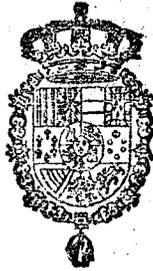


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 35-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Ley de Presupuestos para el año 1920-21.—Páginas 330 a 369.

Otra autorizando al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio, sujetándose a las disposiciones que se indican; y modificando en la forma que se publica las disposiciones referentes a los impuestos que se mencionan.—Páginas 370 a 380.

Otra modificando las disposiciones relativas a las tarifas que se indican de la contribución.—Páginas 380 a 386.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando Presidente de la Sección tercera de la Comisión general de Codificación a D. José Ciudad Auriol.—Página 380

Otro ídem Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino en la Sección primera, a D. Eduardo Ruiz y García de Hita.—Página 380.

Otro ídem íd. íd., con destino en la Sección tercera, a D. Quintiliano Saldaña y García.—Páginas 380 y 381.

Otro ídem íd. íd., con destino en la Sección cuarta, a D. Andrés Tornos y Alonso.—Página 381.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia a

D. Florentín Bobo Díez.—Página 381.
Otro ídem. íd. íd. a D. Segundo Bosca Leyte.—Página 381.
Otro ídem íd. íd. a D. Enrique Moreno Zancudo.—Página 381.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden autorizando al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles, en las mismas condiciones determinadas en la Real orden de 23 de Marzo último, las cantidades de haberes concedidos para el mes de Abril, durante los meses sucesivos, hasta que recaiga una resolución definitiva acerca del problema en todos sus aspectos.—Página 387.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden autorizando a los Registradores para trasladar el número de una finca a otro folio del tomo corriente del mismo Ayuntamiento o Sección y demás disposiciones que se indican.—Páginas 388 y 389.

Otro nombrando a D. Quintiliano Saldaña y García Vocal de la Comisión permanente de Codificación, en representación de la Sección tercera de la Comisión general.—Página 388.

Otra ídem a D. Andrés Tornos y Alonso, ídem de la Sección cuarta.—Página 388.

Ministerio de Hacienda

Real orden nombrando a D. José Soldevilla Canela y a D. Juan Sagrera Torrens para que en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tg.

ragona, indistintamente, ejerzan el cargo de Agentes especiales de la Federación Nacional de Fabricantes de pastas para sopa.—Página 388.
Otra disponiendo sea eliminado D. Ramón Mateo Mon Valpulini del Escalafón en que venía figurando como Oficial cesante del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 388 y 389.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden aprobando el Reglamento por el que habrá de regirse el Comité de Pieles, Curtidos y Calzados.—Páginas 389 a 393.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 3 de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 del propio mes se abonará, sin previo aviso, la consignación del material.—Página 394.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 394.

INDICE de leyes, proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, circulares e instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

(Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico 1920-21, hasta la suma de 2.403.730.313,69 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Créditos para servicios permanentes: pesetas 2.028.175.206,30.

Obligaciones de ejercicios cerrados: pesetas 3.774.042,42.

Los ingresos ordinarios para el mismo año se calculan en 1.842.720.572,32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Asimismo se conceden créditos para los gastos temporales y extraordinarios del Estado, durante dicho año económico, hasta la suma de 371.781.064,97 pesetas, distribuidas en la forma que determina el mismo estado letra A.

Los gastos temporales y extraordinarios se satisfarán con el sobrante de los ingresos ordinarios, si lo hubiera, y en otro caso, con los recursos que autoriza la presente ley o autoricen otras leyes especiales.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconocen y liquidan durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados a que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1907;

b) Intereses de incanputos in-

transferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas a favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación a este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales;

f) Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras públicas;

g) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio;

h) El importe de las contribuciones impuestas a bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos a la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas;

i) El crédito necesario, para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están conferidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente contrato de Administración de la Renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones, y los que resulten necesarios para el cumplimiento de la condición 29 de dicho convenio, y para el caso de terminación de éste;

j) Formalización de los derechos de Aduanas por importación del material de Artillería, con destino a los buques comprendidos en las leyes de Construcción navales, que se imputará al crédito concedido por dicha ley para provisión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

k) El crédito necesario para satisfacer las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del Presupuesto por el interés del 6 por 100 al año sobre los desembolsos que vaya haciendo la Compañía General Española de Africa, con aplicación a la Empresa del ferrocarril Tángier-Fez, dentro de las condiciones fijadas en el Convenio

aprobado por el Art. 2.º de la ley de 17 de Junio de 1914;

l) Los premios a que hubiere lugar en cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1918, referente a la construcción del ferrocarril de Ponferrada a Villablino;

m) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata;

n) Los créditos necesarios para los fines de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916;

o) Los gastos que se ocasionen por los servicios encomendados al Comité Oficial del Seguro;

p) Reembolso de las Obligaciones del Tesoro y Deuda flotante del mismo en su caso, emitidas y negociadas, y comisión al Banco de España por este servicio.

q) El crédito necesario, con carácter reintegrable, para el pago de las atenciones devengadas y que se devenguen por socorros y repatriación de súbditos extranjeros internados en España durante la última guerra.

r) Los remanentes no invertidos en 1919-20 de los créditos autorizados por las leyes de 14 de Diciembre de 1912 y 21 de Diciembre de 1913, para mobiliario y demás gastos de instalación de los servicios de comunicaciones, en el nuevo edificio destinado a Dirección general y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos.

s) El crédito necesario para satisfacer las cantidades que hasta la fecha se adeuden por primas de construcción de buques para la Marina mercante, incluso las que se devenguen con arreglo a lo dispuesto en la letra H) de la disposición complementario 7.º de esta ley.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, "Obligaciones generales del Estado", los correspondientes a intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en la parte necesaria para satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad a la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por la conversión de otras Deudas; el del capítulo 10, "Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar", y el del capítulo 11, "Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias";

b) En la sección 4.ª de dichas "Obligaciones generales", el del capítulo

único, artículos 1.º al 9.º, "Clases pà-sivas";

e) En la sección 2.ª, "Ministerio de Estado", los del capítulo 5.º, art. 3.º, "Correspondencia postal y telegráfica" y los necesarios para realizar las variaciones absolutamente precisas en los Cuerpos diplomático y consular, si razones de carácter político obligaran a modificar en parte la representación de España en el extranjero.

d) En la sección 3.ª el crédito para obras de reconstrucción del Palacio de Justicia, de esta Corte, dentro de la cifra total del proyecto, si las que se ejecuten en el año excedieran de la cantidad presupuesta en el estado letra A.

e) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 11, "Ministerio de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", los de los capítulos y artículos a que corresponden las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exesos en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, recargos, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación y primeras puestas de vestuario, que se reconozcan y liquiden, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

f) En la sección 4.ª los créditos para el pago de los haberes de los Generales, Jefes y Oficiales en situación de reserva, y los de premios del voluntariado para Africa; en el capítulo 5.º, artículo único de la sección 4.ª, "Material de Artillería", en lo indispensable para aumentos de jornal de las obras que se realicen con las cifras consignadas en dicho capítulo y con cargo al crédito total determinado a tal fin en la ley de 29 de Junio de 1918; en las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11 y 13, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales y sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras, así como las atenciones de hospitalidades; y en las secciones 4.ª, 5.ª y 13, los transportes de personal, ganado y material de guerra y gastos por raciones, acuartelamientos y estancias en hospitales, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oyendo a la Intervención general del Estado y al Consejo de Estado pleno;

g) En la sección 5.ª, "Ministerio de Marina", los del capítulo 6.º, artículo único, "Para vestuario de la marinería de nuevo ingreso"; los del capítulo 7.º, artículos 1.º y 3.º, "Consumos de máquinas, municiones, torpedos y pertre-

chos de buques"; los del capítulo 13, artículo 1.º, "Hospitalidades", y los del artículo 2.º, en un millón de pesetas, para reparaciones extraordinarias y de carácter urgente de buques, por averías ocasionadas por accidentes fortuitos, siempre que acuerde la ampliación el Consejo de Ministros, y en el capítulo 14, art. 1.º, los que se inviertan en la adquisición de pertrechos y municiones para los buques en construcción, con los requisitos expresados en el apartado f).

Se considerará ampliado hasta una cantidad de 9 millones de pesetas el crédito consignado en el art. 10 del capítulo 14, con aplicación a las revisiones y rectificaciones que procedieren legalmente de los precios de las obras, cuya contratación y ejecución regulan las leyes de 7 de Enero de 1908, 30 de Junio de 1914 y 17 de Febrero de 1915 y los Reales decretos de 26 de Agosto y 26 de Septiembre de 1918.

h) En la sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", el del capítulo 7.º, artículo 2.º, "Defensa contra enfermedades evitables", en 200.000 pesetas; el del capítulo 8.º, art. 3.º, "Instituto Nacional de Previsión", para bonificaciones, así generales como infantiles y de invalidez, con arreglo a las disposiciones propias de estos servicios; el del mismo capítulo y artículo para gastos extraordinarios de organización y material si entrara en vigor, dentro del año económico, el nuevo régimen de retiros obreros, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1919, hasta la cantidad de 750.000 pesetas; el del capítulo 24, artículos 2.º y 3.º, "Saldo de la correspondencia postal y telegráfica internacional", reintegro de las tasas de telegramas y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se hayan cerrado o liquidado durante el ejercicio, aun cuando se refieran a los anteriores, y para "Pago de indemnizaciones reglamentarias", por pérdidas y sustracciones en los servicios de correspondencia certificada y asegurada, valores en metálico, paquetes postales, giros, fondos y efectos de este servicio y de la Caja de Ahorros y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan durante el ejercicio, aunque la pérdida o sustracción se haya verificado en los anteriores; los de los capítulos 26 y 28 en su art. 1.º, "Personal central y provincial de Telégrafos", para que en caso de prórroga de este Presupuesto, tenga su consignación completa el personal a que se refieren; los del capítulo 31, artículos 2.º y 3.º, "Pluses" y "Transportes de la Guardia civil", y el del capítulo 37, "Para construcción del Hospital del Rey en Madrid", si dentro

de la cifra total del proyecto las obras que se ejecuten en el año económico exceden de la cantidad consignada en el estado letra A.

i) En la sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública", la cantidad precisa para abonar las bonificaciones reglamentarias en el servicio de Mutualidades escolares.

j) En la sección 8.ª "Ministerio de Fomento", y hasta la cantidad de pesetas 500.000 el del art. 3.º, capítulo 7.º, "Para combatir la plaga de la langosta", y el del art. 2.º del capítulo 10, hasta un millón de pesetas, para la ejecución del proyecto hidrológico forestal de Arañones.

k) En la sección 10, "Ministerio de Hacienda", el del capítulo 11, "Gastos de movimiento de fondos"; art. 1.º, "Giros y remesas del Tesoro", y el del capítulo 13, art. 1.º, "Gastos diversos de la Deuda".

l) En la sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", los de los capítulos y artículos en que figuran los créditos para satisfacer premios de cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y demás derechos del Estado; los del capítulo 1.º, artículos 2.º y 3.º, "Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas" y "Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos"; los del capítulo 2.º, artículo 3.º, y capítulo 3.º, art. 2.º, "Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial urbana" y "Sobre la industrial que corresponda abonar a los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre sustitución del impuesto de Consumos"; los del capítulo 3.º, artículo 3.º, "Premios de formación de matrículas y demás gastos de la contribución industrial y de comercio"; el del capítulo 6.º, art. 3.º, "Premios de expedición de cédulas personales"; los del capítulo 8.º, art. 1.º, "Gastos de fabricación de efectos timbrados"; artículo 2.º, "Compra de primeras materias", y art. 3.º, "Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado"; el del capítulo 8.º, artículo 4.º, "Gastos de administración de la renta del Timbre y pago de comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta"; el del capítulo 13, artículo único, "Gastos de administración del monopolio de cerillas"; los del capítulo 14, art. 1.º, "Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías"; art. 2.º, "Gastos diversos de Loterías"; y artículo 4.º, "Importe de las ganancias ofrecidas a los jugadores de la Lotería Nacional"; el del capítulo 15, artículos

2.º y 3.º, "Para acuñación y reacuñación de moneda"; el del capítulo 19, artículo único, "Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines Oficiales*, derechos de Peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas", los del capítulo 20, artículos 1.º y 2.º, "Pagares de bienes desamortizados, devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario" y "Sobre el importe de pagarés de bienes desamortizados que realice"; los del capítulo 21, art. 10, en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipaje de las familias pertenecientes a las clases e individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras;

l) En la sección 13, "Acción en Marruecos", el crédito para gastos políticos de carácter reservado que figura en el capítulo 5.º, artículo único del Ministerio de Estado y los de los capítulos y artículos de la sección de Guerra a que correspondan las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes y Oficiales y tropas y demás devengos especiales para las fuerzas que perteneciendo a las guarniciones normales de la Península, Baleares o Canarias disponga el Gobierno pasen transitoriamente a reforzar la guarnición de Africa.

m) Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender a las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional de las secciones en que expresamente no figure.

El Gobierno podrá también anular o reducir los créditos consignados para servicios que no se estimen indispensables, mediante expediente acordado en Consejo de Ministros.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en una o varias veces, Deuda interior del Estado o del Tesoro, por las cantidades necesarias, a fin de obtener al tipo que acuerde el Consejo de Ministros los recursos indispensables con destino a las obligaciones siguientes:

a) Amortizar, por conversión, reembolso, compra directa o subasta, los títulos de la Deuda perpetua anterior al 4 por 100 estampillada, con excepción de la denominada en España,

b) Cubrir el déficit que resulte de

la liquidación del Presupuesto correspondiente al año 1919-20; y

c) Satisfacer los gastos de obras y servicios públicos que con carácter temporal y extraordinario figuran en el presente Presupuesto.

Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta ley, o concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera, en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán tan sólo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones se ingresarán en Rentas públicas, Sección 5.ª, "Recursos del Tesoro", del Presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones expresadas.

Art. 5.º Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos, el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1920-21.

Sólo en los casos de guerra o grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS CREDITOS CONSIGNADOS EN LAS DISTINTAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Disposición 1.ª A) El Gobierno reorganizará, dando en su día cuenta a las Cortes, en un plazo que no excederá de seis meses, los servicios de la Intervención civil de Guerra y Marina y nuestro Protectorado en Marruecos, procurando la máxima eficacia de la función interventora. Para ello podrá incorporar el citado organismo a la Intervención general del Estado, y utilizará, en la tramitación de lo concerniente a sus ramos respectivos, los servicios de los Cuernos de Intervención

del Ejército y Administrativo de la Armada, con sus auxiliares correspondientes.

B) Se autoriza al Gobierno para regular las indemnizaciones de residencia o gratificaciones que hayan de percibir los funcionarios de los distintos Departamentos ministeriales que presiten servicio en Canarias y plazas del Norte de Africa, siempre que el total importe de ellas no exceda de lo que actualmente se satisface por ese concepto en dichos territorios.

C) Los individuos de las diversas carreras del Estado, incluso aquellas que se rigen por leyes especiales, que pasen a prestar servicios derivados de la participación de España en la Sociedad de las Naciones, conservarán su puesto en el escalafón de la carrera a que pertenezcan, teniendo derecho al ascenso en las mismas condiciones que los demás miembros de ella y contándose para todos efectos, activos y pasivos, el tiempo durante el cual ejercen su cargo al servicio de la Sociedad de las Naciones, sin que produzcan vacante en el escalafón respectivo, salvo los Cuerpos especiales exceptuados de la amortización.

Ministerio de Estado.

Disposición 2.ª En tanto no se reforme la ley Orgánica de las carreras diplomática y consular, se aplicará el artículo 7.º de dicha ley sin la modificación establecida en el párrafo 2.º del artículo 13 del reglamento para su ejecución.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Disposición 3.ª A) El crédito para personal de la Administración de Justicia se considera ampliado para dotar de Magistrados, Fiscales y personal auxiliar a la nueva Sala que pueda organizarse en el Tribunal Supremo para los asuntos contencioso-administrativos; crear, si el Ministro de Gracia y Justicia lo estima necesario, una nueva Sección en la Audiencia de Bilbao.

B) El Gobierno activará las negociaciones pendientes con la Santa Sede, para lograr en el más breve plazo la amortización de piezas eclesiásticas que ha de verificarse en las Iglesias catedrales y colegiales, a fin de lograr la máxima compensación posible de los aumentos otorgados en las consignaciones del Clero.

El aumento otorgado por esta ley en las asignaciones del Clero parroquial será íntegramente percibido por los Economos de las Parroquias vacantes en la misma forma que lo perciben los Curas propios, con la conformidad del

Episcopado español, comunicada de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia.

C) Los funcionarios de la Carrera judicial y fiscal excedentes que sean o hubieren sido elegidos Senadores o Diputados a Cortes serán considerados como excedentes forzosos todo el tiempo que ostenten o hubieren ostentado la representación parlamentaria.

Ministerio de Guerra y Marina.

Disposición 4.ª A) Se autoriza al Gobierno para que, sin modificar la constitución orgánica de las Armas y Cuerpos, ni exceder los créditos concedidos en las Secciones 4.ª y 13 para las atenciones del Ejército, reorganice éste sobre las bases de extender la instrucción

militar efectiva a todas las reservas, limitar al mínimo posible la fuerza permanente en filas y preparar la transición a una oficialidad técnica muy reducida, complementada para la movilización por otra oficialidad gratuita dentro de los principios substanciales de la ley de 29 de Junio de 1913.

También podrán aumentarse los sueldos del personal con las economías que se produzcan por las autorizaciones concedidas en esta ley.

B) Desde 1.º de Abril de 1920 los sueldos de los Suboficiales, Brigadas (hasta su extinción) y Sargentos acogidos a la ley de 15 de Julio de 1912, así como a los Músicos de primera y segunda, Maestros de banda y tambores de Alabarderos, serán los que se detallan a continuación:

	Antes de entrar en el primer período	En el primer período	En el segundo período	En el tercer período	En el cuarto período
Suboficiales	1.700	1.910	2.210	2.650	3.110
Brigadas	1.600	1.795	2.107	2.419	2.731
Sargentos	1.227	1.570	1.733	2.007	2.241

Los Sargentos acogidos a la ley de 15 de Junio de 1912 tendrán: 1.111 pesetas los de a pie y 1.141 los montados y herradores de primera de Caballería, más los premios de reenganche reglamentarios para los Sargentos y de continuación a los Herradores, unos y otros con el aumento del 30 por 100 con arreglo a la ley de 29 de Junio de 1913.

A los Suboficiales de la Escolta Real se les aumentarán 330 pesetas anuales sobre el sueldo que actualmente perciben y 200 a los Sargentos y Herradores de primera destinados en dichas fuerzas y a los Sargentos y Calafates de las Compañías de mar.

Los Sargentos indígenas de las fuerzas de dicha clase, los Suboficiales y Sargentos paradistas y los Guardias alabarderos continuarán disfrutando los sueldos especiales que se les señalaron por Reales órdenes de 20 de Septiembre, 17 de Octubre, 10 de Noviembre y 10 de Diciembre, todas de 1919.

En razón a los aumentos de sueldo anteriormente citados, se suprimen las 0,25 pesetas diarias de mejora de alimentación, el 40 por 100 que disfrutaban los Sargentos no acogidos a la ley de 15 de Julio de 1912 y la gratificación de 30 pesetas mensuales que dicha ley concedía a los Suboficiales en el último mesado de reenganche.

A los Cuerpos y clases subalternas de la Armada, así como a sus asimilados, incluyendo a los escribientes-delineadores, se les concede el aumento del 30 por 100 sobre los sueldos que hoy disfrutaban, teniendo en cuenta el carácter de permanencia y conocimiento que a estos Cuerpos se les exige, sin que pueda exceder de los créditos autorizados por este concepto en los respectivos capítulos del Presupuesto.

A los Suboficiales y Sargentos de Marina corresponderán también los beneficios que se conceden por esta ley a los de igual clase del Ejército.

La aplicación de lo prescrito en los párrafos precedentes queda hecha en las correspondientes secciones del estado letra A.

C) Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, consignado en la sección 13, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en las sumas de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán, en la parte necesaria, a la sección 4.ª, a medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vayan incorporándose a la Península.

D) Se autoriza al Ministro de Marina para que intentas por una ley no

se fijen las nuevas plantillas de destinos de todos los Cuerpos de la Armada, pueda modificar las actuales dentro de los créditos concedidos en el actual presupuesto de su Departamento, a fin de dar a los servicios la mayor eficacia.

Ministerio de la Gobernación.

Disposición 5.ª A) Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, accidentalmente, pueda disponer la distribución del personal encargado de los servicios de Correos, Telégrafos, Vigilancia y Seguridad sin atenerse a las plantillas según las necesidades que en cada momento lo requieran.

B) Se autoriza al Gobierno a establecer un precio de francoque reducido para los libros españoles que se exporten a los países americanos.

C) Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, sin aumento de personal, dote a la Dirección general de Correos y Telégrafos de los fondos de previsión necesarios para la ampliación del Giro postal internacional, y para crear, con igual limitación, la libranza de emigrantes en combinación con el Giro postal, previo informe del Consejo Superior de Emigración.

Ministerio de Instrucción pública.

Disposición 6.ª A) La Universidad de Murcia estará sometida al mismo régimen económico que las demás Universidades del Reino, reintegrándose al Estado el capital e intereses de la lámina con que hoy se atiende a este servicio, la cual será convertida en título al portador, cuyo valor efectivo, después de enajenados por el Tesoro público, será la cantidad con que el Estado contribuirá a la construcción del edificio de dicha Universidad. A tal efecto se considerará abierto para poder realizarse el pago, por igual cuantía que la lograda por aquella enajenación, el crédito correspondiente en la sección 7.ª del estado letra A, en el que asimismo se entenderá autorizado el crédito preciso para el sostenimiento del citado Establecimiento docente.

B) Se autoriza al Ministro de Instrucción pública para conceder en los Establecimientos oficiales de enseñanza matrículas gratuitas en beneficio de los que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios económicos. El número de estas matrículas no podrá exceder de la cuarta parte del de matrículas ordinarias que se hubiesen efectuado. El Ministerio dictará las disposiciones reglamentarias a base de considerar que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales o los hijos de familia cuyos padres dis-

fruten haber no mayor a 3.000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia no exceden de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco, y 5.000 pesetas si exceden de esta cifra.

C) Por el Ministerio de Instrucción pública se procederá a la revisión de los escalafones de las Escuelas Normales, con objeto de equiparar las categorías y sueldo a los de las demás Escuelas profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 1857, Real orden de 18 de Junio de 1877 y preámbulo del Real decreto de 17 de Octubre de 1919, considerándose ampliados en la cantidad necesaria los créditos del Profesorado de dichas Escuelas Normales.

D) La dotación de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales se ajustarán a las reglas que siguen:

a) Los Maestros con plenos derechos y los que en lo sucesivo ingresen sin ninguna limitación disfrutarán el sueldo de entrada de 2.000 pesetas y ascenderán por escalafón.

b) Los Maestros de derechos limitados, ingresados o que ingresen por el medio de excepción hoy vigente, disfrutarán 2.000 pesetas y el ascenso máximo a 2.500, mediante su escalafón de antigüedad, en el tanto por ciento de estas últimas plazas que oportunamente señale el Gobierno.

c) Los Maestros de la regla b) podrán adquirir los derechos de los comprendidos en la regla a) actuando en oposiciones como cualesquiera otros aspirantes.

E) Por el Ministerio de Instrucción pública se procederá a la revisión de los escalafones de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y de Veterinaria, con objeto de equiparar las categorías y sueldos a los de los Catedráticos de los Institutos generales y técnicos, y a la revisión del escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, con objeto de equipararlos, teniendo en cuenta los años de servicio, al Profesorado de las Escuelas Normales, considerándose ampliados en la cantidad necesaria los créditos correspondientes.

Ministerio de Fomento.

Disposición 7.ª A) El Ministro de Fomento dispondrá por Real decreto la supresión de Granjas, Estaciones y demás Establecimientos de enseñanza y experimentación que de él dependan y no rindan la utilidad debida, como también la modificación de otros, a fin de que presten mayor eficacia para el fomento agrícola del país, no pudiendo crear ninguno de dichos Centros que

no tengan la dotación necesaria para su servicio.

B) Con relación a los créditos de la sección 8.ª del Presupuesto regirán las prescripciones siguientes:

a) No podrá exceder de 13 millones de pesetas la primera anualidad que se asigne en total a las subastas de obras y de suministro de materiales con destino a la conservación de carreteras que se adjudiquen en el ejercicio económico a que esta ley se refiere, con cargo al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 4.º; ni de ocho millones de pesetas las que se fijen para cada uno de los ejercicios siguientes. Los plazos de ejecución de las contrataciones correspondientes podrán variar entre uno y tres años.

b) El importe total de las contrataciones de obras nuevas de carreteras que se subasten con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 5.º, no podrá exceder de 20 millones de pesetas en el ejercicio de 1920-21. Los plazos de ejecución de aquellas contrataciones podrán variar entre uno y cuatro años, conforme a la cuantía de las mismas.

c) Se fija en 15 millones de pesetas el máximo importe que se asigne a la primera anualidad de las contrataciones de reparación de carreteras que con cargo al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º, se adjudiquen en el ejercicio económico a que esta ley se refiere, y en siete millones de pesetas las anualidades que se fijen para cada uno de los ejercicios siguientes. Los plazos de ejecución de todas las contrataciones podrán variar entre uno y tres años.

d) De las cantidades que se consignan en las leyes de Presupuestos para caminos vecinales se invertirá cada año una parte a la construcción de los caminos del tercer concurso, correspondientes a los pueblos aislados, hasta completar la suma de subvención y anticipos que arrojen las proposiciones admisibles presentadas.

e) No podrá exceder de 12 millones de pesetas el importe total de los presupuestos de obras hidráulicas cuya construcción pueda comenzarse en el ejercicio de 1920-21 con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º

f) No deberá exceder de 10 millones de pesetas el total de los presupuestos de las obras de puertos que con cargo al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 6.º, se emprendan en el año económico de 1920-21.

g) Se autoriza al Ministro de Fomento para celebrar las subastas a que se refieren los párrafos a) y b) de esta disposición, siempre que estén comprendidos dentro de los límites fijados y preceda acuerdo favorable del Consejo de Ministros.

h) Se amortizarán en cada provincia las plazas de Peones camineros (sin comprender los Capataces) que queden vacantes en las carreteras del Estado; después de ser nombrados los actuales aspirantes aprobados que lo soliciten y sin que puedan aprobarse nuevos aspirantes ni celebrarse convocatorias para Peones camineros. La economía que esta amortización origine en el crédito correspondiente del Presupuesto se aplicará, en primer término, a completar las pensiones de retiro con pensiones de invalidez, para los Peones camineros y Capataces que sean declarados inválidos, y el resto se considerará como ampliación del crédito del concepto 2.º, artículo 1.º, capítulo 14. El Ministro de Fomento reorganizará el personal y servicio de los peones capataces, y el de camineros mientras subsista, para que alcancen el mayor rendimiento los trabajos que deben ejecutar en la conservación y reparación de carreteras.

Queda autorizado el Ministro, aún antes de llegar a efectuarse la reorganización, para aumentar hasta en una peseta diaria los haberes de este personal en todas sus categorías.

i) El Ministro de Fomento distribuirá entre todas las provincias los créditos que figuran en los conceptos 2.º y 4.º del artículo 1.º, capítulo 14, después de segregar del primero la cantidad necesaria para la adquisición de maquinaria. La distribución definitiva del total de ambos créditos se hará entre las distintas provincias proporcionalmente al costo probable, incluso el empleo de los volúmenes de piedra que se calculen necesarios en cada una para reponer el desgaste anual de las carreteras supuestas en estado de conservación normal, estableciendo el cálculo en virtud de reglas uniformes basadas en consideraciones de carácter técnico que deberá proponer el Consejo de Obras públicas.

j) La cantidad total a subastar con destino a reparación de carreteras del Estado, después de segregar la que haya de destinarse a maquinaria, se distribuirá entre las distintas provincias proporcionalmente a los importes de las reparaciones que requieran todas las carreteras de cada una calculados bajo el supuesto de que hayan de quedar en estado normal de conservación.

k) Dentro de cada provincia se distribuirán los créditos para conservación y reparación, atendiendo con preferencia las carreteras cuyo firme se halle en peor estado y las sometidas a más intensa frecuentación.

l) En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta ley, dictará el Gobierno las reglas de policía necesari-

rias para proteger los firmes de las carreteras contra los deterioros que producen las llantas de los carruajes ordinarios, excesivamente cargados con relación a la anchura de aquéllas, y las ruedas de los camiones automóviles destinados al transporte de grandes pesos.

C) Se autoriza al Ministro de Fomento para que aumente los jornales a los Guardas forestales en armonía con el aumento que obtengan los Camineros por virtud de la autorización concedida en la letra h) del apartado B).

D) Se autoriza al Gobierno para en el caso de que nuevamente resultare desierto la subasta de la concesión del ferrocarril de El Ferrol a Gijón y de los que hayan sido subastados o se subasten dos veces sin resultado, para que pueda subastar la construcción de los trozos que estime más convenientes al interés público, no excediendo el importe de las obras subastadas de la cantidad de 10 millones de pesetas.

Los propietarios de los proyectos y peticionarios no tendrán más derecho que el de percibir el valor del estudio-proyecto de los kilómetros que se vayan construyendo, según la tasación aprobada por el Ministerio para el proyecto general de cada línea respectiva.

E) El personal que integra las plantillas especiales de Expansión Comercial, Sección de Comunicaciones Marítimas y Consejo Superior de Fomento, con excepción del Secretario general de éste y con inclusión de los tres Profesores mercantiles y los dos Traductores afectos, respectivamente, a las Secciones de Comercio y Comunicaciones Marítimas, se refundirán en el general administrativo, técnico y auxiliar comprendido en el capítulo 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 y reiteradas en el de 17 de Octubre último.

El personal del Centro de Expansión Comercial será a extinguir en su totalidad por amortización de vacantes.

F) Se concede un crédito de pesetas 2.500.000, con aplicación a un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, destinado a auxiliar a la industria y comercio de Cartagena y otras localidades que hayan sufrido grandes perjuicios como consecuencia de las inundaciones en los meses de Septiembre y Octubre de 1919.

El auxilio se prestará con carácter reintegrable, mediante anticipos en numerario que no excederán del 75 por 100 del daño sufrido, y que habrán de

reintegrarse al Estado en diez años, sin devengar interés.

Para disfrutar de anticipo de más de 10.000 pesetas serán condiciones indispensables la justificación documental del perjuicio ante la Delegación de Hacienda, la aprobación por el Ministerio del Ramo y la prestación para el reintegro de una de las garantías siguientes a favor del Estado: hipotecaria, pignoraticia sobre bienes industriales o de responsabilidad subsidiaria de la mayoría absoluta de los contribuyentes que compongan la Cámara de Comercio e industria. Esta responsabilidad deberá hacerse constar en documento mercantil ejecutivo a favor del Delegado de Hacienda de la provincia, con expresión de las fechas de los vencimientos anuales y con la cláusula de que si faltare al cumplimiento de uno de ellos podrá estimarse como vencidos los subsiguientes. Los vencimientos anuales de que se trata comenzarán en 31 de Diciembre de 1921, en cuya fecha se reintegrará el 10 por 100 del anticipo recibido. El último día de cada uno de los años subsiguientes se efectuará el reintegro del 10 por 100 correspondiente.

Para obtener anticipos que no excedan de 10.000 pesetas será también necesario la justificación documental del perjuicio y la garantía para el reintegro, de cinco contribuyentes que mancomunada y solidariamente se obliguen a la devolución del anticipo en documento comercial, en que consten las fechas de los plazos a partir del 31 de Diciembre de 1921, conforme a lo establecido. Para estos casos de anticipos que no excedan de 10.000 pesetas podrá también admitirse la garantía de un solo comerciante o industrial que pague por estos conceptos 1.000 pesetas de contribución.

Con cargo al crédito que por la disposición de esta ley se concede, se podrán también otorgar anticipos reintegrables en las mismas condiciones expuestas anteriormente a los explotadores de las concesiones mineras situadas en la sierra de Cartagena, siempre por cantidades inferiores a 10.000 pesetas, y sin que en total pueda exceder la suma de todos los anticipos de pesetas 100.000. La valoración de los perjuicios se hará por la Jefatura de Minas de la provincia y se aprobará por el Ministerio de Fomento.

El Ministro de Fomento podrá también conceder anticipos reintegrables para indemnizar de las pérdidas sufridas al vecindario de Aldeanueva del Condal (Segovia) con motivo del incendio ocurrido en el verano de 1919. Los anticipos no podrán exceder para cada siniestro de 5.000 pesetas, y se concederán

con las garantías antes expuestas para anticipos de cuantía menor de pesetas 10.000, y sin que en total pueda exceder la suma de todos los anticipos de 250.000 pesetas. La estimación del daño, previa su comprobación, será hecha por la Jefatura de Obras públicas de la provincia mencionada.

G) El crédito concedido en el artículo 2.º del capítulo 19 de la sección 8.ª no tendrá efectividad mientras el Ayuntamiento de Sevilla no se obligue eficazmente a contribuir en los gastos de la Exposición Hispano-Americana en una proporción que represente, por lo menos, la mitad de los gastos totales de la instalación.

H) Se autoriza al Gobierno para prorrogar los efectos de la ley de 14 de Junio de 1909, en cuanto a las primas a la construcción naval, sobre la base de la adopción de disposiciones complementarias que, atendiendo al espíritu de la mencionada ley, garanticen la más exacta liquidación de las primas, la reducción de éstas y hasta su supresión si las circunstancias lo aconsejaren, la prohibición terminante del cambio de bandera o enajenación a Empresas extranjeras de los buques construidos al amparo de esta protección y la determinación del tipo y tonelaje de las naves a las cuales les serán aplicadas las primas.

Esta autorización, de cuyo uso se dará cuenta al Parlamento, quedará caducada si, estando abiertas las Cortes, transcurrieran dos meses durante el período de sesiones sin que el Gobierno hubiera presentado un proyecto de ley relativo a esta materia.

Ministerio de Abastecimientos.

Disposición 8.ª Se autoriza al Gobierno para suprimir o transformar el Ministerio de Abastecimientos, ya incorporando sus servicios a otro Departamento ministerial, ya agregándole parte de los servicios encomendados a otro Ministerio, o ya creando uno nuevo en la forma y con los servicios que el interés público aconseje, sin que en ningún caso pueda ocasionar la reforma que se realice aumento en los gastos presupuestos, y si sólo transferencias de crédito entre las Secciones a que afecte la misma reforma.

En caso de que el Gobierno haga uso de esta autorización, el personal auxiliar y subalterno del Ministerio de Abastecimientos pasará a continuar sus servicios en el organismo que le sustituya o en el que este Departamento se transforme. En caso de supresión, este personal ocupará las vacantes que ocurran en el personal auxiliar y subalterno de los demás Departamentos ministeriales en que exista necesidad de

estas categorías, cuyo ingreso no se fija por leyes especiales.

Ministerio de Hacienda.

Disposición 9.ª A) Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, sin aumento de los gastos presupuestos para personal ni del número total de funcionarios, y sin modificación de sus categorías, proceda a la reorganización de las Administraciones económicas central y provincial y a la creación, por vía de ensayo, de las Administraciones de distrito en aquellas poblaciones en que se estime conveniente. Para los gastos de alquileres de edificios, de instalación y de material de las Administraciones de distrito que se creen, se entenderá autorizado en el estado letra A, para cada una de ellas, el crédito de 6.000 pesetas.

B) Se autoriza al Ministro de Hacienda para exigir en los tres últimos trimestres del año económico de 1920-21 los aumentos de tributación que en el mismo ejercicio y como consecuencia de las recientes leyes tributarias correspondan a los devengos que hubieren sido parcialmente abonados o cuya liquidación estuviere administrativamente formalizada al promulgarse esta ley.

Estas prescripciones se aplicarán sólo a los tributos que se cobran por recibos trimestrales.

El Ministro de Hacienda, en atención a las circunstancias y exigencias de la explotación de las minas de Almadén, modificará, previo informe del Consejo de Administración, las actuales pensiones de retiro para los obreros, no pudiendo exceder la cuantía de la pensión máxima de 2,50 pesetas diarias.

C) Igualmente se autoriza al Ministro de Hacienda para la realización de los gastos que se originen por el traslado de las Direcciones generales de Vigilancia y Seguridad y de Aduanas a los antiguos edificios de Correos y Telégrafos, sitos en las calles de Carretas y de la Paz, de Madrid, considerándose al efecto comprendida la cantidad necesaria en la sección 10 del estado letra A hasta el límite a que asciendan los presupuestos que al efecto se aprueben en Consejo de Ministros.

D) Los individuos del Consejo de Administración de las Minas de Almadén percibirán, en vez de la retribución que les asignó el artículo 18 del Real decreto de 25 de Junio de 1918, dietas de asistencia al Consejo, las cuales no podrán exceder de 10.000 pesetas al año, las del Presidente, y de 5.000 las de cada uno de los Consejeros.

Dichas dietas se imputarán a los gastos de administración de las minas.

E) Para la mejor inversión de los créditos que se consignan con el fin de realizar las investigaciones y plan de instalaciones de la mina Arrayanes, el Ministerio de Hacienda reorganizará la Administración y Dirección de la mina de modo análogo al establecido por ley de 23 de Diciembre de 1916 para las minas de Almadén.

F) Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 10 y 11 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Disposición 1.ª Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hubieren substituido el impuesto de Consumos, continuarán percibiendo durante la vigencia de la presente ley el impuesto sobre alcoholotes, aguardientes y licores, con los recargos municipales autorizados y con la obligación de ingresar en las cajas del Tesoro los cupos correspondientes en la forma establecida por la legislación vigente antes de 1.º de Enero de 1914. Queda aplazada en los expresados Ayuntamientos la aplicación de los preceptos contenidos en el art. 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y en todos los Municipios de España se suspende por igual plazo la ejecución del art. 5.º y se restablece la obligación de que les eximió el artículo 4.º de la misma ley.

Mientras el Gobierno resuelve el problema de dotación de las haciendas municipales dictará, dentro del plazo de seis meses, una disposición suprimiendo el cupo de Consumos para el Tesoro en cinco años, clasificando los Municipios en otros tantos grupos que irán en cada año cesando en el pago de dicho cupo.

Disposición 2.ª Durante la vigencia de la presente ley, se considerarán en vigor las autorizaciones concedidas por la ley de 2 de Marzo de 1917, en sus artículos 1.º, párrafo 2.º; 2.º, apartado c); 7.º, 8.º, apartado a), y 9.º, párrafo último.

El plazo concedido por este último artículo para practicar las liquidaciones entre el Estado y las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se entenderá prorrogado por todo el año económico de 1920-21.

Se autoriza al Gobierno para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exenciones locales de las consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 18 de Julio de 1918 que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en el presupuesto, y salvo las referentes: 1.ª A

la cesión de participaciones en las contribuciones del Estado y facultad para nuevos recargos sobre los impuestos directos; 2.ª A las relacionadas con la riqueza minera; y 3.ª Al desdoblamiento de la contribución urbana.

Asimismo se le autoriza para que, previa la aprobación de proyectos de obras y mejoras urbanas que formulen los Ayuntamientos, pueda permitir, en concepto de recargo transitorio, que se aumente en una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro el recargo municipal sobre las contribuciones urbana y de industria y comercio correspondientes al respectivo término municipal.

Disposición 3.ª En lo sucesivo no se concederá por el Estado auxilios de ninguna clase por daños ocasionados a la producción agrícola y pecuaria en aquellos riesgos contra los que protege la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-Pecuario, creado por Real decreto de 9 de Septiembre último.

Disposición 4.ª Se declara prorogado durante la vigencia de este presupuesto el plazo concedido para inversión de los créditos concedidos por la ley de 14 de Agosto de 1919 para indemnizaciones por heladas.

Disposición 5.ª Los créditos referentes al anticipo reintegrable a la Prensa seguirán rigiéndose por los preceptos consignados en la ley de 20 de Julio de 1918, entendiéndose que el otorgamiento de los auxilios no podrá exceder del día 10 de Enero de 1921.

Disposición 6.ª Las cuotas anuales que, según el artículo 22 de la ley de 21 de Diciembre de 1907, satisfacen para la Caja de Emigración los navieros extranjeros, serán de 10.000 pesetas como mínimo y 25.000 como máximo, según la capacidad máxima para emigrantes.

Los consignatarios de Compañías nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán una patente de 1.000 a 5.000 pesetas, según el número de emigrantes que despachen.

Las Compañías nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán 5 pesetas por cada billete entero de emigrantes o inmigrantes, y 2,50 por cada medio billete.

El Ministro de Fomento, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las reglas a que la percepción ha de sujetarse y la aplicación que hayan de tener los fondos recaudados, que se ingresarán directamente en el Tesoro público, considerándose abierto para su pago hasta por igual cuantía el crédito correspondiente en la sección 8.ª del estado letra A.

El Ministro de Hacienda d.

disposiciones necesarias para la formación e intervención de los cobros y los pagos.

Disposición 7.ª Los Ayuntamientos que aún no tengan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo presentarán antes de 31 de Diciembre de 1920, si el importe de la riqueza líquida, base del repartimiento de su contribución urbana, no excede de 5.000 pesetas; antes de 31 de Diciembre de 1921, si pasando de aquel límite no excede de pesetas 100.000, y antes de 31 de Diciembre de 1922, los demás.

El incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos que como improporcionables se fija en el párrafo anterior, determinará un recargo, a partir del ejercicio siguiente a la respectiva fecha de un 50 por 100, que irá aumentando en un 10 por 100 anual sobre la riqueza líquida, base del repartimiento, hasta que se presente el correspondiente registro fiscal de edificios y solares.

Disposición 8.ª El límite de haber pasivo de los funcionarios que disfruten un sueldo regulador inferior a pesetas 20.000 será de 12.000; y el de los funcionarios que disfruten sueldos mayores podrá llegar a 15.000.

Disposición 9.ª El Gobierno preparará una nueva organización de los funcionarios públicos, separando cuanto sea posible de los sueldos las categorías, respetando los preceptos relativos a amortizaciones establecidas en la legislación vigente y formulando las plantillas que a ellos se acomoden.

Solamente podrá prescindirse de la amortización referida en aquellos ser-

vicios en que sea imposible realizarla y se haya declarado así en expediente especial y por acuerdo del Consejo de Ministros, dictándose un Real decreto de que habrá de darse cuenta a las Cortes.

En el Cuerpo especial de Archiveros y Bibliotecarios quedará reducida la amortización a la ya realizada.

Disposición 10. Servirá de sueldo regulador para su jubilación a los maestros de primera enseñanza el que disfruten en el momento de ser jubilados forzosamente.

Disposición 11. El Gobierno podrá declarar ampliado hasta la cantidad de 3 millones de pesetas el crédito que para los servicios de Aviación militar se consigna en la sección 4.ª del presupuesto de gastos "Ministerio de la Guerra", entendiéndose que dicho crédito y la ampliación en su caso forman parte de lo autorizado para los mismos servicios por la ley de 29 de Junio de 1918.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Las corporaciones y particulares que tengan débitos directos a favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado y los declaren en el término de tres meses, a contar de la vigencia de esta ley, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, excepto en la parte que pueda corresponder a los arrendatarios de tributos, a los Recaudadores y Agentes ejecutivos y a los investigadores o denunciadores privados.

Transcurrido este plazo, además de las responsabilidades en que hubieran

incurrido, se aplicarán los tipos más altos de liquidación que establezcan las leyes vigentes o posteriores a las que regían cuando tuvo lugar el acto o contrato que motiva la liquidación.

2.ª A instancia de los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas que perciben sus haberes con cargo a las atenciones carcelarias de los Municipios cabezas de partido, y de los Médicos titulares, Farmacéuticos y Veterinarios afectos a todos los Ayuntamientos, excepción hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, y previa justificación de las sumas que se les adeuden, se decretará por el Ministerio de Hacienda la retención y embargo, con cargo a los ingresos municipales, como si fueran derechos del Estado, de los créditos figurados en los presupuestos respectivos, para pago de los haberes y emolumentos correspondientes a dichos funcionarios, haciendo directamente entrega a los mismos de las sumas que por consecuencia del embargo se hagan efectivas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL. ✓

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos para el año económico de 1920-21

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Obligaciones generales del Estado				
SECCION PRIMERA				
CASA REAL				
1.º	Unico.	Dotación de S. M. el Rey.....	"	7.900.000,00
2.º	"	— de S. M. la Reina.....	"	450.000,00
3.º	"	— de S. A. R. el Principe de Asturias.....	"	500.000,00
4.º	"	— de S. A. el Infante D. Jaime.....	"	150.000,00
5.º	"	— de S. A. la Infanta Doña Beatriz.....	"	150.000,00
6.º	"	— de S. A. la Infanta Doña María Cristina Teresa.....	"	150.000,00
7.º	"	— de S. A. el Infante D. Juan Carlos.....	"	417.083,26
8.º	"	— de S. A. la Infanta Doña María Isabel.....	"	250.000,00
9.º	"	— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	"	150.000,00
10	"	— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	"	150.000,00
11	"	— de S. M. la Reina Doña María Cristina.....	"	250.000,00
				9.317.083,26
SECCION SEGUNDA				
CUERPOS COLEGISLADORES				
SENADO				
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	"	609.750,00
2.º	"	Material de ídem íd.....	"	1.282.250,00
				1.892.000,00
CONGRESO				
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....	"	942.666,66
4.º	"	Material de ídem íd.....	"	3.671.333,34
5.º	"	Ídem extraordinario y por una sola vez para saldo de déficits de presupuestos anteriores.....	"	140.000,00
				4.754.000,00
RESUMEN				
		Senado		1.892.000,00
		Congreso		4.754.000,00
				6.646.000,00
SECCION TERCERA				
DEUDA PUBLICA				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO				
1.º	1.º	Intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillado	33.443.730,00	
"	2.º	Ídem íd. interior al 4 por 100, inscripciones a favor de Corporaciones civiles, Deuda perpetua exterior domiciliada definitivamente en España; Deuda amortizable al 4 por 100; Billetes hipotecarios de la isla de Cuba y Obligaciones hipotecarias de Filipinas.....	335.491.122,11	
				371.934.852,11
Suma y sigue.....				

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior.....</i>	371.931.882,11	
1.º	3.º	Comisión de 0,25 por 100 pesetas al Banco de España por el servicio de la conversión y pago de intereses de la Deuda perpetua interior.....	670.807,77	
"	4.º	Intereses en equivalencia de la renta de los bienes enajenados en virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.	"	
"	5.º	Idem de las inscripciones intransferibles de renta perpetua interior al 4 por 100 a favor del Clero por la permutación de sus bienes.....	"	
2.º	Unico.	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal	"	372.605.689,88
3.º	"	Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....	"	10.000,00
4.º	"	Idem del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	"	"
5.º	"	Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el Extranjero con destino al pago de la Deuda exterior.....	"	"
6.º	1.º	Intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900-1902 y 1906.....	72.792.468,75	
"	2.º	Amortización de la idem id.....	21.237.500,00	
"	3.º	Comisión de 0,25 por 100 pesetas al Banco de España por el pago de esta Deuda.....	198.928,69	
7.º	1.º	Intereses de la Deuda del 4 por 100 amortizable, emisión de 1908.....	5.787.675,00	
"	2.º	Amortización de la idem id.....	1.622.500,00	
"	3.º	Comisión de 0,25 por 100 pesetas al Banco de España por el pago de este servicio.....	15.531,60	
8.º	Unico.	Comisión al Banco de España por el servicio de pago de la Deuda exterior y del de Tesorería del Estado en el Extranjero, sin perjuicio de la reducción que se ha de concertar por la minoración o transformación de dicha Deuda.....	"	94.323.897,44
9.º	1.º	Intereses de la Deuda del 5 por 100 amortizable, emisión de 1917.....	50.650.312,50	
"	2.º	Amortización de la idem id.....	5.462.500,00	
"	3.º	Comisión de 0,25 por 100 pesetas al Banco de España por pago de este servicio.....	114.956,87	
				56.227.769,37
				530.923.163,29
		PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO		
10	Unico.	Intereses de la Deuda flotante de Ultramar.....	"	1.972.603,76
11	"	Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias.....	"	1.000.000,00
12	"	Crédito preventivo para el abono de intereses de los bonos para el fomento de la industria nacional a que se refiere la base 6.ª de la Ley de 2 de Marzo de 1917 y para hacer efectiva la garantía de interés establecida en la base 7.ª de la propia ley.....	"	1.000.000,00
13	"	Reembolso de Obligaciones del Tesoro y Deuda flotante del mismo, con sus intereses y comisión al Banco de España por este servicio.....	"	"
				3.972.603,76
		PARTE TERCERA.—CARGAS DE JUSTICIA		
14	Unico.	Obligaciones atrasadas.....	"	236.400,97
		EJERCICIOS CERRADOS		
15	"	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	15.468,75
		RESUMEN		
		Parte primera.—Deuda del Estado.....	530.923.163,29	
		— segunda.—Idem del Tesoro.....	3.972.603,76	
		— tercera.—Cargas de justicia.....	236.400,97	
		Ejercicios cerrados.....	15.468,75	
				535.147.636,77

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION CUARTA		
		CLASES PASIVAS		
Unico.	1.º	Pensiones remuneratorias, limosnas de Almadén y pensiones a obreros inútiles de dichas minas.....	590.000,00	
"	2.º	Montepío militar.....	23.200.000,00	
"	3.º	Idem civil.....	12.900.000,00	
"	4.º	Mesadas de supervivencia.....	76.000,00	
"	5.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	42.300.000,00	
"	6.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	8.100.000,00	
"	7.º	Cesantes de idem id.....	330.000,00	
"	8.º	Excedentes de idem id.....	200.000,00	
"	9.º	Pensiones de secuestros.....	4.000,00	
				87.700.000,00
		RESUMEN		
		Sección 1.ª—Casa Real.....	9.317.083,26	
		— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	6.646.000,00	
		— 3.ª—Deuda pública.....	535.147.636,77	
		— 4.ª—Clases pasivas.....	87.700.000,00	
			8.810.720,03	
		Obligaciones de los Departamentos ministeriales		
		SECCION PRIMERA		
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		PRESIDENCIA		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Presidente.....	30.000,00	
"	2.º	Gastos de representación.....	15.000,00	
"	3.º	Subsecretaría.....	118.000,00	
				163.000,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Para calefacción, alumbrado, etc.....	162.000,00	
"	2.º	Para conservación del edificio.....	6.000,00	
				168.000,00
		CONSEJO DE ESTADO		
3.º	Unico.	Personal.....	"	154.000,00
4.º		Material.....	"	60.000,00
		COMISIÓN PROTECTORA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL		
5.º	Unico.	Gastos de la Comisión Protectora de la Producción Nacional.....	"	70.000,00
		INTERVENCIÓN CIVIL DE GUERRA Y MARINA		
6.º	Unico	Personal.....	"	20.000,00
7.º	"	Material.....	"	18.000,00
8.º	"	Impresiones.....	"	8.000,00
9.º	"	Gastos de locomoción y dietas.....	"	5.000,00
				966.000,00
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
		COMISIÓN PROTECTORA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL		
1.	1.º	Composición y publicación del catálogo de la Producción Nacional.....	50.000,00	
	2.º	Para la instalación, con material propio, de las oficinas de la referida Comisión.....	12.000,00	
				62.000,00
		<i>Suma y sigue.....</i>		62.000,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	"	62.000,00
Adicional	Unico	Para la erección del monumento a los héroes del sitio de Tarragona en 1811, en sustitución del bronce concedido por la ley de 4 de Mayo de 1911.....	"	25.000,00
				87.000,00
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	966.000,00	
		Idem de carácter temporal.....	87.000,00	
			<u>1.053.000,00</u>	
		SECCION SEGUNDA		
		MINISTERIO DE ESTADO		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		<i>Personal.</i>		
		Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
	2.º	Jefes de Misión.....	741.000,00	
	3.º	Para abonos de haberes personales a los Jefes de Misión declarados supernumerarios y disponibles a las órdenes del Gobierno.....	40.000,00	
	4.º	Consulados.....	1.115.000,00	
	5.º	Personal de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes y varios, asignado a las Secciones, Centros y dependencias de este Ministerio.....	310.000,00	
	6.º	Cuerpo administrativo, personal técnico y auxiliar.....	141.151,00	
	7.º	Para servicios especiales en las Secretarías particulares del Sr. Ministro y Subsecretario.....	20.000,00	
	8.º	Personal subalterno.....	70.000,00	2.467.151,00
		<i>Material.</i>		
	1.º	Secretaría, Interpretación de Lenguas, Ordenes, Cancillería, alumbrado, calefacción y conservación del edificio y servicio de carruajes y automóviles.....	130.000,00	
	2.º	Centro de Información Comercial y de la Junta del Comercio de exportación.....	25.000,00	
	3.º	Asignación para condecoraciones y títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas de María Luisa según Estatutos.....	20.000,00	175.000,00
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Cuerpo diplomático en el Extranjero.....	2.526.500,00	
	2.º	Idem consular en idem.....	133.000,00	
	3.º	Idem de Intérpretes en idem.....	57.000,00	
	4.º	Tribunal de la Rota.....	165.000,00	3.881.500,00
		<i>Material.</i>		
	1.º	Cuerpo diplomático en el Extranjero.....	193.500,00	
	2.º	Idem consular en idem.....	509.650,00	
	3.º	Tribunal de la Rota.....	9.500,00	712.650,00
		GASTOS DIVERSOS		
	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos e instalación.....	400.000,00	
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados, y Comisiones transitorias en general.....	300.000,00	
		<i>Suma y sigue</i>	<u>700.000,00</u>	<u>7.236.301,00</u>

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	700.000,00	7.236.301,00
5.º	3.º	Gastos de correspondencia postal y telegráfica.....	100.000,00	
"	4.º	Para impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones a la <i>Gaceta</i> y Prensa extranjera y adquisición de obras científicas destinadas a la Biblioteca del Ministerio, su conservación y catalogado.....	90.000,00	
"	5.º	Para alquiler de casas en el Extranjero y reparación de moblajes.....	270.000,00	
"	6.º	Cámaras de Comercio en el Extranjero.....	100.000,00	
"	7.º	Gastos generales de vigilancia en el Extranjero y los de carácter reservado.....	300.000,00	
"	8.º	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones de indigentes y naufragos, con arreglo a los Convenios internacionales.....	200.000,00	
"	9.º	Para gastos de la imprenta, administración y publicación del <i>Boletín Oficial del Ministerio de Estado</i>	30.000,00	
"	10	A la Unión Iberoamericana, encargada de la Comisión internacional permanente para procurar el cumplimiento de los acuerdos del Congreso Hispanoamericano celebrado en esta corte en el mes de Noviembre de 1900.....	30.000,00	
"	11	Para la Liga Marítima Internacional.....	5.000,00	
"	12	Para subvención a la Unión interparlamentaria para los gastos que ocasionen las Conferencias anuales y los comisionados.....	10.000,00	
"	13	Para subvención a un Instituto libre de enseñanza y de las materias que constituyen las carreras Diplomática y Consular, y para organización de un Centro de Estudios marroquíes.....	50.000,00	
"	14	Para servicios y subvenciones a Escuelas y Misiones científicas en el Extranjero.....	120.000,00	
"	15	Para servicios médicos en Tánger y en la zona del Protectorado francés en Marruecos.....	120.000,00	
"	16	Para servicios auxiliares de la jurisdicción consular.....	100.000,00	
"	17	Para organizar y subvencionar Misiones comerciales en los Estados de Sud-América, teniendo en cuenta el informe de las Cámaras de Comercio e Industria.....	100.000,00	
"	18	Para atender a los gastos de la Exposición de Arte Español en Inglaterra y publicaciones relacionadas con la misma.....	100.000,00	
"	19	Para los gastos derivados de la participación de España en la Liga de las Naciones.....	500.000,00	
"	20	A la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, Sección de España.....	6.000,00	2.931.000,00
		PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE JERUSALÉN		
		<i>Personal.</i>		
6.º	1.º	Personal de la Iglesia de San Francisco el Grande.....	42.000,00	
"	2.º	Idem de la Conservaduría de la iglesia y edificio.....	24.000,00	66.000,00
		<i>Material.</i>		
7.º	Unico	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco el Grande, de la Conservaduría y de la Hospedería del citado edificio.....	20.000,00	20.000,00
		SERVICIOS A CARGO DE LAS MISIONES		
3.º	1.º	Colegios de Santiago y Chipiona, Misiones de Tierra Santa y Marruecos y servicio de la Iglesia de Argel...	375.000,00	
"	2.º	Asignación al Vicario Apostólico de Marruecos.....	10.000,00	
"	3.º	Material de la Sección de Obra pía.....	7.500,00	
"	1.º	Gastos extraordinarios, eventuales e imprevistos del Patronato u otras Misiones religiosas.....	119.700,00	512.200,00
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIOS		
9.º	1.º	Obras generales de reparación en el edificio del Ministerio y la calefacción del mismo.....	75.000,00	10.765.501,00
"	2.º	Obras y adquisiciones de casas para residencias diplomáticas en Bruselas, Viena, Roma, París, Buenos Aires, Tokio y Tánger, y Hospital en París.....	10.000.000,00	10.075.000,00
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	10.765.501,00	
		Idem de id. temporal y extraordinarios.....	10.075.000,00	
			20.840.501,00	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION TERCERA		
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA		
		Obligaciones civiles.		
		SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE		
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
	2.º	Personal de Subsecretaría.....	528.000,00	
	3.º	Idem de la Dirección de Prisiones.....	310.250,00	
	4.º	Idem de los Registros.....	217.500,00	
	5.º	Idem de la Comisión de Codificación.....	5.000,00	
				1.090.750,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Asignación para la Subsecretaría.....	43.310,00	
"	2.º	Idem para la Dirección de Prisiones.....	25.000,00	
"	3.º	Idem para la idem de los Registros.....	25.000,00	
"	4.º	Idem para la Comisión de Codificación.....	1.700,00	
"	5.º	Idem para la Biblioteca.....	11.275,00	
				66.275,00
		ADMINISTRACION DE JUSTICIA		
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Tribunal Supremo.....	1.291.750,00	
"	2.º	Audiencias territoriales.....	4.030.750,00	
"	3.º	Idem provinciales.....	3.572.200,00	
"	4.º	Juzgados.....	6.282.250,00	
"	5.º	Haberes de sustitución de Jueces de primera instancia.	40.000,00	
"	6.º	Médicos forenses.....	99.500,00	
"	7.º	Instituto de análisis químico-toxicológico y Laboratorios médico-legales.....	39.000,00	
				16.325.450,00
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Tribunal Supremo.....	72.500,00	
"	2.º	Audiencias territoriales.....	113.224,00	
"	3.º	Idem provinciales.....	95.612,35	
"	4.º	Juzgados.....	258.225,00	
"	5.º	Instituto de análisis químico-toxicológico y Laboratorios médico-legales.....	5.000,00	
"	6.º	Gastos de autopsias en los Depósitos judiciales de cadáveres.....	18.500,00	
				541.661,35
		GASTOS COMUNES A LA ADMINISTRACION CENTRAL Y A LOS TRIBUNALES		
5.º	1.º	Indemnizaciones, dietas y transportes.....	2.260.000,00	
"	2.º	Dietas a funcionarios y Tribunales industriales.....	200.000,00	
"	3.º	Pasajes a Canarias.....	50.000,00	
"	4.º	Obras, mobiliario y alquileres.....	120.000,00	
"	5.º	Análisis químico y ejecución de sentencias.....	10.000,00	
"	6.º	Obras en el Tribunal Supremo, Audiencia y casa de Juzgados de Madrid.....	35.000,00	
"	7.º	Gastos imprevistos y eventuales.....	20.000,00	
				2.695.000,00
		GASTOS DIVERSOS		
6.º	1.º	Para la publicación del libro de la familia.....	2.000,00	
"	2.º	Gastos de viaje y dietas a funcionarios de la Dirección de los Registros.....	10.000,00	
"	3.º	Suplemento de honorarios a los Registradores de la Propiedad.....	58.000,00	
"	4.º	Obras de reparación en el Archivo de Protocolos de Madrid y conservación del Palacio de Justicia de Burgos.....	11.000,00	
				81.000,00
		Suma y sigue.....	23.000,00	10.759.176,35

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	73.000,00	49.759.176,35
6.º	5.º	Auxilio a la Escuela de Reforma para Jóvenes.....	10.000,00	
"	6.º	Subvención al Real Patronato para la Represión de la Trata de Blancas.....	80.000,00	
"	7.º	Auxilio a Instituciones protectoras de la infancia delinuyente.....	60.000,00	
"	8.º	Para distintas atenciones.....	86.860,00	
"	9.º	Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del Trabajo.....	5.000,00	314.860,00
		PRISIONES		
7.º	1.º	Personal de las Secciones técnica, auxiliar y facultativa.....	5.923.000,00	
"	2.º	Idem para servicios especiales.....	164.876,25	6.087.876,25
8.º	Unico.	Material de Prisiones.....	"	3.419.571,00
		PERSONAL EXCEDENTE EN ACTIVO		
		<i>Administración de Justicia.</i>		
9.º	1.º	Tribunal Supremo.....	31.500,00	
"	2.º	Audiencias territoriales.....	57.500,00	89.000,00
		<i>Cuerpo de Prisiones.</i>		
10	Unico.	Secciones técnica y facultativa.....	"	207.000,00
		SERVICIOS TEMPORALES Y EXTRAORDINARIOS		29.877.483,60
11	Unico.	Construcción y conservación de edificios.....	"	5.088.770,00
		EJERCICIOS CERRADOS		
12	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	137.386,24
		RESUMEN DE OBLIGACIONES CIVILES		
		Servicios de carácter permanente.....	29.877.483,60	
		Idem temporales y extraordinarios.....	5.088.770,00	
		Ejercicios cerrados.....	137.386,24	
			35.103.639,84	
		Obligaciones eclesíásticas		
		<i>Personal.</i>		
13	Unico.	Clero catedral, parroquial y conventual.....	"	49.847.769,37
		<i>Material.</i>		
14	Unico.	Culto, administración y visita.....	"	8.897.913,50
15	"	Seminarios y Bibliotecas.....	"	1.554.852,50
16	"	Congregaciones religiosas.....	"	98.412,50
		<i>Obras y alquileres.</i>		
17	1.º	Instrucción de expedientes para reparación de templos.....	25.834,00	
"	2.º	Reparación extraordinaria de templos.....	1.000.000,00	
		<i>Suma y sigue</i>	1.025.834,00	60.998.941,87

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	1.025.834,00	60.338.941,87
17	3.º	Asignación para la Catedral de la Almudena, de Madrid.	100.000,00	
"	4.º	Alquileres de palacios episcopales.....	6.000,00	
				1.131.834,00
		ÓRDENES MILITARES		
18	Unico.	Personal		10.000,00
19	"	Material		1.500,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
20	1.º	Asignación para el Santuario de Montserrat.....	14.875,00	
"	2.º	Idem para la Casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250,00	
"	3.º	Ofrenda al Apóstol Santiago.....	12.318,00	
"	4.º	Imprevistos y eventuales	20.000,00	
"	5.º	Plazas del Norte de Africa.....	3.220,00	
				54.663,00
		PERSONAL EXCEDENTE EN ACTIVO		
21	Unico.	Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares.....		6.000,00
				61.542.938,87
		EJERCICIOS CERRADOS		
22	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		6.931,25
		RESUMEN		
		DE OBLIGACIONES ECLESIASTICAS		
		Servicios de carácter permanente.....	61.542.938,87	
		Ejercicios cerrados.....	6.931,25	
				61.549.870,12
		RESUMEN GENERAL		
		Obligaciones civiles.....	35.103.639,84	
		Idem eclesiásticas.....	61.549.870,12	
				96.653.509,96
		SECCION CUARTA		
		MINISTERIO DE LA GUERRA		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		<i>Personal y material.</i>		
1.º	1.º	Personal de la Administración central, establecimientos de instrucción e industria militar.....	23.577.406,81	
"	2.º	Material de la Administración central.....	876.750,00	
				23.954.156,81
2.º	1.º	Personal de la Administración regional.....	13.498.320,00	
"	2.º	Cuerpos armados del Ejército.....	160.100.257,99	
"	3.º	Material de la Administración regional.....	653.929,00	
"	4.º	Idem de Cuerpos del Ejército.....	53.000,00	
				174.325.506,99
		<i>Diversos.</i>		
3.º	Unico.	Comisiones extraordinarias del servicio.....	"	2.953.330,00
4.º	"	Servicios del Depósito de la Guerra.....	"	599.872,00
5.º	"	Idem de Artillería.....	"	7.839.000,00
		<i>Suma y sigue</i>		209.671.665,87

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		209.671.865,80
6.º	Unico.	Servicios de Ingenieros.....		7.320.000,00
7.º	1.º	Idem de subsistencias y acuartelamiento.....	77.131.951,26	
"	2.º	Idem de campamento.....	1.025.000,00	
"	3.º	Idem de transportes.....	4.900.000,00	
"	4.º	Idem de hospitales.....	10.281.660,50	
"	5.º	Idem de derechos y propiedades del Estado.....	1.340.513,69	
				94.679.125,45
8.º	Unico.	Servicios de Sanidad Militar.....	"	1.905.200,00
9.º	"	Idem de Cría caballar y Remonta.....	"	10.794.563,00
10	"	Gastos diversos e imprevistos.....	"	934.828,49
11	"	Obligaciones emanadas de la ley sobre Accidentes del trabajo.....	"	100.000,00
12	1.º	Personal sin destino de plantilla.....	8.660.413,20	
"	2.º	Generales en primera y segunda reserva, Jefes y Oficiales en reserva y retirados por Guerra y personal civil.....	18.800.000,00	
				27.460.413,20
13	Unico.	Servicios de aeronáutica.....	"	1.512.270,00
				354.378.265,94
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
Adicional.	1.º	Vestuario, equipo y material de Cuerpos.....	13.776.010,00	
"	2.º	Material de Artillería.....	32.265.437,00	
"	3.º	Obras de Ingenieros de todas clases.....	28.930.461,00	
"	4.º	Ganados.....	3.224.097,00	
"	5.º	Material de Intendencia.....	658.337,00	
"	6.º	Idem de Aeronáutica.....	1.250.000,00	
				80.107.342,00
		EJERCICIOS CERRADOS		
		Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	36.931,59
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	354.378.265,94	
		Idem de carácter temporal.....	80.107.342,00	
		Ejercicios cerrados.....	36.931,59	
				434.522.539,53
		SECCION QUINTA		
		MINISTERIO DE MARINA		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Administración Central.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
"	2.º	Centros y Dependencias del Ministerio, Consejo Supremo de Guerra y Marina y Jurisdicción de Marina en la Corte.....	2.360.976,00	
				2.390.976,00
		<i>Material.</i>		
2.º	Unico.	Centros y dependencias del Ministerio, Consejo Supremo de Guerra y Marina y Jurisdicción de Marina en la Corte.....	"	219.800,00
		APOSTADEROS, ARSENALES Y PROVINCIAS MARÍTIMAS		
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Apostaderos.....	1.714.807,00	
"	2.º	Arsenales.....	3.689.366,00	
"	3.º	Provincias marítimas.....	294.110,00	
				7.698.283,00
		<i>Suma y sigue</i>		10.309.059,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		10.309.059,01
		<i>Material.</i>		
4.	1.	Apostaderos	275.894,00	
"	2.	Arsenales	418.210,00	
"	3.	Provincias marítimas.....	425.612,00	819.716,00
		SERVICIOS EVENTUALES		
5.	1.	Comisiones del servicio Ayudantes personales y personal de disponibilidad.....	2.151.475,00	
"	2.	Oficiales generales, Jefes y Oficiales en situación de reserva	2.963.000,00	
"	3.	Personal de las escalas de reserva y Cuerpos a extinguir	634.002,00	5.748.477,00
		Fuerzas navales.		
		<i>Personal</i>		
6.	Unico.	Haberes del personal embarcado.....	"	23.569.061,15
		<i>Material.</i>		
7.	1.	Consumo de máquinas.....	10.000.000,00	
"	2.	Municiones y torpedos.....	1.000.000,00	
"	3.	Pertrechos de buques.....	3.649.000,00	14.649.000,00
		Infantería de Marina.		
8.	Unico.	Personal	"	2.156.032,00
9.	"	Material	"	776.024,00
		Establecimientos científicos y Centros de instrucción		
		<i>Personal.</i>		
10.	1.	Establecimientos científicos.....	202.217,00	
"	2.	Centros de instrucción.....	1.616.655,00	1.818.872,00
		<i>Material.</i>		
11.	1.	Establecimientos científicos.....	68.750,00	
"	2.	Centros de instrucción.....	183.335,00	252.085,00
		Gastos diversos.		
		<i>Personal.</i>		
12.	1.	Gratificación de efectividad y aumentos de sueldo.....	1.010.000,00	
"	2.	Indemnizaciones por servicios especiales y destinos transitorios	496.216,00	
"	3.	Cruces pensionadas.....	700.000,00	
"	4.	Pasajes, socorros y gastos generales.....	468.227,00	2.674.443,00
		<i>Material.</i>		
13.	1.	Hospitalidades	606.540,00	
"	2.	Servicios industriales.....	6.000.000,00	
"	3.	Obras nuevas y reparaciones.....	381.904,00	
"	4.	Gastos generales.....	573.750,00	7.562.194,00
				70.334.963,15
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
14.	1.	Nuevas construcciones de buques.....	34.000.000,00	
"	2.	Habilitaciones de Bases navales y otras atenciones transitorias	14.735.850,00	48.735.850,00
		CAPÍTULO ADICIONAL		
		Para contribuir al homenaje a los marinos que sucumbieron en los combates navales de Santiago y Cavite, en cumplimiento de la ley de 3 de Marzo del corriente año.....	"	60.000,00
				48.795.850,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		Ejercicios cerrados.		
15	Unico,	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		786.859,00
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	70.334.963,15	
		Idem temporales.....	48.785.850,00	
		Ejercicios cerrados.....	786.859,00	
			119.907.672,15	
		SECCION SEA		
		MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Administración Central.		
		Personal.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
"	2.º	Subsecretaría, Direcciones generales y Sanidad.....	1.578.250,00	
"	3.º	Servicios especiales.....	30.000,00	
"	4.º	Dirección general de Seguridad.....	99.000,00	
"	5.º	Abogados del Estado, dotados por el Ministerio de Hacienda	"	1.737.250,00
		Beneficencia.		
2.º	1.º	Personal asesor consultivo.....	3.500,00	
"	2.º	Cuerpo facultativo.....	178.000,00	
"	3.º	Idem de Capellanes de la Beneficencia del Estado.....	29.500,09	
"	4.º	Establecimientos generales.....	241.381,50	452.381,50
		Sanidad.		
3.º	1.º	Personal central.....	75.000,00	
"	2.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	188.750,00	263.750,00
		Material.		
4.º	1.º	Subsecretaría	255.000,00	
"	2.º	Dirección general de Administración.....	10.000,00	
"	3.º	Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	4.000,00	
"	4.º	Dirección general de Seguridad.....	315.000,00	584.000,00
5.º	Unico.	Mobiliaje y obras de conservación.....	"	30.000,00
		Gastos diversos de Beneficencia.		
6.º	1.º	Gastos diversos de Beneficencia.....	70.000,00	
"	2.º	Impresiones	975,00	
"	3.º	Sostenimiento de los establecimientos generales.....	1.623.550,00	
"	4.º	Delincuencia infantil.....	350.000,00	
"	5.º	Socorros	170.877,00	
"	5.º	Servicios y obras.....	115.000,00	2.330.402,00
		Sanidad.		
		Material.		
7.º	1.º	Impresiones y encuadernaciones.....	25.000,00	
"	2.º	Defensa contra enfermedades evitables.....	775.000,00	
"	3.º	Instituciones benéficas.....	42.000,00	
"	4.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	83.000,00	
"	5.º	Material de oficinas para las 49 Inspecciones provinciales y la regional del Campo de Gibraltar.....	30.000,00	960.000,00
		Toma y sigue.....	"	6.957.783,50

			CREDITOS PRESUPUESTOS	
Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior.....</i>		6.357.783,50
		Reformas Sociales.		
		<i>Gastos diversos.</i>		
8.º	1.º	Instituto de Reformas Sociales.....	1.114.000,00	
"	2.º	Casas baratas.....	1.000.000,00	
"	3.º	Instituto Nacional de Previsión.....	1.375.000,00	
"	4.º	Consejo superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad.....	30.000,00	3.519.000,00
		Administración provincial.		
9.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	3.134.000,00	
"	2.º	Delegaciones especiales del Gobierno y Sanatorios.....	196.750,00	
"	3.º	Gastos diversos.....	70.337,50	3.401.087,50
		Vigilancia y Seguridad.		
		<i>Personal.</i>		
10	1.º	Personal de las Inspecciones generales.....	45.000,00	
"	2.º	Cuerpo de Vigilancia.....	10.133.500,00	
"	3.º	Indemnizaciones.....	76.500,00	
"	4.º	Cuerpo de Seguridad.....	10.582.500,00	
"	5.º	Indemnizaciones.....	85.000,00	
"	6.º	Gratificaciones.....	78.240,00	21.000.740,00
		Sanidad.		
11	Unico	Inspecciones provinciales de Sanidad.....		398.000,00
		Sanidad exterior.		
12	1.º	Estaciones sanitarias.....	1.270.000,00	
"	2.º	Sanatorios marítimos.....	147.000,00	
"	3.º	Servicios sanitarios especiales.....	70.000,00	1.487.000,00
		<i>Material.</i>		
13	1.º	Gobiernos de provincia.....	323.250,00	
"	2.º	Delegaciones especiales.....	6.500,00	329.750,00
		Alquileres y obras.		
14	Unico.	Alquileres de los edificios arrendados para Gobiernos de provincia y Delegaciones especiales, obras en los de propiedad del Estado y reposición del mobiliario de estas dependencias.....		300.000,00
		Vigilancia y Seguridad.		
		<i>Material.</i>		
15	1.º	Material de escritorio, alumbrado, mobiliario y calefacción.....	233.000,00	
"	2.º	Alquileres, obras y otros servicios.....	1.637.566,25	
"	3.º	Gastos reservados.....	648.000,00	2.518.566,25
		Sanidad.		
16	1.º	Gastos de material ordinario.....	66.000,00	
"	2.º	Sostenimiento y asistencia de farmacia y culto.....	29.000,00	
"	3.º	Combustibles y desinfectantes.....	134.000,00	
"	4.º	Adquisiciones y construcciones.....	459.000,00	
"	5.º	Material de Sanatorios marítimos de Oza y Pedrosa.....	68.550,00	756.550,00
		<i>Suma y sigue.....</i>		40.068.477,25

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	"	40.068.477,25
		Obligaciones Impuestas.		
17	Unico.	Consignaciones para pago de las pensiones concedidas por la explosión del vapor <i>Cabo Machichaco</i> en Santander, y obligaciones sobre accidentes del trabajo....	"	22.000,00
18	"	GACETA DE MADRID y <i>Guta Oficial de España</i>	"	608.000,00
		Córreos. Administración Central.		
19	1.º	Personal	1.369.000,00	
	2.º	Idem de la Caja de Ahorros.....	1.004.500,00	
	3.º	Idem de los talleres de la imprenta y litografía.....	44.500,00	
	4.º	Indemnizaciones	220.800,00	2.638.800,00
		Material		
20	Unico.	Gastos de oficio de la Dirección general y Administración de la Caja Postal de Ahorros.....	"	67.440,00
		Palacio de Comunicaciones		
21	1.º	Personal director.....	12.500,00	
	2.º	Gastos diversos.....	396.994,80	409.494,80
		Administración provincial.		
22	1.º	Personal	17.030.500,00	
	2.º	Indemnizaciones	2.546.277,50	
	3.º	Carterías	10.807.175,00	30.383.952,50
23	Unico.	Material de oficinas provinciales.....	"	494.580,00
		Gastos diversos.		
24	1.º	Conducciones y material.....	13.655.918,23	
	2.º	Servicio internacional.....	510.500,00	
	3.º	Indemnizaciones por pérdida de correspondencia.....	26.000,00	14.192.418,23
		Comisiones y gastos eventuales.		
25	1.º	Personal	287.000,00	
	2.º	Imprevistos	50.000,00	337.000,00
		Telégrafos. Administración central.		
26	1.º	Personal	1.616.000,00	
	2.º	Indemnizaciones	93.000,00	1.709.000,00
27	Unico.	Material	"	31.800,00
		Administración provincial		
28	1.º	Personal	23.567.750,00	
	2.º	Indemnizaciones	922.500,00	24.490.250,00
29	Unico.	Material	"	615.000,00
		Gastos diversos.		
30	1.º	Indemnizaciones eventuales.....	1.761.700,00	
	2.º	Escuela general de Telégrafos.....	20.000,00	
	3.º	Servicio internacional.....	515.000,00	
	4.º	Moblaje	257.500,00	
	5.º	Alquileres y obras.....	797.690,75	
	6.º	Impresos	486.400,00	
	7.º	Material de línea y estación, Arrastres y mano de obra...	3.200.000,00	
	8.º	Cables y radiotelegrafía.....	256.930,00	7.295.220,75
		<i>Suma y sigue</i>		123.563.433,53

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTO.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	"	123.563.433,53
		Guardia civil.		
31	1.º	Alquileres y reparaciones.....	1.796.900,00	
"	2.º	Plusas.....	1.950.000,00	
"	3.º	Transportes.....	380.000,00	
				4.126.900,00
		<i>Personas.</i>		
32	1.º	Dirección general.....	262.580,00	
"	2.º	Planas mayores y tercips.....	64.475.821,74	
33	Unico	Material de la Dirección general.....	"	64.738.401,74
				63.000,00
		<i>Provisión de pienso y utensilio.</i>		
34	Unico.	Pienso, cebada y paja.....	"	4.851.789,00
				197.343.524,27
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
		Ministerio.		
35	Unico.	Obras y conservación del mismo.....	"	30.000,00
		Beneficencia		
		<i>bras e instalaciones.</i>		
36	1.	Hospital de la Princesa.....	63.000,00	
"	2.	Manicomio de Santa Isabel de Leganés.....	70.333,33	
"	3.º	Escuela de Reforma.....	71.166,66	
				324.499,99
		Sanidad.		
37	Unico.	Construcción de Hospitales, Sanatorios e Institutos de higiene.....	"	2.750.000,00
		Correos.		
38	1.º	Construcciones de casas de Correos y Telégrafos.....	2.683.157,38	
"	2.º	Material.....	555.000,00	
				3.248.157,38
		Telégrafos.		
39	1.º	Red telegráfica y telefónica.....	1.000.000,00	
"	2.º	Reparación extraordinaria de cables.....	1.562.700,00	
"	3.º	Traslado de centrales e instalación de servicios meteorológicos.....	2.838.866,00	
"	4.º	Tendido de cables para Baleares, Canarias y Marruecos.....	1.500.000,00	
"	5.º	Construcciones, ampliaciones y apertura de nuevas estaciones.....	1.600.000,00	
"	6.º	Solar para Escuela de Telegrafía, Museo y Talleres..	350.000,00	
"	7.º	Líneas telefónicas diversas.....	600.000,00	
40	Unico.	Construcción del cuartel del Norte, en Madrid.....	"	9.451.566,00
41	Unico.	Adquisición de automóviles.....	"	481.250,00
				100.000,00
				16.385.433,37
		Ejercicios cerrados.		
42	Unico	Obligaciones que parecen de crédito legislativo.....	"	761.191,25

Capítulo	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	197.343.524,27	
		Idem de id. temporal.....	16.385.473,37	
		Ejercicios cerrados.....	761.191,25	
			214.490.188,89	
		SECCION SEPTIMA		
		MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Administración central.		
		<i>Personal</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
2.º	2.º	Subsecretaría y Direcciones generales.....	4.052.250,00	
3.º	3.º	Inspección general de enseñanza.....	1.446.000,00	
4.º	4.º	Consejo de Instrucción pública.....	114.500,00	
5.º	5.º	Instituto de material científico.....	17.250,00	
6.º	6.º	Gratificaciones.....	80.000,00	
				5.740.000,00
		<i>Material de oficina</i>		
2.º	1.º	Subsecretaría.....	137.500,00	
	2.º	Otros servicios.....	53.750,00	
				191.250,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Junta de Ampliación de estudios e Investigaciones científicas.....	769.000,00	
	2.º	Instituto de material científico.....	240.000,00	
	3.º	Ampliación de estudios en los Centros oficiales de enseñanza.....	90.500,00	
	4.º	Becas.....	500.000,00	
	5.º	Gastos de oposiciones.....	150.000,00	
	6.º	Alquileres de edificios.....	205.000,00	
	7.º	Otros servicios.....	83.500,00	
				2.038.000,00
		ADMINISTRACION PROVINCIAL		
		PRIMERA ENSEÑANZA		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza.....	73.299.000,00	
2.º	2.º	Otros servicios.....	1.429.666,00	
3.º	3.º	Escuelas Normales.....	5.151.700,00	
				79.880.366,00
3.º	1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza.....	5.305.000,00	
	2.º	Otros servicios.....	2.656.200,00	
	3.º	Escuelas Normales.....	374.235,00	
				8.335.435,00
				96.185.051,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		98.185.051,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
6.	Unico,	Fomento de la educación nacional.....		788.000,00
		Enseñanza general y técnica.		
		<i>Personal.</i>		
7.	1.	Institutos generales y técnicos.....	6.624.725,00	
	2.	Escuelas de Artes e Industrias.....	4.092.612,00	
				10.717.337,00
		<i>Material.</i>		
8.	1.	Institutos generales y técnicos.....	302.800,00	
	2.	Escuelas de Artes e Industrias.....	681.587,45	
				984.387,45
		Enseñanza superior.		
		<i>Personal.</i>		
9.	1.	Universidades.....	3.664.900,00	
	2.	Escuelas de Ingenieros industriales.....	394.000,00	
				4.058.900,00
		<i>Material.</i>		
10	1.	Universidades.....	2.563.125,00	
	2.	Escuelas de Ingenieros industriales.....	166.000,00	
				2.729.125,00
		Enseñanza profesional o de Escuelas especiales.		
		<i>Personal.</i>		
11	1.	Escuelas de Veterinaria.....	358.600,00	
	2.	Idem de Comercio.....	2.298.650,00	
	3.	Otras Escuelas especiales.....	590.000,00	
				3.247.250,00
		<i>Material.</i>		
12	1.	Escuelas de Veterinaria.....	72.250,00	
	2.	Idem de Comercio.....	133.750,00	
	3.	Otras Escuelas especiales.....	125.000,00	
				331.000,00
		Bellas Artes.		
		<i>Personal.</i>		
13	1.	Escuelas.....	1.170.500,00	
	2.	Museos.....	253.750,00	
	3.	Otros servicios.....	190.890,00	
				1.615.140,00
14	1.	Material.....	298.250,00	
	2.	Gastos diversos.....	604.000,00	
				902.250,00
		Establecimientos científicos, artísticos y literarios.		
		<i>Personal</i>		
15	Unico,	Personal.....		132.075,00
16	1.	Material.....	664.250,00	
	2.	Gastos diversos.....	312.000,00	
				976.250,00
		Archivos, Bibliotecas y Museos.		
		<i>Personal</i>		
17	Unico,	Personal.....		2.077.300,00
18	1.	Material.....	72.150,00	
	2.	Gastos diversos.....	392.500,00	
				464.650,00
		<i>Suma y sigue.</i>		189.949.715,45

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	"	129.946.715,45
		Construcciones.		
19	1.º	Construcciones civiles.....	463.500,00	
	2.º	Edificios Escuelas.....	38.000,00	201.500,00
20	1.º	Idem de Instrucción pública.....	33.200,00	
	2.º	Idem escolares.....	13.000,00	52.200,00
		Geografía, Astronomía, Estadística y Metrología.		
		<i>Personal.</i>		
21	1.º	Director general.....	15.000,00	
"	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	2.768.150,00	
"	3.º	Idem estadísticos.....	1.339.000,00	
"	4.º	Sección de Artes Gráficas y otros servicios.....	853.000,00	4.975.150,0
		Material.		
22	1.º	Gastos diversos de la Dirección general.....	97.375,00	
"	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	2.991.768,00	
"	3.º	Idem estadísticos.....	282.000,00	
"	4.º	Idem meteorológicos.....	13.450,00	
"	5.º	Publicaciones y Artes gráficas.....	289.000,00	3.674.093,00
		<i>Accidentes del Trabajo.</i>		
23	Unico.	Para las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900.....	"	138.851.658,45
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
24	1.º	Edificios Escuelas.....	3.600.000,00	
"	2.º	Idem de Instrucción pública.....	6.350.000,00	
"	3.º	Monumentos y excavaciones.....	4.136.000,00	10.486.000,0
		Otros servicios de carácter temporal de Instrucción Pública y Bellas Artes.		
25	1.º	Ensayos pedagógicos y servicios de cultura general..	1.020.000,00	
"	2.º	Otras enseñanzas y subvenciones.....	860.000,00	
"	3.º	Servicios especiales.....	469.200,00	
"	4.º	Subvenciones.....	155.000,00	2.504.200,00
26	Unico.	Otros gastos del Instituto Geográfico y Estadístico.....	"	95.000,00
		Ejercicios cerrados.		
27	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	610.979,08
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	138.851.658,45	
		Idem Id. temporal.....	13.085.200,00	
		Ejercicios cerrados.....	610.979,08	
			152.547.837,53	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION OCTAVA				
Ministerio de Fomento.				
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
<i>Personal de las dependencias de la Administración central.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
	2.º	Cuerpo de Administración civil y Cuerpo subalterno...	4.400.850,00	
	3.º	Asesoría jurídica.....	"	
	4.º	Consejo Superior de Fomento.....	51.500,00	
	5.º	Urbanización y construcciones.....	9.500,00	
	6.º	Servicios especiales.....	68.000,00	
	7.º	Idem generales de Agricultura, Minas y Montes.....	21.000,00	
	8.º	Agricultura	4.525.250,00	
	9.º	Minas	2.558.250,00	
	10	Montes y Pesca.....	2.557.000,00	
	11	Comercio, Industria y Trabajo.....	568.500,00	
	12	Delegación regia de Pósitos.....	50.000,00	
	13	Servicio de colonización.....	"	
	14	Obras públicas.....	11.689.250,00	55.728.100,00
<i>Gastos de escritorio y material de oficina de las dependencias de la Administración central.</i>				
2.º	1.º	Subsecretaría y Direcciones generales.....	100.000,00	
	2.º	Consejo Superior de Fomento.....	4.000,00	
	3.º	Servicios generales de Agricultura, Minas y Montes...	18.000,00	
	4.º	Agricultura	10.000,00	
	5.º	Minas	13.000,00	
	6.º	Montes y Pesca.....	13.000,00	
	7.º	Comercio, Industria y Trabajo.....	76.500,00	
	8.º	Obras públicas.....	31.200,00	255.700,00
<i>Gastos de personal de las Oficinas provinciales.</i>				
3.º	1.º	Agricultura	650.150,00	
	2.º	Ganadería	424.000,00	
	3.º	Minas	58.500,00	
	4.º	Montes y Pesca.....	2.291.450,00	
	5.º	Obras públicas.....	234.506,55	3.558.606,55
<i>Gastos de escritorio y material de las Oficinas provinciales.</i>				
4.º	1.º	Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.....	150.000,00	
	2.º	Agricultura	108.000,00	
	3.º	Ganadería	8.000,00	
	4.º	Minas	24.500,00	
	5.º	Montes y Pesca.....	79.100,00	
	6.º	Obras públicas.....	95.750,00	408.350,00
<i>Servicios generales del Ministerio.</i>				
5.º	Unico.	Secretaría, Direcciones y dependencias centrales.....	"	130.000,00
<i>Agricultura, Minas y Montes.</i>				
6.º	Unico.	Servicios generales	"	635.200,00
<i>Agricultura.</i>				
7.º	1.º	Escuela Especial de Ingenieros agrónomos.....	257.500,00	
	2.º	Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura, Estaciones y Establecimientos especiales.....	2.151.000,00	
	3.º	Servicios varios y secciones.....	1.887.000,00	4.295.500,00
<i>Suma y sigue.....</i>				
				55.940.450,55

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		35.910.456,55
		<i>Ganadería.</i>		
8.	1.	Higiene y Sanidad pecuaria.....	234.600,00	
"	2.	Mejoras pecuarias.....	35.000,00	269.600,00
		<i>Minas.</i>		
9.	1.	Servicios centrales.....	1.380.500,00	
"	2.	Idem provinciales.....	565.000,00	1.945.500,00
		<i>Montes y Pesca.</i>		
10	1.	Servicios de los Distritos forestales.....	1.622.000,00	
"	2.	Servicios especiales.....	3.470.717,50	
"	3.	Idem varios.....	218.350,00	5.311.067,50
		<i>Comercio, Industria y Trabajo.</i>		
11	1.	Servicios generales.....	70.000,00	
"	2.	Sección de Comercio.....	13.000,00	
"	3.	Idem de Industria.....	103.300,00	
"	4.	Idem de Trabajo.....	115.000,00	
"	5.	Servicios especiales.....	18.445.328,66	18.746.628,66
		<i>Servicio de colonización.</i>		
12	Unico.	Gastos generales.....		1.500.000,00
		<i>Servicios diversos de Obras públicas.</i>		
13	1.	Gastos generales y publicaciones.....	112.000,00	
"	2.	Escuelas.....	378.500,00	
"	3.	Alquileres de edificios.....	250.000,00	
"	4.	Compra y recomposición de mobiliario.....	18.000,00	
"	5.	Inspecciones y comisiones.....	316.000,00	
"	6.	Gastos de habilitación y quebranto de moneda.....	66.000,00	
"	7.	Estadística, instrumentos y depósitos de planos.....	91.500,00	1.232.000,00
		<i>Conservación de carreteras y caminos vecinales.</i>		
14	1.	Carreteras.....	52.712.500,00	
"	2.	Caminos vecinales.....	3.500.000,00	56.212.500,00
		<i>Ferrocarriles.</i>		
15	1.	Estudios y gastos generales.....	5.202.000,00	
"	2.	Gastos de inspección y vigilancia.....	721.500,00	5.923.500,00
		<i>Obras y servicios hidráulicos.</i>		
16	1.	Aforos, observaciones y previsión de crecidas.....	308.850,00	
"	2.	Estudios.....	450.000,00	
"	3.	Ordenamiento y modificación de zonas de regadío y vigilancia del régimen de los ríos.....	255.000,00	
"	4.	Conservación y explotación.....	1.182.000,00	2.195.850,00
		<i>Puertos, faros y balizas.</i>		
17	1.	Puertos.....	683.000,00	
"	2.	Faros.....	1.901.500,00	
"	3.	Balizas.....	160.000,00	2.744.500,00
		<i>Accidentes del trabajo.</i>		
	Unico.	Indemnizaciones.....		10.000,00
				132.001.602,71

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL				
<i>Comercio, industria y trabajo.</i>				
19	1. ^o 2. ^o	Comunicaciones marítimas..... Exposiciones	750.000,00 1.220.063,47	1.970.063,47
<i>Carreteras.</i>				
20	1. ^o 2. ^o	Obras nuevas..... Reparación	12.125.649,00 31.275.000,00	79.400.649,00
<i>Caminos vecinales.</i>				
21	Unico.	Subvenciones		41.000.000,00
<i>Ferrocarriles.</i>				
22	Unico.	Construcciones y subvenciones.....		43.067.000,00
<i>Puertos, faros y balizas.</i>				
23	1. ^o 2. ^o 3. ^o	Puertos	24.292.577,00	24.899.077,00
		Faros	363.500,00	
		Balizas	243.000,00	
<i>Obras hidráulicas.</i>				
24	1. ^o 2. ^o 3. ^o 4. ^o	Obras de riego..... Defensas y encauzamientos..... Abastecimiento de poblaciones..... Subvenciones y auxilios.....	28.300.000,00 5.570.000,00 960.000,00 2.054.850,00	36.884.850,00
25	Unico.	Pavimentación de Madrid.....		5.169.798,13
26	Unico.	Gastos temporales.....		1.775.000,00
193.166.429,60				
27	Unico.	Ejercicios cerrados.....		1.381.396,59
RESUMEN				
		Servicios de carácter permanente.....	132.001.602,71	
		Idem de fin. temporal.....	198.166.429,60	
		Ejercicios cerrados.....	1.381.396,59	
			331.549.428,90	
SECCION NOVENA				
MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS				
<i>Administración central.</i>				
<i>Personal.</i>				
1. ^o	1. ^o	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	678.000,00
2. ^o	2. ^o	Idem del Subsecretario.....	15.000,00	
3. ^o	3. ^o	Personal técnico administrativo y facultativo.....	200.000,00	
4. ^o	4. ^o	Idem auxiliar.....	830.000,00	
5. ^o	5. ^o	Servicios especiales.....	30.000,00	
6. ^o	6. ^o	Personal subalterno.....	33.000,00	
7. ^o	7. ^o	Diets y gastos de locomoción.....	40.000,00	
678.000,00				
<i>Suma y sigue.....</i>				

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		Suma anterior.....		678.000,00
		<i>Material y gastos diversos.</i>		
2. ^a	1. ^a	Material del Ministerio.....	152.000,00	
	2. ^a	Alquiler de locales e instalación.....	115.000,00	267.000,00
				945.000,00
		ADMINISTRACION PROVINCIAL Y SERVICIOS EN EL EXTRANJERO		
		<i>Personal.</i>		
3. ^a	1. ^a	Persona auxiliar de las Juntas de Subsistencias y Delegaciones especiales.....	161.000,00	
	2. ^a	Inspección de Abastecimientos.....	707.400,00	868.400,00
		<i>Material.</i>		
Unico	Unico	Material de Oficinas provinciales en el extranjero.....	"	135.000,00
		Adquisición de subsistencias alimenticias y primeras materias.....	"	"
				1.003.400,00
		EJERCICIOS CERRADOS		
Unico	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	5.578,86
		RESUMEN		
		Servicios centrales.....	945.000,00	
		Idem provinciales.....	1.003.400,00	
		Ejercicios cerrados.....	5.578,86	
		Total general.....	1.953.978,86	
		SECCION DECIMA		
		MINISTERIO DE HACIENDA		
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		<i>Personal.</i>		
	1. ^a	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	
	2. ^a	Subsecretario y Directores generales.....	155.000,00	
	3. ^a	Tribunal de Cuentas del Reino.....	1.228.000,00	
	4. ^a	Dirección general de Aduanas.....	1.030.000,00	
	5. ^a	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	86.000,00	
	6. ^a	Personal especial.....	72.750,00	2.601.750,00
		<i>Material.</i>		
2. ^a	1. ^a	Subsecretaría.....	200.000,00	
	2. ^a	Tribunal de Cuentas del Reino.....	50.000,00	
	3. ^a	Intervención general de la Administración del Estado.....	27.000,00	
	4. ^a	Dirección general del Tesoro público.....	26.500,00	
	5. ^a	Idem id. de Contribuciones.....	33.000,00	
	6. ^a	Idem id. de Propiedades e Impuestos.....	26.500,00	
	7. ^a	Idem id. de Aduanas.....	55.500,00	
	8. ^a	Idem id. de la Deuda y Clases pasivas.....	49.920,00	
	9. ^a	Idem id. de lo Contencioso del Estado.....	52.540,00	
	10	Inspección general de la Hacienda pública.....	6.000,00	
		Suma y sigue.....	526.960,00	2.601.750,00

			CREDITOS PRESUPUESTOS	
Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	526.960,00	2.601.750,00
2.º	11	Ordenación de pagos de Hacienda.....	9.200,00	
"	12	Idem de id. de Gracia y Justicia y Gobernación.....	9.200,00	
"	13	Idem de id. de Instrucción pública y Fomento.....	9.200,00	
"	14	Intervención Central de Hacienda.....	11.000,00	
"	15	Tesorería Central de Hacienda.....	6.000,00	
"	16	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	8.000,00	579.560,00
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	120.000,00	
"	2.º	Administraciones de Aduanas.....	3.013.952,50	
"	3.º	Indemnizaciones de residencia.....	300.000,00	3.433.952,50
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	79.000,00	
"	2.º	Idem especiales de idem.....	4.500,00	
"	3.º	Intervenciones de Hacienda.....	88.900,00	
"	4.º	Tesorerías de idem.....	88.000,00	
"	5.º	Administraciones de Contribuciones.....	102.100,00	
"	6.º	Idem de Propiedades.....	40.900,00	
"	7.º	Idem de Aduanas.....	221.100,00	
"	8.º	Inspección de Hacienda.....	35.400,00	
"	9.º	Administraciones y Depositarias especiales.....	8.100,00	
"	10	Archivos de Hacienda.....	19.850,00	687.850,00
ESTABLECIMIENTOS FABRILES AL SERVICIO DE LA HACIENDA				
<i>Personal.</i>				
5.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	107.500,00	
"	2.º	Minas de Almadén.....	"	
"	3.º	Intervención del Estado en el Arrendamiento de las sa- linas de Torre Vieja y de La Mata.....	3.000,00	
"	4.º	Mina Arroyanes (Linares).....	35.100,00	146.500,00
<i>Material.</i>				
6.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	6.900,00	
"	2.º	Intervención del Estado en el Arrendamiento de las sa- linas de Torre Vieja y de La Mata.....	1.700,00	
"	3.º	Mina Arroyanes (Linares).....	2.400,00	11.000,00
GASTOS COMUNES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y PROVINCIAL				
<i>Personal general administrativo y técnico.</i>				
7.º	1.º	Personal administrativo.....	19.772.500,00	
"	2.º	Cuerpo de Abogados del Estado.....	1.508.000,00	
"	3.º	Idem de Contabilidad del idem.....	1.565.500,00	
"	4.º	Arquitectos.....	723.000,00	
"	5.º	Ingenieros de Montes y Ayudantes.....	374.000,00	
"	6.º	Idem industriales.....	304.000,00	
"	7.º	Idem de Minas.....	157.000,00	
"	8.º	Profesores mercantiles.....	311.000,00	
"	9.º	Peritos electricistas.....	35.000,00	
"	10	Personal subalterno.....	1.742.500,00	26.492.500,00
<i>Visitas.</i>				
8.º	Unico.	Para las que acuerden durante el ejercicio el Ministro, el Subsecretario y los Directores generales.....	"	150.000,00
9.º	Unico.	Indemnizaciones de viaje a los funcionarios destinados a Canarias.....	"	15.000,00
10	Unico.	Para premios en metálico a los funcionarios de Hacien- da por trabajos extraordinarios.....	"	25.000,00
<i>Suma y sigue</i>				31.143.121,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capitulos.
		<i>Suma anterior</i>	"	34.143.121,50
		<i>Gastos de movimiento de fondos.</i>		
14	1.º	Giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.....	85.000,00	
"	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el Extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.....	"	85.000,00
		<i>Compra y composición de mobiliaje.</i>		
15	Unico.	Para compra y composición de mobiliaje de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro o el Subsecretario de Hacienda...	"	50.000,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
18	1.º	De la Deuda pública.....	150.000,00	
"	2.º	De Aduanas.....	350.000,00	
"	3.º	De Propiedades y Derechos del Estado.....	56.375,00	
"	4.º	De la Intervención general de la Administración del Estado	12.000,00	
"	5.º	Imprevistos y eventuales.....	60.000,00	618.375,00
				34.896.496,50
		EJERCICIOS CERRADOS		
14	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		7.019,18
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	34.896.496,50	
		Ejercicios cerrados,	7.019,18	
				34.903.515,68
		SECCION UNDECIMA		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
		<i>Contribuciones directas.</i>		
1.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	4.000.000,00	
"	2.º	Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas.....	20.000,00	
"	3.º	Gastos de rectificaciones de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos, y personal temporero que puedan exigir estos servicios.....	30.000,00	
"	4.º	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas a bienes del Estado sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	"	
"	5.º	Para formalizar el importe de los descubiertos a la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles sin producir salida material de fondos de Caja.....	"	4.050.000,00
		<i>Avance catastral y registros fiscales.</i>		
"	1.º	Trabajos relativos a la propiedad rústica.....	7.288.900,00	
"	2.º	Idem id. a la propiedad urbana.....	2.558.953,00	
"	3.º	Abono, a los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución urbana.....	5.300.000,00	15.147.853,00
"	4.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio	4.000.000,00	
"	5.º	Abono, a los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial.....	3.300.000,00	
		<i>Suma y sigue</i>	4.300.000,00	19.197.853,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por capítulos.	Por artículos.
		<i>Suma anterior.....</i>	4.300.000,00	19.197.853,00
3.º	3.º	Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución y personal temporero que puedan exigir estos servicios.....	230.000,00	4.530.000,00
4.º	Unico.	Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	"	280.000,00
5.º	"	Premios de cobranza del impuesto de minas.....	"	5.000,00
6.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y portes.....	100.000,00	
"	2.º	Dietas para auxiliares temporeros, con destino a la formación del padrón de cédulas personales en las capitales de las Provincias Vascongadas y Navarra.....	10.000,00	
"	3.º	Premios de expendición de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	300.000,00	410.000,00
7.º	1.º	Gastos de investigación de las contribuciones e indemnizaciones a los Ingenieros de Minas, y gastos de locomoción.....	200.000,00	
"	2.º	Idem que originen los ensayos de minerales y modificaciones del Laboratorio de la Escuela de Minas.....	"	
"	3.º	Idem de investigación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.....	37.500,00	
"	4.º	Idem de investigación de propiedades e inspección.....	5.000,00	
"	5.º	Material para cuatro Laboratorios de Minas.....	20.000,00	
"	6.º	Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.....	6.000,00	
"	7.º	Idem id. del id. sobre casinos y círculos de recreo.....	500,00	269.000,00
		<i>Contribuciones indirectas.</i>		
8.º	1.º	Gastos de fabricación de efectos timbrados.....	792.000,00	
"	2.º	Compra de primeras materias.....	600.000,00	
"	3.º	Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....	75.000,00	
"	4.º	Gastos de administración de la renta del Timbre y comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta.....	5.000.000,00	6.467.000,00
9.º	1.º	Premios de cobranza a las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías.....	260.000,00	
"	2.º	Para formalizar el premio de cobranza correspondiente a los fabricantes y suministradores de fluido para el alumbrado.....	270.000,00	530.000,00
10	Unico	Gastos de investigación y otros diversos de la renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcoholes.....	"	928.000,00
11	Unico	Idem de administración del impuesto sobre pólvora y demás mezclas explosivas.....	"	100.000,00
		<i>Monopolios y servicios explotados por la Administración.</i>		
	Unico.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	"	"
13	"	Gastos de administración del Monopolio de cerillas.....	"	12.000.000,00
14	1.º	Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías.....	2.568.000,00	
"	2.º	Gastos de Loterías.....	450.000,00	
"	3.º	Subvenciones a las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes a los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas.....	1.360.580,00	
"	4.º	Ganancias de Loterías. Por las que corresponde pagar a los jugadores.....	48.410.000,00	92.378.580,00
15	1.º	Gastos generales de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	9.500,00	
"	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación de monedas y medallas, incluso la adquisición de acero para punzones, matrices y troqueles.....	400.000,00	
"	3.º	Para formalizar el importe de los gananciales que resultan en la refundición y abono de intereses de la acuñación de moneda, sin que produzca salida material de fondos en las Casas públicas.....	"	409.500,00
				157.504.933,00

Capítulos.	Artículos.	CREDITOS PRESUPUESTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	"	137.504.933,00
		<i>Alquileres, obras y reparos.</i>		
16	Unico.	Alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda.....	"	2.280.000,00
		<i>Propiedades y derechos del Estado.</i>		
17	Unico.	Gastos de explotación de la mina <i>Arroyanes</i> (Linares). Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....	"	3.525.000,00
18	"	Premios de investigación y gastos generales de ventas.	"	53.000,00
19	"	Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario.....	4.000,00	20.000,00
20	1.º	Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice.....	300,00	
	2.º			1.300,00
		<i>Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.</i>		
21	1.º	Servicios de la Subsecretaría.....	5.000,00	
"	2.º	Idem de la Intervención general.....	310.000,00	
"	3.º	Idem de la Dirección general del Tesoro público.....	10.000,00	
"	4.º	Idem de la Idem de Contribuciones.....	20.000,00	
"	5.º	Idem de la Idem de Propiedades e Impuestos.....	6.000,00	
"	6.º	Idem de la Junta de Aranceles y Valoraciones.....	16.000,00	
"	7.º	Recibos y demás documentos que exija la recaudación de las contribuciones directas e indirectas y portes...	170.000,00	
"	8.º	Impresión del <i>Boletín Oficial</i> de Hacienda.....	10.000,00	
"	9.º	Servicios de la Inspección general.....	5.000,00	
				552.000,00
		<i>Cuerpo de Carabineros.</i>		
		<i>Personal.</i>		
22	1.º	Dirección general.....	336.620,00	
"	2.º	Colegios.....	133.180,00	
"	3.º	Jefes y Oficiales de las Comandancias.....	3.071.900,00	
"	4.º	Tropa.....	30.128.753,92	
"	5.º	Oficiales de la escala de reserva retirados y jefes y oficiales en situación de reserva.....	301.407,08	
"	6.º	Vigilancia de salinas.....	2.500,00	
				33.974.061,00
		<i>Material.</i>		
23	Unico.	Material de oficinas.....	"	248.780,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
24	1.º	Diferencia de sueldo y sueldos superiores.....	10.000,00	
"	2.º	Indemnizaciones.....	920.000,00	
"	3.º	Gratificaciones.....	663.615,00	
"	4.º	Raciones de pienso, remonta y montura.....	1.269.878,12	
"	5.º	Varios.....	89.750,00	
"	6.º	Bonificaciones.....	10.500,00	
"	7.º	Embarcaciones.....	257.600,00	
"	8.º	Acuartelamientos.....	1.830.200,00	
"	9.º	Premios de reenganche y constancia y cruces pensionadas de Oficiales y tropa.....	1.646.500,00	
"	10	Transportes.....	220.000,00	
"	11	Bicicletas.....	36.000,00	
"	12	Obligaciones emanadas de la ley sobre accidentes del trabajo.....	"	
				6.948.043,12
				185.107.117,12
		EJERCICIOS CERRADOS		
25	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		39.769,38
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	185.107.117,12	
		Ejercicios cerrados.....	39.769,38	
				185.146.886,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION DUODECIMA		
		Posiciones españolas del Golfo de Guinea.		
Unico.	Unico	Suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península para atender a los gastos de las Posiciones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1920-24, o sea el importe de la diferencia entre los gastos y los ingresos calculados en el presupuesto especial de dicha Colonia	"	2.887.238,40
		SECCION DECIMOTERCERA		
		Acción en Marruecos.		
		MINISTERIO DE ESTADO		
1.º	Unico.	Sección de Marruecos	"	48.000,00
2.º	"	Consulados	"	96.500,00
3.º	"	Gastos ordinarios de la Sección de Marruecos.....	"	6.000,00
4.º	"	Idem id. de los Consulados.....	"	6.400,00
5.º	"	Gastos diversos	"	1.180.000,00
6.º	"	Subvención a S. A. I. el Jalifa para enjugar el déficit de su presupuesto	"	8.500.000,00
				9.836.900,00
		MINISTERIO DE LA GUERRA		
		<i>servicios de carácter permanente.</i>		
1.º	1.º	Personal de la Administración regional.....	5.833.734,40	
"	2.º	Cuerpos armados del Ejército.....	79.969.177,85	
"	3.º	Material de la Administración regional.....	112.444,00	
				85.915.356,25
		<i>Diversos.</i>		
2.º	Unico.	Comisiones extraordinarias del servicio.....	"	200.000,00
3.º	"	Servicios de Artillería	"	2.168.340,00
4.º	"	Idem de Ingenieros	"	4.875.000,00
5.º	1.º	Idem de Subsistencias y acuartelamiento.....	34.443.952,72	
"	2.º	Idem de Campamento	1.000.000,00	
"	3.º	Idem de Transportes	5.310.000,00	
"	4.º	Idem de Hospitales	6.144.357,45	
"	5.º	Idem de Derechos y Propiedades del Estado.....	213.303,04	
6.º	Unico.	Idem de Sanidad Militar.....	"	47.111,21
7.º	"	Idem de Cría caballar y Remonta.....	"	1.538.000,00
8.º	"	Gastos diversos e imprevistos.....	"	2.666.350,00
9.º	"	Obligaciones emanadas de la ley sobre accidentes del trabajo	"	255.000,00
10	"	Personal sin destino de plantilla.....	"	50.000,00
11	"	Servicios de Aeronáutica	"	450.000,00
				2.663.810,00
				147.893.469,46
		MINISTERIO DE MARINA		
1.º	Unico.	Personal	"	4.592.144,00
2.º	"	Material	"	607.841,00
Adicional.	"	Personal embarcado de servicio en las costas.....	"	192.475,00
				5.392.460,00
		MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN		
21	Unico.	Guardia civil	"	2.148.466,80

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		
		MINISTERIO DE FOMENTO		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Agricultura.	9.500,00	
	2.º	Minas.	3.000,00	12.500,00
		<i>Servicios.</i>		
	1.º	Agricultura.	38.000,00	
	2.º	Minas.	3.000,00	
	3.º	Comercio, Industria y Trabajo.....	4.000,00	
	4.º	Obras públicas.	2.909.500,00	
	5.º	Servicios generales.	725.000,00	3.679.500,00
				<u>3.692.000,00</u>
		RESUMEN		
		Ministerio de Estado.	9.836.900,00	
		— de la Guerra.	147.893.469,46	
		— de Marina.	5.392.460,00	
		— de la Gobernación.	2.148.466,80	
		— de Fomento.	3.692.600,00	
		TOTAL	168.963.296'26	

RESUMEN GENERAL

	SERVICIOS			Por Secciones Posetas	TOTAL GENERAL Posetas
	Permanentes	Temporales y extraordinarios	Ejercicios cerrados		
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO					
Sección 1. ^a —Casa Real.....	9.317.083,26	»	»	9.317.083,26	
Sección 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	6.646.000,00	»	»	6.646.000,00	
Sección 3. ^a —Deuda pública y cargas de justicia.....	535.147.636,77	»	»	535.147.636,77	
Sección 4. ^a —Clases pasivas.....	87.700.000,00	»	»	87.700.000,00	
	638.810.720,03	»	»		638.810.720,03
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES					
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	966.000,00	87.000,00	»	1.053.000,00	
Sección 2. ^a —Ministerio de Estado.....	10.765.501,00	10.075.000,00	»	20.840.501,00	
Sección 3. ^a —Ministerio de Gracia y Justicia:					
Obligaciones civiles.....	29.877.483,60	5.088.770,00	137.386,24	35.103.639,84	
Obligaciones eclesiásticas.....	61.542.938,87	»	6.931,25	61.549.870,12	
Sección 4. ^a —Ministerio de la Guerra.....	354.378.265,94	80.107.342,00	36.931,59	434.522.539,53	
Sección 5. ^a —Ministerio de Marina.....	70.334.963,15	48.785.850,00	786.859,00	119.907.672,15	
Sección 6. ^a —Ministerio de la Gobernación..	197.343.524,27	16.385.473,37	761.191,25	214.490.188,89	
Sección 7. ^a —Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	138.851.658,45	13.085.200,00	610.979,08	152.547.837,53	
Sección 8. ^a —Ministerio de Fomento.....	132.001.602,71	198.166.429,60	1.381.396,59	331.549.428,90	
Sección 9. ^a —Ministerio de Abastecimientos..	1.948.400,00	»	5.578,95	1.953.978,95	
Sección 10.—Ministerio de Hacienda.....	34.896.496,50	»	7.019,18	34.903.515,68	
Sección 11.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	185.107.117,12	»	39.769,38	185.146.886,50	
Sección 12.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	2.387.238,40	»	»	2.387.238,40	
Sección 13.—Acción en Marruecos.....	168.963.296,26	»	»	168.963.296,26	
	2.028.175.206,30	371.781.064,97	3.774.042,42		1.761.919.593,66
					2.403.730.313,69

RECARGOS MUNICIPALES

Capítulos	Artículos		Posetas
Unico.	Unico.	Sobre la contribución industrial y de comercio.....	»

Madrid, 29 de Abril de 1920.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS				Pesetas.
		Alava	Guipúzcoa	Vizcaya	Navarra	
		970.432,61	2.664.532,96	5.032.936,75	2.000.000,00	702.532,00
	Suma anterior.....					
	Aumento en el concierto, con arreglo al artículo 12 del R. D. de 13 de Diciembre de 1906	18.925,00	160.000,00	321.075,00	"	
		989.357,61	2.824.532,96	5.354.011,75	2.000.000,00	
	A deducir por compensaciones	347.243,00	598.017,00	644.574,00	"	
	Resumen total...	642.114,61	2.226.515,96	4.709.437,75	2.000.000,00	9.578.068,32
						712.410.068,32

SECCION SEGUNDA

Contribuciones indirectas

		Derechos de importación.....	171.700,000	
		Recargo transitorio.....	3.080,000	
		Derechos de exportación.....	35.200,000	
		Impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras.....	25.950,000	
2.º	1.º	Renta de Aduanas.....		
		Idem de tonelaje.....	1.600,000	
		Derechos menores.....	2.250,000	
		Idem sanitarios.....	150,000	
		Idem de reconocimiento de ganado a su importación.....	40,000	
		Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....	"	
				239.970,000
	2.º	Impuesto sobre el azúcar.....		50.900,000
	3.º	Idem sobre el alcohol.....		35.970,000
	4.º	Idem sobre la achicoria.....		1.290,000
	5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....		3.720,000
	6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos)		2.130,000
	7.º	Impuesto de Consumos.....		30.120,000
	8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.....		57.150,000
	9.º	Timbre del Estado.....		07.530,000
	10	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....		16.400,000
	11	Idem sobre el consumo interior de la cerveza.....		1.050,000
	12	Idem sobre la pólvora y mezclas explosivas		8.000,000
	13	Idem sobre los productos manufacturados y de lujo.....		"
				654.290,000

SECCION TERCERA

Monopolios y servicios explotados por la Administración.

	1.º	Tabacos		176.500,000
	2.º	Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....		33.750,000
	3.º	Loterías		183.100,000
	4.º	Producto de rifas.....		5,000
	5.º	Casa de la Moneda.....		"
	6.º	Producto de la GACETA.....		575,000
	7.º	Correos.—Productos diversos... { Giro postal.....	2.660,000	
		{ Otros productos.....	1.590,000	
				4.250,000
	8.º	Producto de Telégrafos y Teléfonos.....		3.970,000
	9.º	Establecimientos penales.....		20,000
				402.170,000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Pesetas.
		<i>Suma anterior.....</i>	262.500
1.º	11	Producto de la venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan a favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876...	
	12	Idem de la venta de Cuarteles y material inútil del ramo de Guerra....	250.000
	13	Idem íd. de Marina.....	50.000
	14	Idem de la venta de substancias alimenticias de primera necesidad.....	
	15	Idem de la ídem de sulfato de cobre.....	
			402.500
SECCION QUINTA			
<i>Recursos del Tesoro.</i>			
	1.º	Cuotas militares y multas.....	29.470.000
	2.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	40.200.000
	3.º	Derechos de custodia de depósitos.....	67.000
	4.º	Publicaciones oficiales.....	53.600
	5.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	9.760.000
	6.º	Intereses de demora sobre fondos distraído de su legítima inversion.....	80.000
	7.º	Alicances	120.000
	8.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	
	9.º	Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	690.000
	10	Idem íd. administrativo y personal afecto a las minas de Almadén, que figura en las plantillas generales, y cuyos haberes debe satisfacer el Consejo de Administración de dichas minas.....	
	11	Recurso extraordinario.—Producto de negociación de Deuda.....	
	12	Producto de seguros realizados por el Comité Oficial del Estado.....	
	13	Reintegro de anticipos hechos a la Prensa periódica.....	
			50.640.000
RESUMEN			
	Sección 1.º	—Contribuciones directas.....	712.110.068,32
	— 2.º	—Idem indirectas.....	654.230.000
	— 3.º	—Monopolios y servicios explotados por la Administración....	402.170.000
	— 4.º	—Propiedades y derechos del Estado { Rentas..... 23.008.004	23.570.504
		{ Ventas..... 562.500	
	— 5.º	—Recursos del Tesoro.....	50.640.000
			1.842.720.572,32

Madrid, 29 de Abril de 1920.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal. ✓

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio, sujetándose a las siguientes disposiciones:

Se revisarán los preceptos vigentes, redactándose conforme lo exijan las actuales modalidades del comercio, la industria, las profesiones, las artes y los oficios, acomodándose al realizar tal revisión a los preceptos que a continuación se expresan:

a) Las bases actuales del repartimiento gremial, para los casos en que esto sea posible, se ampliarán, especificando, en una relación aneja al Reglamento, las industrias respecto a las cuales hayan de tenerse necesariamente en cuenta, en la imposición de la cuota gremial, alguno o varios de los caracteres siguientes: capital necesario para el establecimiento y explotación del negocio, número y calificación de los dependientes o de los obreros, valor en venta o renta de los locales y número de elementos principales de la explotación, determinándose la importancia relativa de esos caracteres para el señalamiento de las cuotas individuales. Tales bases generales no obstarán a las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación de la Administración.

Siempre que, a juicio de la Administración, el repartimiento de cuotas resulte suficientemente determinado por los elementos referidos en el párrafo anterior, las cuotas individuales señaladas por el gremio tendrán por límites mínimo y máximo, respectivamente, un sexto y un séxtuplo de la cuota normal de tarifa. Las industrias o profesiones comprendidas en este caso se marcarán especialmente en la tarifa.

b) Las liquidaciones en las bajas por cesación en el ejercicio de la industria no se considerarán definitivamente aprobadas por la Hacienda sin la previa conformidad, además de las sindicaturas de los gremios, de las Cámaras de Comercio y de Industria o los Colegios o Corporaciones análogos, si los hubiera, que estarán obligadas a prestarla o negarla en plazo de ocho días. En los casos que se niegue la conformidad, se instruirá siempre expediente de defraudación.

Si las Corporaciones referidas dejaren de prestar o negar su conformidad en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Administración procederá a la

liquidación definitiva, pero la Corporación respectiva será solidariamente responsable de las cuotas que eventualmente resultaren defraudadas.

c) Las mismas Corporaciones y sindicaturas gremiales informarán, en el plazo de quince días, en los expedientes de fallidos, antes de su aprobación por la Hacienda. Si de estos informes resultaren inexactos los fundamentos de la propuesta de falencia hecha por la entidad recaudadora, será de cargo de la misma, en la forma reglamentaria, el importe de las cuotas y recargos, y quedará obligada a su inmediato ingreso, sin perjuicio de su derecho contra los deudores. En los casos de recaudación directa por los funcionarios públicos, les será exigida a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido. Declarada la insolvencia por la Hacienda, se notificará a la sindicatura y a la Corporación informadora, que acusarán recibo y darán cuenta, en la primera sesión que celebren, a los señores asociados.

d) Las cuotas imdeducibles se satisfarán por medio de patentes, aunque no figuren en la tarifa 5.ª

Las cuotas prorrateables se liquidarán por trimestres completos, cualquiera que sea el día en que se comience el ejercicio de las industrias, y en los casos en que sea posible se satisfarán por patentes.

e) Las disposiciones por que se rige el servicio de investigación se ajustarán a estas normas: Primera. Cuando la declaración de la materia imponible, hecha por el contribuyente con anterioridad al acto de investigación, estuviera sin comprobar, se considerará siempre acto de comprobación, y las diligencias que se instruyan no tendrán otro carácter. Segunda. En los casos de ocultación total de los elementos imposables, se instruirá siempre expediente de defraudación, y no se hará deducción alguna en la penalidad, aun cuando los interesados se conformen con la clasificación y presenten el alta correspondiente.

De las Juntas administrativas que fallen en primera instancia los expedientes de defraudación, formará parte un Vocal de la Cámara de la Industria o de Comercio o de los Colegios profesionales.

El artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908 se adicionará con el siguiente párrafo:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, cuando las denuncias se refieran a elementos imposables que en absoluto estén sustraídos a la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda, total

ni parcialmente, serán tramitadas desde luego, aunque el que las presente no se allane a constituir el depósito de garantía; pero, en este caso, el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que de otro modo le correspondía, quedando el resto a beneficio del Tesoro. Cuando por figurar ya en dichos Registros algunos elementos imposables, la ocultación sea parcial, se exigirá el previo depósito de garantía por el 5 por 100 del importe de la cantidad presunta defraudada."

f) Cuando se ponga en vigor en un distrito el régimen de administración de las contribuciones directas autorizado por la ley de 28 de Noviembre de 1916, no será obligación de los industriales de aquel distrito su propia clasificación en las tarifas. Esta será de la exclusiva competencia y responsabilidad de los respectivos funcionarios de la Hacienda. Los contribuyentes estarán obligados a declarar a los referidos funcionarios, a su requerimiento, los particulares que los mismos estimen necesarios para la exactitud de la clasificación en la tarifa. La entrega del duplicado de la declaración así tramitada representa la autorización para comenzar el ejercicio de la industria. La inexactitud de las declaraciones será castigada como defraudación, siempre que de ella resulte alguna reducción de la cuota debida por el contribuyente.

A su vez, los funcionarios de la Hacienda serán responsables de toda defraudación que por su negligencia o malicia resultare de la inexactitud de la declaración.

Las cuotas de tarifa se fijarán con la aproximación posible, a razón de 10 por 100 del promedio de los rendimientos medios presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes, profesiones y oficios comprendidos en la contribución. El límite máximo de gravamen, a los efectos de las reclamaciones de agravio absoluto, continuará siendo el 15 por 100.

Para la determinación de las cuotas de la tarifa 3.ª se tendrá en cuenta, además de los rendimientos medios presuntos, la suma de capital fijo y circulante requerida para el establecimiento y explotación de la industria respectiva. Las cuotas señaladas no podrán ser inferiores al 6 por 1.000 de aquella suma.

Las cuotas fijadas en la forma expuesta se harán públicas por Real orden a medida que se vayan acordando, y entrarán en vigor desde el día primero del trimestre natural inmediato siguiente a la fecha de su publicación.

Las cuotas vigentes de la contribu-

ción, excepto las de los epígrafes 136 de la tarifa 2.ª y 178 de la tarifa 3.ª, se recargarán, a partir de 1.º de Abril de 1920, en un 50 por 100.

El importe del recargo será refundido en el de las cuotas, y éstas, así aumentadas, regirán hasta que fueren revisadas con arreglo a esta ley.

Se incluirán en las tarifas cuantas industrias estén al presente gravadas por analogía. En lo sucesivo se revisarán cada tres años todos los casos de asimilación y de nueva asignación de cuotas ocurridos desde la última publicación de las tarifas.

Las bases de población actualmente establecidas se modificarán y podrán aplicarse a la clasificación de las industrias que no se hallan sometidas a este régimen, o, por el contrario, se podrá gravar sin consideración a dichas bases las industrias sujetas a ellas.

Quedarán totalmente exceptuados del pago de contribución industrial los agricultores y ganaderos que transformen o mejoren exclusivamente sus productos, siempre que dichas operaciones industriales sean secundarias y auxiliares de la explotación.

Continuará vigente la disposición del artículo 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, relativa a las Sociedades editoriales y de enseñanza.

Se exigirán mediante un solo recibo las varias cuotas correspondientes a las Empresas periodísticas cuando por sus elementos de trabajo deban tributar por diversas tarifas. Se aplicará este precepto a las Empresas que utilicen dichos elementos de trabajo exclusivamente para la edición de sus publicaciones.

Para la redacción de las tarifas la Administración podrá asesorarse de los

contribuyentes y personas peritas que la misma Administración designe. A las personas llamadas a colaborar con la Administración que residieren fuera de Madrid les serán abonados por el Estado los gastos de locomoción y dietas que las disposiciones designen para los Jefes de Administración.

Art. 2.º Las disposiciones referentes al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se entenderán modificadas por las siguientes, a partir del 1.º de Abril de 1920:

Disposición 1.ª La tarifa del impuesto de sucesiones establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910 se sustituirá, para todos los actos sujetos a la misma que se causen desde la fecha del 1.º de Abril de 1920 y para los anteriores que se presenten a la liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que les hubieran sido concedidas, por la siguiente:

Número de la tarifa	Si la porción hereditaria excede de..... Y no pasa de.....	1.000	10.000	50.000	100.000	250.000	500.000	1.000.000	2.000.000	5.000.000	
		1.000	10.000	50.000	100.000	250.000	500.000	1.000.000	2.000.000	5.000.000	
CONCEPTOS		TIPOS DE GRAVAMEN POR 100 DE LA PORCIÓN HEREDITARIA INDIVIDUAL									
28	Línea recta descendente legítima y legitimada.....	1,00	1,50	2,00	2,25	2,75	3,25	3,75	4,25	4,75	5,00
28 bis	Idem id. ascendente.....	1,00	2,00	2,50	3,25	3,75	4,00	4,25	4,50	4,75	5,00
29	Idem natural y de adopción.....	3,50	3,50	4,00	4,75	5,25	5,50	5,75	6,00	6,25	6,50
30	Cónyuges; cuota legítima.....	1,00	1,50	2,00	2,25	2,75	3,25	3,75	4,25	4,75	5,00
31	Idem; porción no legítima.....	5,00	5,00	5,50	6,25	6,75	7,00	7,25	7,50	7,75	8,00
32	Colaterales de segundo grado.....	12,00	13,00	15,00	15,75	16,25	16,50	16,75	17,00	17,25	17,50
33	Idem de tercer grado.....	14,00	15,00	17,00	17,75	18,25	18,50	18,75	19,00	19,25	19,50
34	Idem de cuarto grado.....	16,00	17,00	19,00	19,75	20,25	20,50	20,75	21,00	21,25	21,50
35	Idem de quinto grado.....										
36	Idem de sexto grado.....										
37	Idem de grados más remotos y extraños.....	20,00	21,00	23,00	23,75	24,25	24,50	24,75	25,00	25,25	25,50
38	En favor del alma.....	20,00	20,00	20,00	20,00	20,00	20,00	20,00	20,00	20,00	20,00

Desde el tercer grado colateral inclusive en adelante, los derechos en las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 de las respectivas cuotas.

Disposición 2.ª Ninguna sucesión podrá ser gravada a menor tipo que el señalado en esta ley para la línea recta descendente, legítima o legitimada, cualquiera que sean el adjudicatario y el tipo con que el acto figure en la tarifa.

Disposición 3.ª Cuando no existan en la porción adjudicada a cada interesado, metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fueran insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse el pago total, en el primer caso, y parcial, en el segundo, por cantidades de cantidad igual al 5 por 100 de la total base liquidada, con el interés de demora correspondiente a la suma cuyo cobro se aplaza.

Si se autoriza el pago en esta forma, los bienes inmuebles adjudicados a cada heredero quedarán sujetos a la hipoteca legal en favor del Estado consignada en el artículo 168, párrafo 5.º, de la ley Hipotecaria, por el importe total de los plazos que queden pendientes de pago. En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal comprenderá todos los bienes inmuebles que constituyan la herencia.

Esta hipoteca a favor del Estado, que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes ni a la constitución o transmisión de hipotecas y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante.

La concesión del aplazamiento de pago quedará sin efecto, y se entenderán vencidos todos los plazos pendientes cuando se enajene el todo a parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera, o cuando el comprador deje de satisfacer, en el término máximo de siete días siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos, y sin necesidad de previo requerimiento, el importe del mismo.

También quedará sin efecto, en cuanto a los interesados a quienes afecte, cuando, concedido el aplazamiento respecto de una liquidación provisional, resulte, por la forma de la adjudicación hecha en la escritura de partición, que no concurre la condición

tablecida por el párrafo primero de esta disposición.

La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad una vez efectuado el pago del primer plazo, que deberá verificarse necesariamente dentro de los términos reglamentarios, a contar desde la presentación de los documentos en la Oficina liquidadora. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 de la ley Hipotecaria.

Disposición 4.ª Cuando el cónyuge viudo reciba más bienes o derechos que su cuota legítima, bien sea como here-

dero único, bien como heredero parcial o legatario, se practicarán dos liquidaciones: una, por la cuota legal o legítima, y la otra, por la porción no legítima correspondiente al pleno dominio, nuda propiedad o derechos reales que adquiriera.

Disposición 5.ª El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas se liquidará en lo sucesivo al tipo de 0,25 por 100. Este tipo se aplicará a todas las liquidaciones de dicho impuesto por anualidades posteriores a 1.º de Abril de 1920 y a las anteriores que se liquiden fuera de los plazos reglamentarios y sus prórrogas.

Disposición 6.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar reglas precisas determinando la competencia

de las oficinas liquidadoras de este impuesto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las donaciones, tanto entre vivos como "mortis causa", y cualquiera que sean la clase o bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

Art. 3.º Las disposiciones relativas al impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla, Condecoraciones y honores, se considerarán modificadas por las siguientes, a partir de 1.º de Abril de 1920:

Disposición 1.ª Las tarifas para la exacción del impuesto serán las que a continuación se insertan:

TARIFA PRIMERA

Grandezas de España y Títulos nobiliarios.

BASES PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO	Sucesiones directas	Sucesiones trans- versales	Creaciones y autorizaciones para usar en España títulos extranjeros	Rehabilitaciones
	Cuota de pesetas	Cuota de pesetas	Cuota de pesetas	Cuota de pesetas
Por cada grandeza con título de Duque, Marqués o Conde.....	18.400	40.000	86.400	100.000
Por cada grandeza con título de Vizconde.....	16.100	35.000	75.600	90.000
Por cada grandeza con título de Barón o Señor.....	13.800	30.000	64.800	80.000
Por cada grandeza sin título.....	11.500	25.000	54.000	70.000
Por cada título sin grandeza de Marqués o Conde.....	6.900	15.000	32.400	50.000
Por cada título sin grandeza de Vizconde.....	5.750	12.500	27.000	40.000
Por cada título sin grandeza de Barón o Señor.....	3.450	7.500	16.200	25.000

TARIFA SEGUNDA

Condecoraciones civiles y militares concedidas a individuos de la clase civil

CATEGORIAS	Cuotas del impuesto	Cuotas reducidas
	Pesetas	Pesetas
Collar.....	2.500,00	700,00
Gran Cruz o Banda de Orden Civil, Mérito Militar o Naval.....	1.875,00	500,00
Comendador de número o Cruz de tercera clase del Mérito Militar o Naval.....	1.250,00	350,00
Comendador ordinario o Cruz de segunda clase del Mérito Militar o Naval.....	1.000,00	250,00
Caballero o Cruz de primera clase del Mérito Militar o Naval.....	625,00	150,00

TARIFA TERCERA

Autorización para usar en España condecoraciones extranjeras

CATEGORIAS	Cuotas del impuesto	Cuotas reducidas
	Pesetas	Pesetas
Gran Cruz.....	1.000,00	200,00
Comendador.....	750,00	150,00
Caballero.....	500,00	100,00

TARIFA CUARTA

Hombres

CATEGORIAS	Cuota del impuesto
	Pesetas
Jefe Superior de Administración civil	1.875,00
Jefe de Administración civil	1.000,00

Disposición 2.ª Constituirá la base para la exacción del impuesto:

Primero. La sucesión directa en la Grandeza y Títulos vigentes.

Segundo. La sucesión transversal en los mismos.

Tercero. La rehabilitación de los caducados y de los incurso en caducidad.

Cuarto. Los que se otorguen en lo sucesivo.

Quinto. Las autorizaciones a súbditos españoles o de otra nación para usar en España Condecoraciones o Títulos extranjeros.

Sexto. La concesión de las condecoraciones y honores.

Disposición 3.ª Para la exacción de este impuesto se observarán las reglas siguientes:

a) Se estimará como si fuera directa la sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por los padres.

b) En las que se transmitan a una sola persona dos Grandezas o Títulos o una Grandeza y un Título, se pagará por cada uno de ellos dos tercios de la cuota de tarifa.

c) Si se transmitiesen tres o más, se pagará por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

d) Siempre que una Grandeza o Título, que no sea de nueva creación, recaiga en persona que se hallare en posesión de otra Grandeza o Título, o de varias, el nuevo Título será gravado solamente con dos tercios de la cuota de tarifa, excepto cuando, con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, corresponda satisfacer la menor.

e) Cuando una misma Grandeza o Título se transmitiese más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa.

La sucesión en Títulos y Grandezas cuando el sucesor hubiere sido libremente designado en virtud de autorización Real y no fuese descendiente del poseedor, será recargada, en cuanto a dicho sucesor se refiere, con el 100 por 100 de los derechos señalados en la tarifa correspondiente.

Disposición 4.ª En los casos de creación, sucesión y rehabilitación recaídos en un extranjero, se pagarán dobles derechos que los establecidos.

No se aplicará este recargo cuando se trate de Títulos procedentes de las antiguas posesiones españolas y de Sudamérica y se soliciten por familias que allí residan, siempre que justifiquen que abandonaron la nacionalidad española obligadas por las disposiciones de un convenio internacional.

El derecho a usar en España Títulos pontificios se considerará como una creación, y devengará el gravamen a ésta señalado.

Se exceptuarán de esta prescripción los Títulos de denominación extranjera solicitados por descendientes "directos" del fundador, siempre que hubieren sido concedidos por Soberano español a súbditos españoles, y cuyo sucesivos poseedores no hubieren perdido esta nacionalidad.

Siempre que se solicite la sucesión o rehabilitación de un Título, deberá presentarse árbol genealógico, que estará reintegrado con una póliza de 100 pesetas.

Disposición 5.ª Los funcionarios de las carreras civiles de la Administración pública que obtengan como recompensa de servicios meritorios condecoraciones civiles o militares u honores de la categoría superior a la de que se hallen en posesión, satisfarán solamente el 30 por 100 de la cuota correspondiente señalada en las tarifas a la condecoración u honores que se les concedan.

Cuando se les otorguen al ser jubilados, quedarán exentos totalmente del pago de este impuesto.

En esta última exención se comprenderá a los funcionarios en activo a quienes se otorguen iguales mercedes por servicios o méritos extraordinarios. Será condición indispensable que así se declare en la concesión y que al publicar ésta en la GACETA DE MADRID se haga mención sucinta de los méritos y servicios.

Disposición 6.ª Fuera de los casos que para los empleados civiles se dejan precisados en la disposición ante-

rior, no podrá eximirse del pago de este impuesto a ninguna de las personas sujetas al mismo, sin que una ley expresamente lo autorice.

Disposición 7.ª El Ministro de Gracia y Justicia, al dar conocimiento al de Hacienda de toda concesión de Grandeza y Títulos, acompañará, cuando ésta se refiera a rehabilitaciones o sucesiones, el expediente seguido al efecto, a fin de que por el último de los citados Departamentos se clasifique debidamente, con arreglo a las tarifas y reglas antedichas, la cuota que corresponda satisfacer.

En la concesión de Honores y Condecoraciones se especificarán por el Ministerio que otorgue la gracia todas las circunstancias que concurren en el caso, a los efectos indicados en el párrafo anterior.

Cuando no se haga el ingreso dentro de los plazos reglamentarios, el Ministro de Hacienda declarará sin efecto la concesión, por falta de pago; lo publicará en la GACETA DE MADRID, y lo comunicará, para los efectos procedentes, a los Ministerios que hubieran otorgado las concesiones.

Los poseedores de Grandezas, títulos, condecoraciones u honores que los usen sin satisfacer previamente el impuesto fijado en las tarifas para dichas mercedes, incurrirán en una multa igual al duplo de la cuota no satisfecha, teniendo el denunciador derecho a percibir los dos tercios de esta penalidad.

Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen títulos, condecoraciones y honores sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo a los artículos 345 y 348 del Código penal, a los que contravengan estos preceptos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los españoles que hubieren obtenido títulos extranjeros, así como aquellos a quienes se les concedieron honores y condecoraciones del Reino en los diez últimos años, y no hubieren satisfecho el impuesto correspondiente, quedarán rehabilitados en el disfrute de dichas mercedes siempre que lo soliciten del

Ministerio que hubiere hecho la concesión, e ingresen dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley, el impuesto que dejaron de satisfacer.

Las concesiones, rehabilitaciones y sucesiones de Grandezas y Títulos del Reino que hubieron sido caducadas en los diez últimos años por falta de pago del impuesto correspondiente, y se hallen vacantes, quedarán subsistentes, de no existir perjuicio para tercero, siempre que el que obtuvo la merced lo solicite del Ministerio de Gracia y Justicia, e ingrese el impuesto no satisfecho dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

En los expedientes de sucesión o rehabilitación de Títulos que en la actualidad estén en tramitación o se hayan solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá que para el pago de los derechos correspondientes regirá la tarifa anterior a la promulgación de esta ley, pudiendo, no obstante, los interesados en ellos que lo soliciten acogerse a las disposiciones de la misma.

Se concede un plazo, que terminará el 1.º del próximo Octubre, durante el cual y para sólo los efectos fiscales se considerarán levantadas las caducidades de Títulos y Grandezas a favor de los que lo soliciten y que acrediten ser descendientes directos del primer titular o del último poseedor o del inmediato sucesor de éste en el Título o Grandeza, los cuales satisfarán el impuesto como si se tratara de simple sucesión directa o transversal.

Art. 4.º Las disposiciones que regulan el impuesto de transportes creado por la ley de 20 de Marzo de 1900, y a que se refiere el número 1.º del art. 3.º de dicha ley, relativo a pasajeros por mar y al metálico y a las mercancías en tráfico marítimo, o que se importen o exporten por las Aduanas terrestres, se entenderán modificadas por las siguientes:

Disposición primera. Se suprimen las exenciones de pago concedidas a determinadas mercancías por las diferentes prevenciones dictadas al efecto, con excepción de las comprendidas en el artículo 18 de la ley de Comunicaciones

marítimas de 14 de Junio de 1909, que continuarán aplicándose durante la vigencia de dicha ley.

Disposición segunda. Regirán en equivalencia de las tarifas adjuntas a la citada ley de 20 de Marzo de 1900 las anejas al presente artículo, formando parte de las mismas, tanto la nota que acompaña a la que afecta a pasajeros, como las quince referentes a las mercancías.

Disposición tercera. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para modificar las tarifas por medio de Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, cuando las circunstancias del tráfico exterior y las necesidades del comercio nacional requieran un régimen especial de favor para la importación de determinados artículos o la exportación de aquellos otros cuya salida al extranjero sea conveniente o necesario estimular. Los regímenes especiales establecidos por esta autorización no podrán permanecer en vigor más de seis meses, y no serán renovados hasta transcurridos otros seis meses sin especial autorización legislativa.

TARIFAS

PASAJEROS	CLASE DEL PASAJE			
	Lujo	Primera	Segunda	Tercera
Cabotaje:				
Entre los puertos de las zonas Norte, Sur o Levante.....	4,00	2,00	1,00	0,50
Entre la zona Norte y la del Sur y entre ésta y la de Levante o viceversa...	5,50	3,50	2,00	1,00
Entre la zona Norte y la de Levante o viceversa.....	8,00	5,00	3,00	1,50
Gran cabotaje:				
Con destino o procedentes del Mediterráneo o costa de Africa hasta el Cabo Blanco.....	25,00	7,00	4,00	2,00
Con destino o procedentes de los demás puertos europeos.....	40,00	8,00	5,00	2,00
Altura:				
Procedencia o destino a los puertos de esta navegación.....	100,00	50,00	30,00	10,00

Nota. Las clases intermedias, denominadas preferentes, satisfarán el impuesto de la inmediata con el 50 por 100 de recargo.

Partida...	MERCANCIAS POR TONELADA MÉTRICA DE 1.000 KILOGRAMOS	Navegación de cabotaje.	Navegación de gran cabotaje.		Navegación de altura.	
			Desembarque	Embarque.	Desembarque	Embarque.
1	Materiales térreos de construcción.....	0,50	0,75	1,00	0,75	1,00
2	Carbones minerales.....	0,30	0,75	1,00	1,00	1,50
3	Carbones vegetales y leñas.....	0,30	0,50	1,00	0,50	1,00
4	Petróleos brutos, benzol y gasolina.....	0,50	1,00	5,00	1,00	7,00
5	Fosfatos naturales de cal.....	0,50	1,00	2,00	1,00	2,00
6	Minerales de hierro.....	0,50	1,00	1,50	1,00	2,00
7	Minerales de hierro superiores al 50 por 100 de ley.....	0,50	1,00	1,50	1,00	2,00
8	Minerales de hierro inferiores al 50 por 100 de ley.....	0,50	1,00	1,00	1,00	2,00
9	Piritas ferrocobrizas.....	0,50	1,00	1,75	1,00	1,75
10	Minerales de cobre.....	0,75	1,50	2,50	1,50	3,00
11	Minerales de plomo y antimonio.....	0,75	2,00	3,00	3,00	4,00
12	Cobre en torales o barras.....	5,00	35,00	25,00	35,00	25,00
13	Cáscara cobriza.....	2,50	25,00	15,00	25,00	15,00
14	Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	2,00	3,00	5,00	3,00	6,00
15	Las demás menas metálicas.....	0,75	1,50	2,50	2,00	3,00
16	Hierro y acero en materiales inutilizados.....	1,00	1,00	3,00	1,00	4,00
17	Lingote de hierro.....	2,00	3,00	2,00	3,00	2,50
18	Sal común.....	1,50	3,00	0,50	3,00	0,50
19	Abonos minerales y orgánicos.....	0,50	2,00	2,00	2,00	2,00
20	Corcho en tapones y desperdicios.....	2,00	5,00	2,50	6,00	3,00
21	Vinos y aceites de oliva.....	2,00	6,00	3,00	7,00	3,00
22	Frutas, hortalizas y legumbres frescas.....	2,00	6,00	2,00	7,00	2,00
23	Cereales.....	2,00	2,50	5,00	2,50	5,00
24	Madera en rollos y pasta de madera para fabricar papel.....	2,00	1,00	2,00	1,00	2,50
25	Madera en rollos destinada a la explotación de minas.....	1,00	1,00	2,50	1,00	3,00
26	Forrajes y semillas.....	2,00	2,50	5,00	3,00	6,00
27	Garbanzos y legumbres secas.....	2,00	4,00	3,00	5,00	4,00
28	Ganados.....	2,00	5,00	10,00	7,00	20,00
29	Buques conducidos a remolque, los inutilizados y restos de buques naufragos.....	1,00	2,00	4,00	2,50	5,00
30	Maquinaria agrícola.....	2,50	3,00	5,00	3,00	6,00
31	Envases vacíos.....	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.
32	Metálico.....	10,00	50,00	100,00	50,00	100,00
33	Las demás mercancías; primeras materias naturales.....	0,50	1,00	2,50	1,00	3,00
34	Artículos semifabricados.....	2,00	7,50	3,00	8,00	5,00
35	Artículos fabricados.....	3,00	10,00	5,00	12,00	7,00

Notas. 1.ª Las clases de navegación se acomodan a las definiciones del artículo 33 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

2.ª La zona Norte comprende los puertos de las provincias de Guipúzcoa a Pontevedra inclusive; la zona Sur, los de Huelva a Almería, y la de Levante, los de Murcia a Gerona.

3.ª En el comercio de cabotaje se establece una sola tarifa, que se cobrará al embarque o carga de las mercancías.

4.ª En las islas Canarias se satisfará como impuesto la mitad de la cuota exigida en la Península y Baleares.

5.ª En los puertos del Norte de Africa no se exigirá el impuesto hasta que transcurra el periodo de tres años que señala para el establecimiento de tributos el artículo 3.º de la ley de 18 de Mayo de 1863. Transcurrido este plazo, a contar de la vigencia de las anteriores tarifas, se exigirá la cuota señalada a las islas Canarias.

6.ª Se considerarán como materiales de construcción comprendidos en la partida primera de las tarifas, las piedras y tierras para la construcción, las artes y las industrias, vidrio y cristal roto, pizarras, ladrillos, mármoles en bloque o chapa, tierra refractaria y en

general, todos los materiales de barro y cemento destinados a la construcción, solado y revestimiento de edificios y cañerías.

7.ª En los grupos de los carbones minerales se incluirán el cok, esquistos bituminosos, asfalto y alquitrán y breas minerales.

8.ª En la partida del mineral de hierro se incluirán la escoria y pirita de dicho metal; los minerales de manganeso hasta el 35 por 100 de riqueza metálica, y las piritas hasta el 1 por 100 de cobre.

9.ª Se estimarán piritas ferrocobrizas las que contengan del 1 al 2 por 100 de cobre.

10. Se estimarán como minerales de cobre las piritas con más del 2 por 100 de cobre.

11. Entre las demás menas metálicas se comprenderán el mineral de manganeso con más de 35 por 100 de riqueza metálica, los de cinc y demás no expresados, así como las escorias de estaño.

12. Se considerarán como inútiles los materiales de hierro y acero cuando sólo puedan usarse en la refundición.

13. Se incluirán en la partida de abonos todos los productos que tengan

esencial y directamente dicho destino como los nitratos potásico, sodico y amónico, los nitratos y superfosfatos de calcio, sales de Stasfurth, escorias Thomas, tierras azufrosas y guanos y sus análogos.

14. En la partida de los vinos se considerarán incluidos el chocolate, la sidra y la cerveza.

15. Se asimilan a los buques conducidos a remolque, los inutilizados y restos de buques naufragos, los diques flotantes, dragas, gánguiles y aparatos análogos. Los remolques satisfarán el impuesto, salvo el caso de tratarse exclusivamente de la entrada y salida de los puertos.

16. Para la designación de primeras materias, artículos semifabricados y artículos fabricados, se tendrá en cuenta la clasificación establecida en la estadística comercial, consultándose los casos dudosos para constituir un repertorio complementario.

Art. 5.º El impuesto de fabricación de alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

Número 1.º Aguardientes y alcoholes vínicos, por cada hectolitro de volumen real, 70 pesetas.

Número 2.º Los fierros aguardienta

y alcoholes neutros, por cada hectolitro de volumen real, 100 pesetas.

Si estos aguardientes y alcoholes proceden de la destilación de cereales extranjeros importados, se recargará la cuota de 100 pesetas, a efectos estadísticos, con una peseta por hectolitro.

Número 3.º Alcohol desnaturalizado, por cada hectolitro de volumen real, 20 pesetas

Estas cuotas se aplicarán a cuantos alcoholes se destilen, rectifiquen o desnaturalicen a partir del día siguiente a la publicación de esta ley en la GACETA

Art. 6.º Se considerarán como alcoholes y aguardientes vínicos a los efectos del pago del impuesto, únicamente los siguientes:

1.º El obtenido del vino, de los orujos y de los demás residuos de la vinificación.

2.º El obtenido de la sidra y de los higos.

3.º El aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de caña de azúcar, cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 7.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar de 500 a 10.000 pesetas, con arreglo a la escala siguiente:

Clase 1.ª De 10.000 pesetas para fábricas que pongan en circulación de 90.001 a 100.000 litros de productos al año.

Clase 2.ª De 9.000 pesetas para las que pongan en circulación de 80.001 a 90.000 litros anuales.

Clase 3.ª De 8.000 pesetas para las que pongan en circulación de 70.001 a 80.000 litros anuales.

Clase 4.ª De 7.000 pesetas para las que pongan en circulación de 60.001 a 70.000 litros anuales.

Clase 5.ª De 6.000 pesetas para las que pongan en circulación de 50.001 a 60.000 litros anuales.

Clase 6.ª De 5.000 pesetas para las que pongan en circulación de 40.001 a 50.000 litros anuales.

Clase 7.ª De 4.000 pesetas para las que pongan en circulación de 30.001 a 40.000 litros anuales.

Clase 8.ª De 3.000 pesetas para las que pongan en circulación de 20.001 a 30.000 litros anuales.

Clase 9.ª De 2.000 pesetas para las que pongan en circulación de 10.001 a 20.000 litros anuales.

Clase 10. De 1.000 pesetas para las que pongan en circulación de 5.001 a 10.000 litros anuales.

Clase 11. De 500 pesetas para las

que pongan en circulación hasta 5.000 litros anuales.

Si al hacer la rectificación de patentes que preceptúan los párrafos segundo y tercero del artículo 62 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, resultase que alguna fábrica ha puesto en circulación más de 100.000 litros, se liquidará como suplemento de patente de la clase primera la cuota de 10 pesetas por cada hectolitro que exceda de aquella cantidad hasta 250.000 litros, y lo que exceda de esta cifra a razón de cinco pesetas por hectolitro.

Art. 8.º Por los productos extranjeros que, con arreglo a las notas del Arancel vigente, se satisfagan a su importación en España el impuesto de alcoholes, se satisfará en lo sucesivo a razón de 0,70 pesetas por cada litro de dicho líquido que contengan.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas o frascos se les impondrán precintos especiales de igual cuantía que a los nacionales.

Art. 9.º Durante el primer año de vigencia de esta ley las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos se efectuarán a razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol desnaturalizado de 95º centesimales, y de 50 pesetas por hectolitro de la misma graduación para los demás alcoholes, aguardientes y derivados, salvo que dichos exportadores acrediten, en la forma que reglamentariamente se señale, que el alcohol empleado en sus productos ha satisfecho las cuotas que se fijan en esta ley. En este caso, así como transcurrido el primer año de vigencia de la misma, se elevará la cuantía de las devoluciones a 20 pesetas por hectolitro de 95º, para el alcohol desnaturalizado, y a 70 pesetas por hectolitro de alcohol de la referida graduación, para los demás productos.

Art. 10. Continuará en vigor la ley de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908 en todo cuanto no se oponga a la presente.

Art. 11. El impuesto sobre el consumo interior de la cerveza nacional y extranjera establecido por el apartado b) del artículo 6.º de la ley de 2 de Marzo de 1917, se devengará a razón de 10 pesetas por hectolitro de volumen real que salga de las fábricas que la produzcan o se importe del extranjero, a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley en la GACETA.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en el caso de que la recaudación por el impuesto de Alcoholes con excepción de la cerveza, no llegara en cualquier trimestre a cuatro millones de pesetas, y, al propio tiem-

po, el precio del vino común de más de 10 grados bajase en los mercados nacionales a menos de 12 pesetas hectolitro, pueda rebajar las cuotas que se fijan en esta ley hasta el mínimo de las establecidas en la ley de 10 de Diciembre de 1908.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por los alcoholes existentes en fábrica en la fecha de promulgación de esta ley que se expidan en lo sucesivo al consumo, se satisfarán las cuotas del impuesto especial señaladas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1917.

Segunda. Al entrar en vigor la presente ley se rectificará el importe de las patentes expedidas a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores en el primer trimestre del año actual con el aumento que corresponde a los tres trimestres restantes del mismo, según los nuevos tipos establecidos en el artículo 7.º

Art. 13. Las disposiciones que regulan el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales se entenderán modificadas por las siguientes, a partir de 1.º de Abril de 1920.

Disposición primera. Se cobrará siempre mediante patente el impuesto que corresponde:

1.º A los vehículos con motor de sangre que, no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa, o por carreteras o caminos ordinarios en distancias no mayores de 40 kilómetros; y

2.º A los carros, carretas, camiones y demás vehículos análogos destinados al transporte de los efectos aludidos en el número anterior, sea cualquiera la forma de tracción y la distancia, por carreteras o caminos ordinarios, o en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa.

El Ministerio de Hacienda fijará el precio de las referidas patentes, estableciendo escalas, según el recorrido, el número de ruedas de los vehículos y el de caballerías, la potencia de los motores y la carga máxima de dichos vehículos; escalas que tendrán como límites mínimo y máximo las cantidades de 25 y 500 pesetas, respectivamente.

Disposición segunda. El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto:

1.º Con las Empresas de ferrocarriles que perciban por el billete del viajero, en todo el recorrido, un precio que no exceda de dos pesetas.

2.º Con las Empresas de tranvías y "ripperts", cualquiera que sea el precio del billete del viajero.

El precio del concierto, en los casos comprendidos en los dos números anteriores, será el 2 por 100 del producto íntegro de los billetes de viajeros transportados en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto obtenido por el transporte de efectos en igual período, si dichas Empresas exhiben o consienten en exhibir, en cualquier tiempo, sus libros de contabilidad. Si no lo consintieren, o rehusaren el concierto, se exigirá el impuesto a razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los apartaderos, si los hubiere.

3.º Con las Empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, o en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa, sea cualquiera el precio del servicio.

4.º Con las Empresas o dueños de diligencias y demás carruajes con motor de sangre que no circulen por carril fijo y que transporten viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios en recorridos mayores de 40 kilómetros, sea cualquiera el precio del servicio.

El precio del concierto en los casos comprendidos en los dos números anteriores será el 2 por 100 del producto íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto, íntegro también, del transporte de efectos en igual período, si dichas Empresas o dueños exhiben o consienten en exhibir en cualquier tiempo, sus libros de contabilidad. Si no existen estos libros, o no ofrecen las debidas garantías, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, precio del billete o servicio en todo el recorrido, y viajes que se realicen; y en lo referente a los efectos, la carga máxima que de ellos pueda transportarse, precio en todo el recorrido y viajes que

se realicen. Cuando se rehusase el concierto en cualquiera de las dos formas expresadas, se liquidará el impuesto a razón de 10 céntimos de peseta por kilómetro de recorrido en cada viaje, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de carruajes de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 30 kilómetros, y tratándose de carruajes de motor de sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo al número 1.º de la disposición primera de este artículo.

Disposición tercera. Las Empresas que para la circulación de sus minerales utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas a satisfacer por el impuesto y en relación con el precio de transporte de aquéllas al punto de embarque o de consumo, desde el depósito o almacén en que sean valorados, o deban valorarse, a los efectos de la exacción del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto, el 2 por 100 en los ferrocarriles que no lleguen a 100 kilómetros, el 1,50 por 100 si pasan de 100 y no lleguen a 150, el 1,25 si pasan de 150, sin llegar a 200, y el 1, si exceden de 200 kilómetros.

Para la liquidación del impuesto de transportes, en el caso a que se refiere el párrafo precedente, se tomará como base: a) tratándose de líneas por las cuales se hubiese transportado en el año anterior un 50 por 100, al menos, de minerales ajenos, el tipo de tarifa general aprobada por el Ministerio de Fomento, y b) en los demás casos, el precio de coste del transporte. Este precio será fijado por la Inspección de los impuestos mineros en una cantidad igual a la suma de las cifras correspondientes a los gastos de explotación propiamente dichos.

La proporción de transportes de minerales ajenos a que se alude en la letra a) del párrafo anterior, se establecerá atendiendo al producto de las toneladas transportadas por los kilómetros recorridos.

Quando se trate de transporte de minerales exentos del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, la Inspección antes citada determinará el punto que deba ser considerado como depósito a almacén, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Disposición cuarta. El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipales o de particulares que se realice a merced de las vías fluviales sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de

madera que se ponga a flote con agua, fin.

Disposición quinta. El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explota será recaudado de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulen, e ingresado en las arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas a las demás Empresas de ferrocarriles.

Disposición sexta. Las Compañías y demás entidades sujetas al impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, conservarán a disposición de la Administración durante dos años los documentos que acrediten la recaudación de dicho tributo.

El Ministerio de Hacienda ejercerá, si la cree precisa, una intervención directa cerca de las referidas entidades para comprobar las sumas devengadas y recaudadas por razón de aquel impuesto.

Art. 14. La vigente ley del Timbre, cuyo texto se aprobó por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, se entenderá modificada por las disposiciones que se expresan a continuación a partir del 1.º de Abril de 1920:

Disposición 1.ª Se fija en 10 pesetas el Timbre correspondiente a las escrituras de consentimiento y consejo para contraer matrimonio comprendidas en el art. 20, regla 3.ª, y a las actas originales de consentimiento y consejo paternos a que se refieren el número 3.º del artículo 60 y el número 1.º del artículo 137.

El Timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario, y, por lo tanto, el que la legislación notarial establece para los manuscritos.

Disposición 2.ª Quedan derogados los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 39, y en su sustitución se establecen los preceptos siguientes:

"Quedan suprimidas todas las franquicias sin excepción, y en lo sucesivo sólo circulará por el Correo la correspondencia privada franqueada debidamente, salvo lo dispuesto en los Convenios postales internacionales. El Gobierno queda autorizado a conceder con arreglo al párrafo 3.º del artículo 41 de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las consignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindible para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos franquicen su correspondencia oficial. Mientras estos créditos no se otorgan y sean dis-

ponibles, quedará en suspenso la supresión de la franquicia para la correspondencia oficial, cuyo concepto habrá de determinar el Ministro de Hacienda.

En los presupuestos de las Cámaras Legislativas se dará la debida consignación a los Senadores y Diputados a Cortes por razón de la franquicia de que se les priva.

Disposición 3.ª Los tipos de franqueo señalados para la correspondencia postal, en los artículos 40, 41 y 42 de la ley, sufrirán un aumento de cinco céntimos de peseta, elevándose, por tanto, de 10 a 15 céntimos, de 15 a 20, y así sucesivamente. Del mismo modo se elevará de 25 a 30 céntimos el derecho de certificado a que se refiere el artículo 43.

Al final del artículo 42 de la ley se añadirá el siguiente párrafo:

"Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de Correos estarán obligados a fijar en cada una un timbre de cinco céntimos, que inutilizará el funcionario encargado de la entrega."

Disposición 4.ª El artículo 47 será sustituido por el siguiente:

"Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta, que se harán efectivos mediante un Timbre de Telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama."

"Por cada conferencia telefónica se abisará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7,50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telefónicas."

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un repador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicada íntegramente al Estado. Se regulará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas."

Disposición 5.ª El artículo 49 quedará redactado del modo siguiente:

"La circulación de los periódicos con

destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, sólo tendrá lugar con timbre adherido a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor. Exceptúanse los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de 5 céntimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

La circulación de los impresos y papeles de negocios con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso. Exceptúanse las tarjetas de visita que no tengan carácter de cartas, las cuales llevarán como mínimo el timbre de 10 céntimos.

Las muestras y medicamentos tributarán por franqueo a razón de 5 céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores es aplicable al franqueo en el interior de las poblaciones, excepto por lo que se refiere a los impresos y papeles de negocios, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos.

Para las Posesiones españolas del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos; de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras y medicamentos.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

El franqueo de los paquetes postales se elevará, según los casos, de una a 1,30 pesetas y de 0,50 a 0,65 pesetas.

Disposición 6.ª El artículo 50 quedará redactado del modo siguiente:

"El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual o mensual. En estos conciertos podrá deducirse del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100. Las Empresas periodísticas estarán obligadas a justificar ante la Dirección general de Correos, mediante la presentación de la carta de pago correspondiente, haber satisfecho las cantidades por que el concierto se conceda."

Disposición 7.ª Se deroga el artículo 51, reproducción de la base 3.ª de la ley de 14 de Junio de 1909.

Disposición 8.ª Se incluirá en el artículo 81 de la ley, con el número 11 de orden, pasando a ser número 12 el que ahora es 11, el siguiente párrafo:

"Los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y Declamación."

Disposición 9.ª El epígrafe del capítulo 12, "Licencias de caza, de uso de armas, pesca y otras", se sustituirá por el siguiente: "Licencias, guías y otros documentos"; y a continuación del artículo 23 se consignarán los siguientes nuevos preceptos con la numeración correspondiente:

Primero. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse por un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, y que habrá de ser visado por el Instituto de la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado a la venta, en los que se consignará la clase de arma, fábrica de procedencia, número de fabricación y cuantas características puedan distinguirla de otra similar, según lo que al efecto se determine en el reglamento de la ley.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 25 pesetas. Para toda clase de armas de caza o que puedan servir para cazar.

Segunda clase, de 10 pesetas. Para toda clase de armas de fuego que no sirvan para cazar.

Tercera clase, de 5 pesetas. Para las armas que no sean de fuego y que se consideren como instrumentos que pueden usarse en lucha, quedando exceptuadas las armas que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades en la vida ordinaria del campo.

Estos documentos serán personales, debiéndose a cada mutación de de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los indicados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

Segundo. Las guías establecidas en esta ley para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación, estarán sometidas al impuesto con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase.—Timbre de 100 pesetas para los caballos de carreras y sport de más de tres años y menos de diez.

Segunda clase.—Timbre de 50 pesetas para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Tercera clase.—Timbre de 10 pesetas

las para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos.

Cuarta clase.—Timbre de 100 pesetas para los toros y novillos que se lidien.

Tercero. Las guías a que se refiere el precedente precepto se renovarán siempre que la caballería cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministro de Hacienda, y serán autorizadas por la

Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

Disposición 10. Los pagarés a la orden se suprimirán del primer párrafo del artículo 138, y en párrafo aparte se consignará lo siguiente: "Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de la ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado."

La escala del artículo 138 de la ley se substituirá por la que sigue:

		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 100 pesetas.....		12. ^a	0,15
Desde 100,01 a 200 pesetas.....		11. ^a	0,30
— 200,01 a 350 —		10. ^a	0,50
— 350,01 a 500 —		9. ^a	0,75
— 500,01 a 750 —		8. ^a	1,00
— 750,01 a 1.250 —		7. ^a	2,00
— 1.250,01 a 2.000 —		6. ^a	3,00
— 2.000,01 a 3.500 —		5. ^a	5,00
— 3.500,01 a 7.500 —		4. ^a	10,00
— 7.500,01 a 17.000 —		3. ^a	25,00
— 17.500,01 a 35.000 —		2. ^a	50,00
— 35.000,01 a 70.000 —		1. ^a	100,00

El párrafo que sigue a la escala en el mismo artículo se substituirá por el siguiente:

"Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracción de ellas."

Subsistirá el artículo 138 en todo lo demás.

Disposición 11. En el primer grado de la escala del artículo 153, relativo al timbre de acciones, obligaciones y demás valores, por cuantía hasta 50 pesetas, el impuesto se elevará de 0,10 a 0,25 pesetas, estableciéndose al efecto un timbre móvil, de este precio, que figurará como adicional en la relación de los equivalentes al papel timbrado común.

Disposición 12. Quedarán suprimidos los artículos 89 y 90, substituyéndose el número 2.^o del artículo 193 por el siguiente nuevo precepto:

"Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras

personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase, y que se los distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trata, diferenciándolo de otros similares, por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de su autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación.

Los productos y artículos a que se refiere el párrafo precedente estarán sometidos al impuesto desde que tengan ingreso o situación en los locales o lugares, principales o auxiliares, de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice. El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente a

los productos y artículos extranjeros. Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 100 pesetas."

Disposición 13. El artículo 220 será substituído por el siguiente:

"Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley, y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del quintuplo al décuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad, en ningún caso, pueda ser inferior a 10 pesetas."

Disposición 14. El artículo 221 será substituído por el siguiente:

"La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que esté prevenida, se corregirá con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores, con el fin de eludir el impuesto."

Disposición 15. La mención del artículo 220 hecha en el 136 se entenderá referida al artículo 221.

Disposición 16. Se adicionará al artículo 223 el siguiente párrafo:

"En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias, expedidos por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto de timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente, lo han satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos 221 y 223, y de las demás que sean procedentes."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, una vez elaborados y puestos a la venta los documentos y guías a que se refiere la disposición 8.^a del artículo 21 de esta ley, señale plazo dentro del cual los particulares que tengan armas o ganado sujetos al nuevo impuesto se provean de los efectos timbrados correspondientes, y ob-

tengan su autorización en la forma establecida por dicho artículo y por las demás disposiciones que al efecto se dicten.

2.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá a publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre con las modificaciones que respecto de ella contiene la presente, cuidando, en lo posible, de respetar la numeración actual.

Art. 15. Las cuotas del impuesto de tonelaje a que se refiere el artículo 1.º de la ley de 14 de Junio de 1909, para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, se elevan en un 100 por 100, tanto en cada viaje, si así fuese satisfecho, como en los abonos anticipados anuales.

Los buques abonados anualmente no satisfarán las nuevas cuotas hasta la extinción del plazo de su abono.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se autoriza al Gobierno para que mientras el tonelaje nacional no abastezca las necesidades de nuestro tráfico marítimo pueda rebajar en el 50 por 100 el recargo establecido por esta ley sobre el impuesto de tonelaje.

Art. 16. A partir del día de la promulgación de esta ley, el impuesto de 100 pesetas por cada 100 kilogramos con que actualmente se halla gravada la fabricación en la Península y Baleares de la achicoria tostada y molida y de las demás substancias que imitan al café o el té, cualquiera que sea el uso a que se les pretenda destinar, se elevará a una cantidad igual a la que pague por arancel el café importado de Fernando Póo.

Quedan en vigor las demás disposiciones de la ley de 28 de Noviembre de 1899 acerca de la cobranza y administración de este impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La achicoria tostada y molida y las demás substancias que imitan el café o el té que se encuentren elaboradas en las fábricas el día de la promulgación de la presente ley, satisfarán, sin excepción, el impuesto señalado en el artículo 16.

Se concede un plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta ley, para que los comerciantes puedan legalizar las existencias mediante la colocación de las precintas suplementarias correspondientes en los paquetes que tengan en su poder, entendiéndose que, pasado dicho plazo, los paquetes que se encuentren faltos de este requisito se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sometidos a las

penalizaciones que determina la ley de 3 de Septiembre de 1904 sobre actos de defraudación.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para fijar la fecha en que haya de comenzar a regir la presente ley.

El Ministro de Hacienda publicará en la GACETA DE MADRID, dentro de los sesenta días siguientes al de la promulgación de esta ley, el texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan los diversos tributos a que la misma se refiere. A tal efecto, queda autorizado para numerar de nuevo correlativamente los artículos de las respectivas leyes y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los que se refundan.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

GABINO BUGALLAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones relativas a la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.ª Se eleva del 10 al 15 por 100 el gravamen correspondiente al apartado A del número 1.º de la tarifa.

Disposición 2.ª El gravamen del apartado A del número 2.º de la tarifa se ajustará a la siguiente escala, así como el de los haberes de los Maestros de instrucción primaria:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen. Tanto por ciento
—	1.500	3
1.500	2.000	3½
2.000	2.500	4
2.500	3.000	4½
3.000	4.000	5

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen. Tanto por ciento
4.000	5.000	5½
5.000	6.000	6
6.000	7.000	6½
7.000	8.000	7
8.000	9.000	7½
9.000	10.000	8
10.000	11.000	8½
11.000	12.000	9
12.000	13.000	9½
13.000	—	10

El número 6.º de la misma tarifa quedará redactado así: "Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Cámaras de Industria y Comercio, y de Pósitos, contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen. Tanto por ciento
—	1.250	2
1.250	1.500	3
1.500	2.000	4
2.000	2.500	6
2.500	3.000	8
3.000	4.000	10
4.000	5.000	12
5.000	6.000	13,5
6.000	7.000	14,5
7.000	8.000	15,5
8.000	—	16

En igual proporción se establecerá el donativo de Clero y monjas.

Se suprime el párrafo que figura a continuación de la escala del número 6.º de la tarifa primera, quedando sustituido por los siguientes conceptos:

"Los haberes inferiores a 1.500 pesetas, comprendidos en la escala del párrafo primero del número 4.º de esta tarifa, tributarán tan sólo con el 2 por 100.

Los haberes superiores a 8.000 pesetas, correspondientes al donativo del Clero y Monjas, tributarán con arreglo a los tipos vigentes.

Disposición 3.ª Al número 2.º de la tarifa primera se añadirá como último párrafo del mismo un nuevo epígrafe E, del tenor siguiente:

E) Los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio.

Los artistas del apartado C del número 2.º de la tarifa primera constituirán, por el solo hecho de ejercer la profesión, un gremio de carácter obligatorio. Quedarán acremados, asimismo,

en otra agrupación los toreros, y en una tercera los demás artistas a que se refiere el apartado D de los citados número y tarifa.

Anualmente, en los plazos que la Administración señale, cada una de las referidas agrupaciones designará de su seno tres representantes y seis suplentes. La mitad de estos últimos con residencia en Madrid, los cuales, juntamente con los funcionarios públicos que la Administración designe, constituirán una Junta por cada agrupación.

Las Juntas estimarán, con arreglo a conciencia, las utilidades medias de cada uno de los individuos de la profesión correspondiente, tomando por base, siempre que sea posible, los ingresos profesionales efectivos del último año artístico.

Si las agrupaciones referidas o alguna de ellas dejaren de nombrar sus representantes o éstos no asistieren a la Junta, los demás individuos de ésta harán las estimaciones prescritas.

Las cuotas se liquidarán al 5 por 100 de las utilidades estimadas y se cobrarán en los términos que las disposiciones reglamentarias determinen.

Las Juntas serán competentes para la estimación de las utilidades de los artistas extranjeros que actúen en España.

Las Juntas podrán requerir, así de los artistas como de los empresarios, la presentación de declaraciones juradas de utilidades, y estarán facultadas para inspeccionar las nóminas correspondientes.

Los contribuyentes a que se refiere el nuevo epígrafe E de este número, deberán llevar, con las formalidades reglamentarias, un libro registro de todos sus ingresos profesionales, y presentarán anualmente a la Administración declaración jurada de la suma de aquéllos. El gravamen de este epígrafe no será exigible sino en cuanto la cuota al 5 por 100 exceda de la del Tesoro por la contribución industrial, y, eventualmente, de la cuota o cuotas que correspondan al contribuyente por el epígrafe A de este mismo número, siempre que los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones correspondientes tengan el carácter de remuneración de servicios profesionales.

En dicho libro-registro los Notarios sólo consignarán el número de orden con que figure en el protocolo cada documento y sus honorarios, sin que en ningún caso pueda verificarse investigación del protocolo.

Disposición 4.ª La escala del número 3.º de la tarifa se sustituirá por la siguiente:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen. Tanto por ciento
500	750	5
750	1.000	7,5
1.000	1.250	9,5
1.250	1.500	11
1.500	1.750	12
1.750	2.000	13
2.000	2.250	14
2.250	2.500	14,5
2.500	2.750	15
2.750	3.000	15,5
3.000	3.500	16
3.500	4.000	17
4.000	4.500	17,5
4.500	5.000	18
5.000	"	20

Queda derogada la 11.ª disposición especial de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910.

Art. 2.º Las disposiciones referentes a la tarifa segunda de la misma contribución se considerarán modificadas por las que siguen:

Disposición 1.ª Los números 2.º y 3.º de la tarifa se refundirán en uno, que figurará en adelante con el número 2.º, del tenor siguiente:

A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, las participaciones de los socios como tales en los beneficios de cualesquiera Compañías, Sociedades o Asociaciones que obtengan lucro, y en particular los dividendos de las acciones de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones; las cantidades que a cuenta de las utilidades sociales perciban los socios colectivos y los comanditarios cuando la comandita no esté representada por aquellos títulos, y los de las otras Compañías de responsabilidad limitada; la parte de los beneficios correspondientes a los participes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta a la obligación de contribuir en la tarifa tercera de esta contribución o en la Industrial y de Comercio; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar de los beneficios de una Compañía, Sociedad o Asociación por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como Directores, Gestores, Consejeros, Administradores o Empleados de ella, y comprendida como tal en el apartado A de número 1.º de la tarifa primera.

Si el dividendo 6 la participación representa por 100 del respectivo capital.		Tipo de gravamen por 100 del dividendo 6 participación.
Más de	Sin exceder de	
—	5	5
5	7	6
7	10	7
10	14	8
14	20	9
20	25	10
25	—	15

Para la aplicación de la escala registrarán los preceptos siguientes:

a) Por valor de las acciones se entenderá la suma de la cantidad desembolsada a cuenta de ellas y la parte proporcional de las reservas efectivas.

b) El valor de las acciones u otros títulos que, sin expresión del valor nominal determinado, representen una parte a cuota del capital de la Compañía, se estimará en la parte a cuota correspondiente de dicho capital, determinado en la forma prevista en el apartado B de la disposición 6.ª del artículo 3.º de esta ley.

c) Las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones análogas en los beneficios de las Compañías que tuviesen acciones o participaciones de las comprendidas en los apartados a y b, tributarán al mismo tipo que las dichas acciones o participaciones deban tributar en el mismo reparto de beneficios, y al tipo más alto aplicado en dicho reparto, cuando proceda la exacción de varios.

d) El importe de las participaciones en cuentas se estimará en una suma igual a su estado medio en el período en que fueron obtenidos los beneficios repartidos.

e) En los demás casos, el Jurado de Utilidades estimará el valor del título a los efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable al dividendo o participación.

No serán considerados como dividendos, a los efectos de la imposición, los beneficios repartidos por las Sociedades cooperativas exentas de la obligación de contribuir en la tarifa tercera cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de los cooperadores en el haber social.

Siempre que el dividendo o la participación fueran repartidos con cargo a los beneficios de un período menor de doce meses, se elevará proporcionalmente la cifra correspondiente, a los efectos de la determinación del tipo de gravamen. Las disposiciones reglamentarias fijarán la forma en que deban hacerse, en su caso, las rectificaciones correspondientes.

Disposición 2.ª Los números 4.º, 5.º

6.º de la tarifa se refundirán en uno, que figurará en la ley con el número 3.º, en la forma siguiente:

El 5 por 100:

De las retribuciones de los capitales dados a préstamo, y en particular de los intereses de las deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

La base de imposición de las rentas vitalicias y de las demás temporales, se estimará siempre en una cantidad igual a las cuatro quintas partes de su importe anual.

Estarán exentos:

Los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o banqueros, sujetos como tales a la imposición directa del Estado; de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906; de los Montes de Piedad; de las Cajas de Ahorro de patronato del Gobierno; de los Pósitos; las rentas constituidas en el régimen legal del Instituto Nacional de Previsión, y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

Las exenciones a que se refiere el párrafo anterior no serán extensivas a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las referidas Empresas.

Quando no apareciese pactado el interés del préstamo, se computará dicho interés al tipo legal, excepto en el caso en que el prestatario apareciese obligado a devolver cantidad superior a la recibida, y ésta diferencia represente interés mayor que el legal.

A los efectos del artículo 2.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, se entenderá obtenida en el territorio español una parte de los intereses de las obligaciones de Empresas extranjeras sujetas a tributación en la tarifa tercera, que guarde con el importe total de los intereses de las obligaciones de la respectiva Empresa la misma proporción que los beneficios asignados a España, a los efectos de su tributación en dicha tarifa guarden con los beneficios totales. El Gobierno queda autorizado para hacer efectivo lo dispuesto en este párrafo, atendiendo al principio de la reciprocidad con las respectivas naciones.

Disposición 3.ª Se comprenderán en esta tarifa:

a) Los rendimientos de la propiedad intelectual. Continuarán, sin embargo, exentos los productos de las obras mientras éstas sean propiedad de sus autores.

Se impondrá el gravamen del 2 por 100 cuando pertenezcan a su viuda o hijos, y el 15 por 100 si la propiedad pasa a otras personas o entidades.

Los rendimientos de las refundiciones, cuando no se trate de obras refundidas por el mismo autor, se gravarán con este último tipo de 15 por 100, cualquiera que sea el titular o receptor.

El tipo por que hayan de tributar las traducciones lo fijará el Ministro de Hacienda por reciprocidad con lo que establezcan las respectivas naciones.

b) Con el 10 por 100, los productos del arrendamiento de las minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad cuyos socios estén sujetos, como tales, a imposición en la misma tarifa, en virtud de lo dispuesto en la disposición 1.ª de este artículo.

Art. 3.º Las disposiciones en vigor respecto de la tarifa 3.ª de esta contribución quedarán modificadas por las que a continuación se expresan:

Disposición 1.ª Estarán sujetas a la obligación de contribuir en esta tarifa las siguientes Empresas de nacionalidad española y las extranjeras que realicen negocios en el Reino:

I. Las de Seguros.

II. Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.

III. Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

IV. Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común, y las de consumo.

V. Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.

VI. Las Compañías regulares colectivas, las comanditarias sin acciones y las demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro, en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los números anteriores.

Disposición 2.ª A los efectos de la disposición anterior, se entenderá que una Empresa extranjera realiza negocios en España siempre que tenga en alguna o en algunas de las provincias

del Reino oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

Las operaciones realizadas en España por Compañías extranjeras mediante organizaciones especiales, para la venta o simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias Empresas, crean para éstas la obligación de contribuir en España, aun en el caso de que la organización de venta o centralización de pedidos tenga personalidad jurídica propia y se halle sujeta a contribuir en el Reino en esta misma tarifa. La decisión sobre el hecho de que una Compañía funciona como organización de venta o centralización de pedidos, compete al Jurado de Utilidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición, la mera existencia en el Reino de consignatarios o agentes de las Compañías de transportes marítimos, cuyos buques toquen en puertos de las provincias españolas solamente en navegación de segunda y tercera clase, no crea por sí sola la obligación de contribuir por esta tarifa. Por el contrario, serán gravadas las Sociedades extranjeras que, mediante instalaciones permanentes, realicen suministros en España, aunque no tengan establecida representación en el Reino, ni la instalación de suministros pertenezca a la Sociedad.

Disposición 3.ª Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta tarifa:

1.º Las Sociedades mutuas de seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las Compañías que por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención del gravamen por esta tarifa.

La exención comprendida en este número durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida, y caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención sin previa y especial autorización legislativa.

3.º Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la ley de 28 de Enero de 1906.

4.º Las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

5.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de Cooperativas de crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios.

b) Tratándose de Cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores; y

c) Tratándose de Cooperativas de consumo, el que limiten las ventas a sus propios socios.

El beneficio de la exención no se pierde por el hecho de que formen parte de una Cooperativa obrera socios pertenecientes a otras clases sociales, si el número de éstos no excede del 5 por 100 del total de cooperadores.

Tampoco serán privadas de la exención las Cooperativas a que se refiere el apartado b) de este número que circunstancialmente emplearen personal técnico o pericial de comercio extraño a la Sociedad, si su número no fuese mayor del 7 por 100 del personal perteneciente a ésta.

6.º Las Sociedades a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, salvo lo que le corresponda satisfacer, en su caso, por utilidades de la propiedad intelectual, con arreglo a la disposición 3.ª del artículo 2.º

Disposición 4.ª Las Empresas comprendidas en los números II, IV y VI de la disposición 1.ª de este artículo serán gravadas, en todo caso, con la contribución industrial y de comercio, más los recargos municipales correspondientes, a tenor de los acuerdos que tomen los respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites fijados en las leyes, en la misma forma que las personas naturales. Cuando el importe de la cuota que al tipo respectivo de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades les correspondiere sea mayor que el de la cuota del Tesoro por contribución industrial, liquidada conforme a esta disposición, abonarán la diferencia en concepto de gravamen por dicha tarifa. Estas Empresas no serán, en ningún caso, objeto de agregación.

Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades anónimas que tengan un capital superior a 500.000 pesetas.

Disposición 5.ª Constituirá la base de imposición en esta tarifa el importe del beneficio neto en el período de la imposición.

Para la determinación del beneficio neto, se deducirá de la suma de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el período de la imposición, ya procedan de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para la obtención

de aquéllos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

En particular, se observarán para la estimación de los beneficios las siguientes reglas:

1.ª Se comprenderán entre los ingresos:

a) Las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas que tengan carácter de garantías de interés o de otro modo contribuyan a la renta de la Empresa; y

b) Los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos u otros elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de los valores, o de otra manera luzcan en cuentas o se destinen a alguno de los fines expresados en los apartados A a H, ambos inclusive, de esta disposición.

2.ª Se comprenderá como gastos:

a) Las cantidades empleadas en la reparación del material, pero no las destinadas a su ampliación, las cuales habrán de liquidarse por la cuenta de capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo, por depreciación o pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables a estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

Primera. Que sean efectivas; y

Segunda. Que se hagan constar por la Empresa en los documentos de su contabilidad, mediante la reducción de los valores correspondientes.

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos, se deducirán siempre del importe de las pérdidas, a los efectos de este apartado.

c) Las participaciones de los gestores, administradores, consejeros y empleados, en los beneficios de la Empresa, siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto de Estatuto u Ordenanza.

d) Las asignaciones de la Empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados, en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal.

e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuando fuesen obligatorias para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación co-

rrespondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo.

f) Lo intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y, en general, los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la Empresa sujeta a la imposición, salvo siempre lo dispuesto en el apartado B de esta disposición.

g) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las Empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado, libres de aquellos gravámenes.

h) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas a la amortización de sus cédulas hipotecarias.

i) Tratándose de Cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministros de los asociados, aunque no figuren por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor inferior; y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios a cuenta de aquéllos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones de su valor corriente.

j) Tratándose de Sociedades o Asociaciones que no tengan carácter mercantil, no se computarán como ingresos, a los efectos de la determinación del lucro obtenido, las que procedan de cuotas o repartos a cargo de los socios.

3.ª Tendrán siempre la consideración de beneficios, a los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen.

A) A los dividendos de las acciones y, en general, a remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute, partes de fundador y cualesquiera participaciones de los beneficios sociales, por título que no sea remuneración directa de los servicios prestados a la Sociedad, como gestores, directores, administradores, consejeros o empleados de las mismas.

B) A lo participes en cuentas:

C) Al aumento de capital de la Empresa, ya sea por asignación a las reservas, a la amortización de deudas, a la ampliación del negocio o al del saneamiento del activo, salvo las amortizaciones a que se refiere el apartado D de la regla segunda de esta disposición.

D) Al auxilio de otras Empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones, excepto en el caso en que la Empresa que recibiere el auxilio estuviera sujeta a tributación en el Reino por esta misma tarifa.

E) A donativos en favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativo a estos efectos el pago con cargo a los beneficios de la contribución de utilidades que la Empresa está obligada a retener.

F) A restablecer en las cuentas valores que hubiesen sido amortizados.

G) Al pago de contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios.

H) A nueva cuenta. A los efectos de lo dispuesto en esta regla, no tendrán la consideración de saneamiento del activo las reducciones del valor en cuenta de los efectos en cartera o de otros elementos del activo de la Empresa, cuando la depreciación correspondiente al envejecimiento de los valores en el mercado.

Siempre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado A de esta regla, no se gravarán como beneficio las cantidades obtenidas por la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal, si dichas cantidades se constituyeran en reserva, ni las cantidades destinadas a dividendos de las acciones de trabajo en los casos en que revista esta forma la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa. La calificación de las acciones de trabajo competera al Jurado de Utilidades.

4.ª No se deducirán nunca de los beneficios:

a) Los intereses asignados a los títulos representativos del capital de la Empresa.

b) Los intereses exigidos por las Empresas matrices extranjeras a sus filiales o sucursales establecidas en el Reino, por razón de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de éstas, ni por contribución a los gastos de otro establecimiento, ni por ningún otro concepto análogo que permita reducir el beneficio obtenido en España.

Disposición sexta. Se entenderá por capital:

A) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas.

A este efecto, las aportaciones de los accionistas se estimarán:

a) Respecto de los Bancos y Sociedades de crédito, en una cantidad

igual al valor nominal de las acciones en circulación.

b) Tratándose de las demás Sociedades, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones, deducida, en su caso, la suma por que su tenedor fuere responsable para con la Sociedad por razón del título.

La Administración queda facultada para prescindir de la estimación de las reservas tácitas, cuando éstas no excedan de 20 por 100 de la suma de las aportaciones y reservas expresas.

B) Tratándose de Sociedades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su caso, de dicha diferencia el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

C) Tratándose de explotaciones de las Corporaciones administrativas, la suma del capital fijo y circulante invertido en la empresa, abstracción hecha de la forma en que se realizara su aportación. En consecuencia, se incluirán en el cómputo los capitales obtenidos mediante la emisión de obligaciones, aun en el caso de que éstas estuvieren nominalmente asignadas a la explotación misma.

Disposición séptima. La imposición de los beneficios netos se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

Número	Si el beneficio representa por 100 del capital.		Tipo de gravamen por 100 del beneficio.
	Más de	Sin exceder de	
1	0	5	6
2	5	5,5	7
3	5,5	6	7,8
4	6	6,5	8,6
5	6,5	7	9,3
6	7	7,5	10
7	7,5	8	10,6
8	8	9	11,1
9	9	10	12
10	10	11	12,6
11	11	12	13
12	12	13	13,5
13	13	14	13,8
14	14	15	14

15 Si los beneficios excediesen del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:

a) Una suma igual al referido 15 por 100 al tipo del número 14, y

b) El resto del beneficio, a razón del 15 por 100.

La suma de entrambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.

Los Bancos de emisión tributarán al 16,50 por 100.

Disposición octava. No obstante lo

dispuesto en las disposiciones quinta y séptima de este artículo, la cuota de la tarifa tercera no podrá ser inferior al 3 por 1.000 del capital de la Empresa.

Estarán exentas de la imposición mínima establecida en el párrafo anterior:

a) Las Empresas comprendidas en los números I, V y VI de la disposición primera de este artículo.

b) Las Empresas que gozasen de subvención en capital o de garantía de interés, otorgadas por el Estado español, en cuanto a los negocios por razón de los cuales le fueron concedidos aquellos auxilios.

c) Las Sociedades Cooperativas que, por precepto de su Estatuto, no repartían dividendos a sus cooperadores.

d) Las demás Empresas, mientras no den comienzo a sus operaciones industriales o comerciales; y

Siempre que una Empresa realice simultáneamente negocios por los cuales, a tenor de lo establecido anteriormente, no proceda la exacción de la cuota mínima sobre el capital, y otro u otros no exentos, se limitará la contribución mínima a la parte de capital realmente empleada en estos últimos, la cual será determinada, a este efecto por el Jurado de Utilidades. Sin embargo, no se exigirá la cuota mínima en estos casos si la parte de capital empleada en los negocios no exentos fuese inferior a un quinto del total de la Empresa, y su cifra absoluta a 200.000 pesetas.

Tratándose de Empresas de Seguros, se entenderá como imposición mínima de la tarifa tercera el importe del gravamen sobre las primas vigentes en la actualidad.

Disposición novena. Serán objeto de gravamen en esta tarifa:

A) Tratándose de Empresas españolas o de las extranjeras que tengan todos sus negocios en el Reino, el total de los beneficios, y, en su caso, del capital de la Empresa; y

B) Tratándose de Empresas extranjeras que realicen negocios en el Reino y fuera de él, la parte relativa del beneficio y, en su caso, del capital correspondiente a la cifra relativa asignada a los negocios de la Empresa en el Reino. Esta cifra no podrá ser en ningún caso inferior a un décimo, y su determinación compete al Jurado de Utilidades.

Disposición décima. No obstante lo establecido en la disposición anterior, apartado B, la cuota mínima sobre el capital de los Bancos extranjeros establecidos en España se compondrá de la suma de las partidas siguientes:

a) 1 por 1.000 de todo el capital de la Empresa, y

b) 2 por 1.000 de la parte de dicho capital correspondiente a los negocios en España, estimada en la forma prevista anteriormente.

Seguirá en vigor la autorización contenida en el último párrafo del artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Disposición undécima. Las cifras relativas de los negocios realizados en España por las Empresas extranjeras permanecerán en vigor un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración o a solicitud de la parte interesada. La revisión no procederá cuando la variación de la cifra correspondiente no exceda de 20 por 100.

Dichas cifras relativas se aplicarán para determinar la cuantía de los capitales de las respectivas Empresas sujetas en el Reino al impuesto equivalente al de Timbre de negociación.

Disposición duodécima. De la cuota por la tarifa tercera se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, de la industria y de comercio, y de la que grava el producto bruto de la minería, devengadas de la Empresa en el período de la imposición.

Si entre los ingresos de la Empresa computados para la determinación del beneficio figurasen dividendos de otras Sociedades sujetas a contribución en esta tarifa y en el mismo ejercicio, se deducirá de la cuota una parte proporcional al 80 por 100 de aquellos dividendos.

Disposición decimotercera. Las disposiciones vigentes relativas a la obligación de declarar las bases de imposición y las cifras de giro y las que regulan las facultades de la Administración, para comprobar la exactitud de las declaraciones, serán extensivas a todas las Empresas sujetas a la obligación de contribuir en esta tarifa.

En los casos de incumplimiento de la obligación de declarar y en los de resistencia, excusa o negativa al requerimiento legítimo hecho por los funcionarios de la Administración encargados de practicar las comprobaciones, la estimación de las bases impositivas competirá al Jurado de Utilidades, que reservará en tales casos los fundamentos de sus acuerdos. En la práctica de estas estimaciones habrá de tenerse en cuenta la negligencia o mala fe de los contribuyentes no deben perjudicar los intereses del Tesoro.

Art. 4.º Las cuotas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria prescriben a los cinco años, contados desde la fecha en que con

arreglo a los preceptos legales se devenga la cuota.

Durante este plazo la Administración tendrá para la revisión de cuotas las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las demás contribuciones directas del Estado, pero el acuerdo de revisión se adoptará siempre de Real orden.

Art. 5.º La defraudación de esta contribución será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 a 5.000 pesetas en otro caso.

La omisión de las declaraciones obligatorias y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con una multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

Las demás infracciones reglamentarias se castigarán con multas de 5 a 500 pesetas.

Art. 6.º El Jurado de Utilidades se constituirá en el Ministerio de Hacienda y estará formado por los Directores generales de Contribuciones y del Timbre del Estado, dos banqueros, gerentes o directores de Bancos que posean la nacionalidad española, designados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y dos funcionarios de Ministerio de Hacienda, designados por el Ministro.

El nombramiento de los representantes de la Banca se hará constar en Real decreto, y los designados ejercerán su cargo durante un trienio.

En la primera sesión que celebre cada año, el Jurado elegirá de su propio seno Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Jurado podrá requerir siempre que lo estime conveniente, para mejor información, el concurso de los representantes del ramo especial de la industria o del comercio que ejerza la Empresa interesada. Dichos representantes serán designados por la Cámara o las Cámaras oficiales que el mismo Jurado determine. Siempre que las personas designadas residieran habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda asignen a los Jefes de Administración.

Podrá asimismo el Jurado, en cualquier momento de la tramitación de los asuntos, oír a los administradores legales de las Empresas interesadas, o a sus mandatarios legales.

Practicada la información necesaria en cada caso, el Jurado resolverá en conciencia y por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Para tomar acuerdos se requiere la presencia de la mayoría de los vocales.

La competencia del Jurado, definida en la disposición primera del artículo 2.º, y en la segunda, quinta, octava, novena y decimotercera del 3.º, no podrá ser modificada sino por una ley.

El Jurado de Utilidades dispondrá, para la práctica de las estimaciones y comprobaciones, y para los trabajos de oficina, del personal de Ingenieros, Profesores mercantiles y funcionarios administrativos que el Ministro de Hacienda designe.

Las resoluciones del Jurado necesitan, para ser ejecutivas, la aprobación del Ministro de Hacienda. Si éste disintiese de la resolución del Jurado, someterá el asunto, en el plazo máximo de un mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Los acuerdos del Consejo de Ministros y los del Jurado de Utilidades en las materias de su competencia propia, no son impugnables en la vía contenciosa.

El quebrantamiento de los trámites que se substancialen, fijan la ley o el reglamento, darán lugar a la nulidad de lo actuado en los casos y formas en que hasta ahora estuviese admitido el correspondiente recurso.

Art. 7.º Disposición 1.ª.—La contribución por la tarifa tercera se liquidará por el mismo período de tiempo del ejercicio económico de la Empresa, y atendiendo solamente a los resultados económicos obtenidos en dicho ejercicio.

Si la cuenta de beneficios se liquidare antes de terminar el ejercicio o, en su caso, el año, el período de imposición se entenderá fenecido en el mismo día a que se refieran la liquidación de las cuentas y el balance correspondiente. Este precepto será siempre de aplicación en los siguientes casos:

1.º Cesión total o parcial del negocio que determina la obligación de contribuir. Si el cesionario estuviera con anterioridad a la fecha de la cesión sujeto a la obligación de contribuir por esta tarifa, será extensiva al mismo la obligación de liquidación anticipada. Se entenderá por fecha de la cesión el día desde que el negocio comience a explotarse por cuenta y riesgo del cesionario;

2.º Fusión de la Empresa sujeta a la obligación de contribuir;

3.º Cesación en el negocio que determine la referida obligación;

4.º En los casos que, a tenor del artículo 168 del Código de Comercio, proceda la formación del inventario prescrito en el último párrafo del citado artículo; y

3.ª Disolución de la Sociedad.

Tratándose de Compañías mercantiles, se entenderá fenecido el período de imposición en la fecha a que se refieren el inventario y balance prescriptos en el párrafo primero del artículo 230 del Código de Comercio.

Si el ejercicio económico de la Empresa comprendiese un período de tiempo inferior a doce meses, se reducirá proporcionalmente el importe del capital a todos los efectos de la imposición en esta tarifa, incluso la estimación del tipo de los beneficios respecto del capital.

Disposición 2.ª Las cuotas por esta tarifa se devengan el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital. Sin embargo, cuando una Sociedad hubiere aumentado su capital durante el período de la imposición, podrá reclamar la reducción de la cifra a su estado medio durante el período.

Disposición 3.ª La presentación de las declaraciones habrá de hacerse necesariamente dentro de los veinte días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo; pero siempre dentro de los cinco meses, contados desde el día en que se devenga la cuota.

Sin embargo, la Administración podrá, en casos excepcionales, prorrogar hasta por tres meses el plazo a que se refiere el párrafo anterior. La Empresa en este caso quedará obligada al pago de los correspondientes intereses de demora.

Art. 3.ª Las disposiciones de los artículos precedentes entrarán en vigor el día 1.º de Abril de 1920. A los efectos de su aplicación, las utilidades de las tarifas primera y segunda se entenderán devengadas por días.

Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuvieran en vigor o en circulación en la fecha referida en el párrafo primero de este artículo, y en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones e impuestos que gravan los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa segunda, correspondiente a los tipos en la actualidad vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente ley, sin que obsten en contrario los pactos o estipulaciones.

La percepción de los impuestos por sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que disfruten los empleados que presten su trabajo y obtengan su utilidad en el extranjero, quedará subordinada al principio de la reciprocidad con las naciones en que residan.

Artículo adicional. Los negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidos en las tarifas segunda y quinta de las anejas al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, sea cualquiera la entidad que los realice, serán gravados siempre con dicha contribución. Cuando el importe de la cuota que al tipo respectivo de la tarifa tercera de contribución sobre utilidades les correspondiere sea mayor que el de la cuota por contribución industrial, liquidada conforme a esta disposición, abonarán la diferencia en concepto de gravamen por dicha tarifa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) Los preceptos de esta ley relativos a la tarifa tercera serán aplicables a las liquidaciones de las cuotas correspondientes a los períodos de imposición que no estuviesen fenecidos el día 1.º de Abril del presente año.

Las cuotas sobre el capital devengadas el día 1.º del presente año, serán imputables al pago de las cuotas que se liquiden con arreglo a los preceptos de esta ley por el período de imposición en que aquella fecha estuviese comprendida.

B) Las Compañías colectivas o comanditarias que se transformen en anónimas antes de que transcurran seis meses desde la vigencia de esta ley, satisfarán solamente la mitad de la cuota de los impuestos de Derechos reales y de Timbre por el concepto de transformación de Sociedad, sin perjuicio del que corresponda por el aumento de capital en su caso.

C) El Ministro de Hacienda queda autorizado para organizar la administración y cobranza de los impuestos a que esta ley se refiere, creando al efecto los organismos necesarios, reformando o ampliando los actuales.

Si fuese necesario, podrá prorrogar por un año la aplicación total o parcial de los preceptos de esta ley en cuanto a las Empresas comprendidas en el número VI de la disposición 1.ª del artículo 3.ª

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Queda derogado el recargo establecido sobre las cuotas de la tarifa tercera por la ley de 3 de Agosto de 1907 en cuanto aún permanece en vigor.

2.ª El Ministro de Hacienda publicará, en el término de seis meses, el nuevo texto de la ley reguladora del impuesto de Utilidades, refundiendo y coordinando las disposiciones vigentes con las que se establecen en esta ley. A este efecto, queda autorizado

para numerar de nuevo correlativamente los artículos de las respectivas leyes y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exijan el restablecimiento en el nuevo texto, del sentido gramatical de los que se refundan. Del texto refundido se dará cuenta a las Cortes.

3.ª El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Ciudad Auriol, Presidente del Tribunal Supremo y Vocal de la Sección cuarta y de la Comisión permanente de la de Codificación,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección tercera de la Comisión general de Codificación, en la vacante producida por fallecimiento de don Alejandro Croizard.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA.

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección primera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Javier González de Castejón, Marqués del Vadillo, a D. Eduardo Ruiz y García de Hita, Vocal de la Comisión general con destino en la Sección tercera.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Quintiliano Saldafia

y García, Catedrático del período del Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección tercera, en la vacante producida por nombramiento para la Sección primera de D. Eduardo Ruiz y García de Hita.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
PABLO DE GARNICA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Andrés Tornos y Alonso, Magistrado del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección cuarta, en la vacante producida por nombramiento para la Presidencia de la Sección tercera de D. José Ciudad Auriolas.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, y con arreglo a los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. Florentín Bobo Díez la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, por su labor altruista y caritativa en pro de los niños enfermos y desvalidos de Valladolid.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, y con arreglo a los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. Segundo Bosca Leytre la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, por su acto heroico realizado salvando la vida a una

señorita que se encontraba bañando en las playas de Oliva, provincia de Valencia.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. Enrique Moreno Zancudo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, por su constante labor científica, humanitaria y caritativa en pro de los enfermos pobres y desvalidos de esta Corte.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Marzo último, fundada en el espíritu y el sentido que informa la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, se autorizó al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles las cantidades a que ascendieran durante un mes los aumentos de haberes ofrecidos por las mismas a su personal, para el día en que cuenten con los recursos necesarios al efecto; anticipó que habrá de reintegrarse con el exceso que en los productos líquidos de ejercicios posteriores obtengan las Compañías con relación al alcanzado en el ejercicio de 1913. Subsisten las mismas causas que sirvieron de fundamento a dicha disposición, por no haberse solucionado aún el problema sometido por el Gobierno a las Cortes, de otorgar a las Empresas ferroviarias medios económicos suficientes para hacer frente, entre otros extremos, a la necesidad de mejorar las remuneraciones de sus empleados. Y como es indispensable, interin a tal solución definitiva se llega, que el régimen provisional establecido para el mes de Abril no sufra interrupción.

S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al apartado m) del artículo 2.º de la

ley de Presupuestos generales para 1920-21, que declara comprendidos en el estado de gastos los créditos necesarios para los fines de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, se ha servido autorizar al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles, en las mismas condiciones determinadas en el Real orden de 23 de Marzo último, las cantidades a que han ascendido los aumentos de haberes concedidos para el mes de Abril, durante los meses sucesivos, hasta que recaiga una resolución definitiva acerca del problema en todos sus aspectos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1920.

ALLENDE SALAZAR

Señor Ministro de ...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Visto el artículo 267 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Considerando que, atendidos la actual carestía del papel y, en consecuencia, el considerable aumento de precio con que hoy obtienen los Registradores los libros de inscripciones, es conveniente arbitrar un medio que, sin daño del servicio público, permita a aquellos funcionarios obtener algún alivio en los gastos del desempeño de sus oficinas:

Considerando que dispuesto por el citado artículo del Reglamento que si se llenaren las hojas destinadas a una finca, o no pudieran utilizarse por causa legal, el traslado del número de aquéllas a otro folio del tomo corriente o últimamente abierto del mismo Ayuntamiento o Sección, no ha de ser obstáculo para la claridad del Registro que puedan utilizarse también con el mismo objeto las hojas libres y sobrantes destinadas a fincas que en la realidad física y jurídica han dejado de existir, bien por haberse agregado a otras para constituir unidad hipotecaria diferente, bien porque en virtud de sucesivas segregaciones se han extinguido, circunstancia que ha de constar en las notas marginales respectivas; pues en ambos casos se cumple el fin de hacer pasar la historia de la finca a hojas en blanco de un tomo posterior, que, a no ser ése, no podrían tener otro destino:

Considerando que idéntico criterio puede adoptarse y por la misma razón

principal, con las hojas sobrantes de las destinadas a fincas no inscritas, anotadas por suspensión en razón de este defecto, a consecuencia de embargo en procedimiento criminal antes de regir el artículo 148 del vigente Reglamento hipotecario, por la lógica suposición de que esas fincas, llegadas al Registro en virtud de un acontecimiento casual y sin la voluntad de los supuestos dueños, con la menor autenticidad posible de existencia física y sin prueba alguna del derecho de los titulares, suelen terminar su historia casi siempre con el asiento de anotación cancelado, siendo por esto su individualidad hipotecaria una pura ficción, que el citado artículo, por tal motivo, quiso que desapareciera del Registro.

Fundado en estos motivos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Llegado el caso a que se refiere el artículo 267 del Reglamento de la ley Hipotecaria de que se llenaren las hojas destinadas a una finca, o de no poderse utilizar por causa legal, los Registradores quedan autorizados, bien para trasladar el número de aquella a otro folio del tomo corriente del mismo Ayuntamiento o Sección, como expresa dicho artículo, bien a la primera hoja libre y sobrante de las que hubieran sido dedicadas en tomos sucesivos del Ayuntamiento o Sección de que se trate, por el orden de su numeración, a fincas cuya existencia hipotecaria conste extinguida por haberse agrupado a otras para constituir nuevo número, o por haberse consumido íntegramente en virtud de segregaciones que se acrediten con la debida claridad en las respectivas notas marginales; cuidando dichos funcionarios, al verificar estas operaciones, de cumplir los demás requisitos que el expresado artículo ordena.

2.º Asimismo podrán los Registradores, en el indicado caso y del modo establecido en la regla anterior, trasladar el número de la finca a las hojas libres y sobrantes de los tomos sucesivos del mismo Ayuntamiento o Sección que se hubieren destinado a fincas embargadas en procedimiento criminal, para extender anotaciones por suspensión en virtud de no hallarse previamente inscritas a nombre de las personas responsables, cuyas anotaciones deberán estar canceladas o habrán previamente de cancelarse.

3.º En el caso de que los Registradores hagan uso de la atribución que esta Real orden les concede, el pase del número de la finca cuyas hojas se agoten habrá de verificarse a las hojas libres y sobrantes de los tomos sucesivos del mismo Ayuntamiento o Sec-

ción en donde se hallen folios utilizables, por el orden con que los encuentren, sin distinción alguna entre hojas sobrantes de fincas extinguidas o de fincas embargadas y anotadas por suspensión de la anotación ordenada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Quintiliano Saldaña y García, Vocal de la Comisión permanente de Codificación, en representación de la Sección tercera de la Comisión general, en la vacante producida por fallecimiento de D. Fermín Calbetón.

De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Andrés Tornos y Alonso, Vocal de la Comisión permanente de Codificación, en representación de la Sección cuarta de la Comisión general, en la vacante producida por fallecimiento de D. Acacio Charvín.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Federación Nacional de Fabricantes de pastas para sopa, en la que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre último, se propone a D. José Soldevila Canela y

D. Juan Sagrera Tarréns, para el cargo de Agentes especiales de dicha Federación, con jurisdicción indistintamente en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona, con la misión de investigar, descubrir y denunciar a la Administración los fraudes que se cometan o intenten cometerse en la exportación de pastas para sopa:

Considerando que la Real orden antes citada faculta a la Federación Nacional de Fabricantes de pastas para sopa, para designar, con el objeto indicado, Agentes especiales con las atribuciones que la misma Soberana disposición especifica, correspondiendo a este Ministerio el nombramiento de dichos Agentes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido nombrar a D. José Soldevila Canela y a D. Juan Sagrera Tarréns, para que en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, indistintamente, ejerzan el cargo de Agentes especiales de la Federación Nacional de Fabricantes de pastas para sopa, con las atribuciones y deberes que establece la Real orden de 6 de Noviembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo posesorio de D. Mateo Valpulini, electo Oficial de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de Teruel, y no habiéndose posesionado, según comunica aquella Delegación en oficio número 68, fecha ayer, siendo el segundo nombramiento hecho en favor de dicho funcionario por el turno correspondiente de reposición de cesantes, según demuestran las Reales órdenes de 24 de Febrero y 26 de Marzo últimos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se declare la pérdida del derecho a ser colocado en nuevo destino por el expresado turno, y que, en su consecuencia, sea eliminado D. Ramón Mateo Mon Valpulini del Escalafón en que venía figurando como Oficial cesante del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid,
22 de Abril de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 214

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de fecha 8 de Noviembre último, el Comité de Pieles, Curtidos y Calzados elevó a la aprobación de este Ministerio el Reglamento con arreglo al cual habrá de ejercer las funciones que se le encomendaron por dicha Real disposición.

Las reclamaciones que respecto a determinadas cláusulas del mismo formularon importantes elementos a quienes afecta el problema, obligaron a este Ministerio a examinar con la mayor detención la propuesta del Comité, que si bien en sus líneas generales recoge y desenvuelve las normas consignadas en la Real orden citada del 8 de Noviembre, la mejor defensa de los intereses del consumidor aconsejaba introducir algunas modificaciones en el sentido de procurar, en cuanto fuese posible, una mayor exactitud en la observancia de lo prescrito acerca de la fijación del precio de toda clase de calzado, que ha de ir grabado en la suela del mismo, e igualmente en lo que hace referencia a las penalidades que habrán de aplicarse a los contraventores de las disposiciones acordadas en orden al abastecimiento, venta, estadística, etc., a fin de que aquéllas resulten graduadas a la importancia o cuantía de la infracción, quedando siempre expedito el recurso de alzada ante el Ministerio contra las resoluciones que adopte el Comité. Otras varias innovaciones se han hecho en el proyecto del Comité, impuestas por la necesidad de restringir las exportaciones con cargo siempre al sobrante de la producción.

No es prudente demorar por más tiempo la publicación del Reglamento de que se trata sin inferir grave daño a las industrias que sufren ya una gran paralización de trabajo, que, de continuar, haría inevitable el despido de los numerosos obreros que en aquéllas tienen ocupación; aparte de que, de no hacerles asequible la concurrencia a los mercados extranjeros que han venido siempre abasteciendo, entrañaría el peligro, que ya comienza a tener realidad, de que nuestros productos sean desplazados o sustituidos por los similares de otros países a causa de la propaganda, cada vez más intensa,

que éstos vienen haciendo al amparo de la retracción que el actual régimen impone a nuestros industriales. De ahí las constantes y numerosas reclamaciones que se reciben diariamente en este Ministerio, tanto de los elementos industriales y mercantiles interesados, como de muy calificadas representaciones parlamentarias y organismos oficiales en pro de que se pongan en práctica las reglamentaciones que establece la Real orden del 8 de Noviembre antes citada, para evitar el cierre de las fábricas.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento, por el que habrá de regirse el Comité de Pieles, Curtidos y Calzados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

del Comité de pieles, curtidos y calzados, creado por Real orden de 8 de Noviembre de 1919.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Reglamento del Comité.

Artículo 1.º El Comité, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Real orden de 8 de Noviembre de 1919, nombrará una Comisión permanente para el estudio e información de todas las cuestiones que se le presenten.

Esta Comisión estará formada por

Un representante de la Asociación de Ganaderos del Reino.

Un comerciante de pieles sin curtir de producción nacional.

Un comerciante importador de pieles en bruto.

Un fabricante de curtidos.

Un almacenista de curtidos.

Un fabricante de calzado.

Un comerciante de calzado; y

Un fabricante de correa.

Los individuos de esta Comisión podrán delegar su representación y voto en otro Vocal del Comité.

Formarán parte de la Comisión permanente los representantes del Estado en el Comité: Jefe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda, Catedrático de la Escuela de Ingenieros Industriales, Catedrático de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles e Inspector Delegado del Ministerio de Abastecimientos de Barcelona.

Artículo 2.º Será Presidente de la Comisión permanente el del Comité, y en sus ausencias o enfermedades el Vicepresidente del mismo.

El Secretario será el mismo del Comité.

Artículo 3.º La Comisión permanente se reunirá siempre que la convoque el Presidente o a petición escrita dirigida a éste por dos de sus Vocales.

Artículo 4.º El Comité llevará el libro de actas, nombrará a los emplea-

dos necesarios para su funcionamiento y fijará sus sueldos, así como las indemnizaciones y dietas de sus Vocales.

Artículo 5.º La Comisión permanente llevará igualmente el libro de actas y podrá utilizar para sus trabajos los empleados del Comité.

Artículo 6.º Las reuniones serán privadas. Los acuerdos del Comité serán válidos en primera convocatoria, siempre que concurren las dos mayorías de Vocales y de votos, y en segunda convocatoria por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Las convocatorias se harán directamente a los Delegados con la debida anticipación, a juicio del Presidente del Comité. El orden de los debates, redacción, firma de actas y certificados de éstos, decisión de empates, forma de votación y demás, se hará en la forma acostumbrada.

Artículo 7.º Las declaraciones juradas, peticiones, consultas, reclamaciones, etc., que se hagan o dirijan al Comité deberán formularse por escrito y dirigirse al Presidente, quien las trasladará a la Comisión permanente para su conocimiento, examen e información.

Artículo 8.º El Comité se reunirá en pleno en los casos siguientes: a) Cuando lo disponga el Presidente; b) A petición de cualquiera de los representantes del Gobierno, y c) A petición de la Comisión permanente.

CAPÍTULO II

Funcionamiento del Comité.

Artículo 9.º El Comité, para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas, podrá exigir con carácter general de todos los comerciantes de pieles, curtidores, almacenistas de curtidos, fabricantes de correas y fabricantes y comerciantes de calzado, cuantos datos estime conducentes a los fines que le han sido confiados, y para resolver, podrá llamar y oír a los interesados, practicar investigaciones, abrir informaciones orales y en general valerse de cuantos medios estime pertinentes para el esclarecimiento del caso.

CAPÍTULO III

Estadística.

Artículo 10. El Comité formará la estadística respectiva de cada ramo, a cuyo efecto todos los comerciantes y fabricantes del Reino afectados por dicha Real orden deberán remitir al Comité el último día de cada mes, relación jurada por duplicado de sus existencias en dicho día, con detalle de los aumentos o disminuciones de las mismas con relación a la anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino al mercado nacional o al extranjero, así como los almacenes donde tengan depositadas dichas existencias.

No se podrá facilitar a persona extraña al Comité ningún dato referente a existencias, destinos, etc., de pieles, de curtidos y de calzados, sin previo acuerdo del mismo en pleno.

Artículo 11. A los efectos de la estadística a que se refiere el artículo anterior, las relaciones juradas que se

Presenten al Comité deberán contener los detalles siguientes, sin perjuicio de los demás que, en cualquier tiempo creyese oportuno pedir al Comité: a) En las relaciones de los abastecedores, cortadores, almacenistas y en general los poseedores de cueros y pieles en bruto, los interesados harán constar la procedencia nacional o extranjera, la clase y denominación de las pieles y su peso por unidad; o por decenas las que habitualmente se especifiquen así; b) Los fabricantes de curtidos anotarán separadamente en sus relaciones las cantidades que tengan de pieles y cueros en bruto, en curso de fabricación y terminados, con sus pesos unitarios respectivos en cuanto a los artículos que se venden por peso. En la misma forma declararán con la debida separación sus existencias destinadas a la fabricación de correas; c) Los fabricantes de calzado harán constar sus existencias de pieles y suela y las cantidades de calzado en construcción, con separación de las cifras del que tengan terminado; d) Los almacenistas y poseedores de curtidos y de suela consignarán también en la relación de las existencias que posean, los materiales de producción nacional, aparte de los que sean de fabricación extranjera; e) Los fabricantes de correas para maquinaria declararán la existencia de cueros o crupones que posean; f) En las relaciones que presenten los vendedores de calzado se harán constar por separado los pares para caballero, señora y niño, sin especificar clase, y los que además se dediquen a la confección, sea a la medida o para la venta, declarando al propio tiempo la existencia detallada de las pieles y suela que posean.

CAPÍTULO IV

Abastecimiento del mercado nacional.

Artículo 12. Los fabricantes de curtidos, de correas y de calzado que no encuentren primeras materias para el funcionamiento normal de sus industrias durante un trimestre y que justifiquen que los materiales que solicitan serán destinados al consumo nacional, podrán acudir al Comité haciendo constar la cantidad que necesitan.

Artículo 13. El Comité podrá disponer de las primeras materias, pieles en bruto y pieles curtidas, comprendidas en las respectivas relaciones juradas y obligar a sus poseedores a servir dentro de cinco días los pedidos a que se refiere el artículo precedente, contra pago al contado del precio que fijará el Comité atendiendo al curso del día, y si éste fuese inferior al de coste se regulará el precio por el de coste puesto en plaza, sin beneficio alguno para el vendedor, previa justificación del coste a satisfacción del Comité. Si el Comité y el vendedor no llegan a un acuerdo para la fijación del coste de la mercancía, el Comité procederá a una información en la forma que estime conveniente, oyendo al interesado y a las Corporaciones que crea convenientes.

Artículo 14. Queda en suspenso la aplicación de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos, fecha 16 de Agosto de 1919, que estableció un gravamen a la exportación de pieles, curtidos y calzados.

En lo sucesivo la exportación, con cargo siempre al sobrante que resulte entre la producción y el consumo de las pieles sin curtir, curtidos y calzados, se regulará mediante peticiones que el Comité dirigirá al Ministerio de Abastecimientos solicitando la autorización necesaria para conceder los permisos que se pidan y que a juicio del mismo deban concederse. Estas exportaciones quedarán sujetas al pago del canon fijado en el número 11 de la Real orden de 8 de Noviembre próximo pasado.

Los permisos de exportación que hubiesen sido informados favorablemente por el Comité y autorizados por el Ministerio, serán firmes y valederos durante tres meses, prorrogables por otros dos a petición del Comité al Ministro.

Artículo 15. El Comité informará al Ministerio de Abastecimientos cuando considere que sea preciso prohibir temporalmente la exportación de primeras materias o productos elaborados en el momento en que no haya suficientes existencias para el abastecimiento del mercado nacional.

CAPÍTULO V

De la fabricación y venta del calzado.

Artículo 16. Los calzados de todas clases, sean de fábrica o de taller, llevarán el marchamo o la marca de fábrica que previene la ley, que acrecentará en todo momento su procedencia.

Artículo 17. El calzado de producción nacional que se destine al consumo en el país deberá llevar grabado en la suela, de un modo indeleble, el número indicador del fabricante y de bajo, y en forma que no pueda confundirse con aquél, el precio máximo a que haya de venderse al público en la población en donde radique la fábrica respectiva. Para el calzado que se remita y venda en otras localidades sólo podrá exigirse sobre el precio marcado en la suela el importe que corresponda a los gastos de transportes desde la fábrica de procedencia a la población en que tenga lugar la venta del calzado; a este efecto, en todos los establecimientos mercantiles en que se expenda calzado al público, deberán fijarse carteles en sitio y caracteres visibles, consignando la tarifa de recargos que por concepto de transporte hayan de aplicarse al calzado que se venda, según las poblaciones de donde aquél proceda.

Artículo 18. El Comité fijará los precios que habrán de marcarse en la suela de las diferentes clases de calzado, teniendo en cuenta para ello el coste de las primeras materias y mano de obra, y el margen prudencial de ganancia, que no podrá exceder de un 5 por 100 para los fabricantes y almacenistas y del 10 por 100 para los detallistas. A este fin los fabricantes vendrán obligados a remitir al Comité, dentro del plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, una relación de los diferentes tipos de calzado que se produzcan en sus fábricas o talleres, expresando el coste de los materiales que entran en su confección y el de la mano de obra. El Comité, con examen de estos antecedentes, comunicará a los fabricantes

el precio, que habrán de grabar en la suela en los respectivos modelos de calzado, computando el beneficio anteriormente señalado. A la vez, los fabricantes participarán al Comité el número indicador que hubieran adoptado para distinguir el calzado procedente de su fábrica. Los acuerdos del Comité relativos a la fijación de dichos precios se razonarán y consignarán en esta, de la cual se remitirá una copia al Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 19. En lo que respecta al calzado hecho a medida, bastará un timbre especial que diga "Calzado a medida" y del cual en ningún caso podrá haber existencias de más de su pares diferentes, en ningún establecimiento, tal como previene la ley de la Contribución industrial.

Artículo 20. Los precios del calzado podrán revisarse trimestralmente por el Comité para amoldarlos a las alteraciones que hubieran podido tener los precios de las primeras materias, pero sin que los beneficios que se acumulen a aquellos excedan de los que se consiguan en el artículo 18.

Calzado-tipo.

Artículo 21. Los muestrarios del calzado-tipo a que se refiere el anexo que acompaña a la Real orden número 155 se fabricarán por cuenta del Comité y se entregará uno a cada Delegado de los comerciantes de calzado que forman parte del mismo, quienes cuidarán de recibir y cursar al Comité los pedidos de su región respectiva. Estos muestrarios se entenderán de pares completos y los tendrá a su cargo el Delegado de cada región representada en el Comité, sin perjuicio de aumentar el número de ellos si el Comité lo cree necesario.

Artículo 22. No se admitirán pedidos de calzado-tipo de menos de 50 pares, como tampoco se servirán pedidos de almacenistas. Dichos pedidos serán remitidos en cajas de 50 y 100 pares al Comité para su revisión, y dada la conformidad de éste, se remitirán a los respectivos destinatarios, siendo a cargo de éstos los gastos de embalaje y transporte desde Barcelona hasta su domicilio y a cargo del Comité desde fábricas a Barcelona. Las remesas las efectuará el Comité por cuenta y riesgo de los destinatarios.

Artículo 23. El calzado-tipo lo venderá al público los detallistas de calzado, y en caso que éstos se negaran a admitirlo, el Comité podrá adoptar las disposiciones que juzgue necesarias para que este calzado sea conocido y vendido al público.

Artículo 24. Los pedidos pasados por el Comité a los fabricantes de calzado se entenderán comprometidos en firme por ambas partes. De igual modo se obliga a aceptarlos el comerciante una vez revisado y adoptado el calzado por el Comité, sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 25. El Comité no cursará los pedidos de calzado-tipo a los fabricantes si por dificultades en la exportación no pudiese recaudar lo suficiente para sufragar todos los gastos que puede ocasionar el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1919.

Artículo 26. Una vez hecha la revisión de calzado-tipo por el Comité, éste pasará aviso al fabricante exponiéndole su conformidad o reparos; hará la remesa al comerciante, y una vez que éste se haya hecho cargo del género, tendrá derecho a percibir el 18 por 100 en concepto de beneficio industrial de venta.

Artículo 27. En los pedidos de calzado-tipo se reserva a los fabricantes de calzado el derecho de poder exigir el pago anticipado para los pedidos de los comerciantes para ellos descomocidos.

Artículo 28. En el caso de que voluntariamente no haya fabricantes de calzado para servir los pedidos de calzado-tipo, el Comité podrá obligar a la construcción del mismo a todos los fabricantes cuya fabricación sea mecánica hasta un 25 por 100 de su producción total, bajo las sanciones que les imponga el Comité, respetando éste los compromisos que el fabricante tenga contraídos de las demás clases de calzado, a fin de que pueda cumplir lo que previene el artículo 30 de la Real orden número 155 o bien autorizar la rescisión de estos compromisos en la cantidad proporcional.

Artículo 29. El Comité, con treinta días de antelación al término del trimestre, revisará y fijará los precios a que se habrá de vender el calzado-tipo durante el trimestre siguiente, obligándose los fabricantes y almacenistas de curtidos, así como los almacenistas y tenedores de pieles en bruto, a dejar asegurado sobre las existencias que posean el suministro de las cantidades que respectivamente necesitan los fabricantes de curtidos, de suela y de calzado, para la confección del calzado-tipo a los precios entonces vigentes.

Artículo 30. En los precios de calzado-tipo que señalará el Comité para cada trimestre, quedará siempre a salvo el aumento que pueda sufrir la mano de obra en la industria del calzado y demás manufacturas de cuero y piel, solicitándose del Ministerio de Abastecimientos, en el caso que se produzcan, los aumentos proporcionales que procedan introducir en dicho calzado-tipo.

No podrán ser objeto de aumento de precio los pedidos que los fabricantes hayan aceptado en firme.

El calzado-tipo llevará grabado en la suela, además del precio de su venta al detall, el número indicador del fabricante que lo hubiera elaborado.

En esta clase de calzado-tipo, el pú-

blico abonará precisamente el precio grabado en la suela, sin que pueda reclamarse aumento alguno por transportes.

Artículo 31. Cuando un fabricante de calzado no encuentre pieles de la calidad convenida para la fabricación del calzado-tipo, los interesados se dirigirán al Comité para que éste tome las disposiciones necesarias.

CAPÍTULO VI

De las multas.

Artículo 32. La falta de cumplimiento a las órdenes del Comité dará lugar, por cada infracción, a una multa que impondrá éste, dentro de los límites de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y sin perjuicio de las sanciones penales que la misma establece. Esto no obstante, y cuando se trate de infracciones que revistan gravedad, a juicio del Comité, podrá éste graduar las multas a razón del 20 por 100 del valor de las mercancías o de la ocultación objeto de tales sanciones.

Ni la imposición ni el pago de las multas releva al infractor del cumplimiento de las obligaciones que en virtud de este Reglamento imponga el Comité.

Las multas se harán efectivas por la vía de apremio.

Las decisiones del Comité tendrán carácter ejecutivo; pero se podrá recurrir contra ellas en alzada a este Ministerio en el plazo de quince días, con arreglo a lo que determina el Real decreto de 21 de Noviembre de 1919.

CAPÍTULO VII

De las investigaciones.

Artículo 33. El Comité podrá valerse de cuantos medios legítimos estime conducentes a comprobar la exactitud de los datos comprendidos en las relaciones juradas y de la fiel observancia de las obligaciones que por la Real orden de 11 de Noviembre último se le imponen.

Podrá para estos fines delegar sus funciones, y las personas en quienes las delegue tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda para la investigación y entrada, con las formalidades legales, en las fábricas, almacenes y demás locales, que convengan reconocer, debiendo acreditar su personalidad con la credencial firmada por el Presidente del Comité.

Artículo 34. Para indemnizar a los vendedores de calzado-tipo del beneficio industrial que debiera obtener en su venta, y para atender a los gastos del Comité se impondrá un canon a

la exportación de las primeras materias y productos manufacturados.

Artículo 35. Se considerarán gastos propios del Comité, para cuya atención pueden emplearse los fondos recaudados por razón del canon de exportación de conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de 8 de Noviembre último:

Primero. El pago de los sueldos, indemnizaciones y dietas consignadas en el artículo 4.º de este Reglamento.

Segundo. Los que vengan a su cargo por la revisión del calzado-tipo para su inspección y verificación con arreglo a lo dispuesto en el número 4.º de la citada Real orden.

Tercero. Los gastos motivados por seguros y reclamaciones que pudieran hacerse a las Empresas porteadoras en general por los extravíos, sustracciones y siniestros de los géneros consignados al Comité por los fabricantes.

Cuarto. Las gratificaciones o indemnizaciones que el Comité acuerde señalar a los Delegados encargados de los muestrarios de calzado-tipo para su presentación y divulgación a los detallistas y demás comerciantes de calzado y comisionados para cursar los pedidos al Comité.

Quinto. Todos aquellos gastos que el Comité en pleno acuerde deben ser satisfechos con sus fondos propios por considerar que son de su incumbencia.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales.

Artículo 36. Se consideran como forma parte de este Reglamento todas las disposiciones de carácter procesal contenidas en la Real orden de 8 de Noviembre de 1919, y que no contradigan lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento.

Artículo 37. El Comité podrá comunicar a los fabricantes, almacenistas y comerciantes, las instrucciones que juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento. También podrá dirigirse directamente a las Autoridades gubernativas y organismos oficiales en todo cuanto se relacione con el servicio de formación de estadística que se le confía en el capítulo III de este Reglamento.

Para facilitar la consignación de los datos necesarios a dicho servicio de estadística se insertan por separado los modelos a los cuales habrán de ajustarse los interesados al remitir al Comité las relaciones juradas de existencias.

Madrid, 26 de Abril de 1920.—Aprobado por S. M.—Terán.

CLASE DE GENERO	EXISTENCIAS EN EL DÍA DE HOY		VENDIDO DURANTE EL MES PARA CONSUMO NACIONAL		VENDIDO DURANTE EL MES PARA EXPORTACIÓN	
	Hoj. ^a	K. ^o	Hoj. ^a	K. ^o	Hoj. ^a	K. ^o
Gräpones correa	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Gräpones tiratacos	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Hojas tireta	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Gräpones tireta	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Cuellos y faldas	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Hojas sillero	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Idem guarnimentera	_____	_____	_____	_____	_____	_____

SECCION PIEL PEQUENA:

	Docenas	Docenas	Docenas
Terneras y becerros cromo negras.....	_____	_____	_____
Idem id. id. color.....	_____	_____	_____
Idem id. vegetal negras.....	_____	_____	_____
Idem id. id. color.....	_____	_____	_____
Idem id. id. grasa.....	_____	_____	_____
Idem id. id. pasta.....	_____	_____	_____
Badañas cromo negras.....	_____	_____	_____
Idem id. color.....	_____	_____	_____
Idem vegetal negras.....	_____	_____	_____
Idem id. color.....	_____	_____	_____
Idem id. guantería.....	_____	_____	_____
Idem id. pasta.....	_____	_____	_____
Idem gamuzas	_____	_____	_____
Cabras cromo negras.....	_____	_____	_____
Idem id. color.....	_____	_____	_____
Idem vegetal negras.....	_____	_____	_____
Idem id. color.....	_____	_____	_____
Idem id. pasta.....	_____	_____	_____
Calcetas cromo negras.....	_____	_____	_____
Idem id. color.....	_____	_____	_____
Idem vegetal negras.....	_____	_____	_____
Idem id. color.....	_____	_____	_____
Idem id. pasta.....	_____	_____	_____
Caballos cromo negros.....	_____	_____	_____
Idem id. color.....	_____	_____	_____
Idem vegetal negros.....	_____	_____	_____
Idem id. color.....	_____	_____	_____
Idem id. pasta.....	_____	_____	_____
Badañas charoles	_____	_____	_____
Beceros charoles	_____	_____	_____
Charolinas	_____	_____	_____

GENEROS EN CURTICIÓN O ELABORACIÓN

SECCION PIELS GRANDES:

Suela en curtición de 8 kgs. arriba....	Hojas _____	Badañas curtición cromo.....	Doc. ^a _____
Suela en curtición de 5 a 8 kgs.....	" _____	Idem id. vegetal.....	" _____
Palmilla en curtición	" _____	Cabras curtición cromo.....	" _____
		Idem id. vegetal.....	" _____

SECCION PIEL PEQUENA:

Terneras y Beceros curtición cromo...	Doc. ^a _____	Calcetas curtición cromo.....	" _____
Terneras y Beceros curtición vegetal.	" _____	Idem id. vegetal.....	" _____
		Caballos curtición cromo.....	" _____
		Idem id. vegetal.....	" _____
		Charoles en curtición.....	" _____

MODELO NUMERO 3

PARA FABRICANTES, ALMACENISTAS Y COMERCIANTES DE CALZADO:

RELACIÓN jurada de las existencias que el _____ Don _____
de _____ posee el día 30 de _____ de 19 _____

CALZADO PARA	EXISTENCIAS		VENDIDO	
	EN FABRICACIÓN	COMPLETAMENTE TERMINADAS	EN ESTE MES PARA EL PAÍS	EN ESTE MES PARA EXPORTACIÓN
Caballero, núms. 33 al 45.....	Pares _____	Pares _____	Pares _____	Pares _____
Señora, núms. 32 al 40.....	" _____	" _____	" _____	" _____
Niño, núms. 16 al 37.....	" _____	" _____	" _____	" _____

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

Este Centro directivo ha acordado que el día 3 de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 29 de Abril de 1920.—M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 3 de Mayo de 1920.

Montepío Militar: Letras D a G.—
Montepío Civil: Letras N a Z.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 4.

Montepío Militar: Letras H a M.—
Pensionados. Tenientes. Marina.

Día 5.

Montepío Militar: Letras N. a R.—
Montepío Civil: Letras A a C.—Sargentos. Cabos. Plana Mayor de Tropa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 6.

Montepío Militar: Letras S a Z.—
Montepío Civil: Letras D a G.—Soldados.

Día 7.

Montepío Militar: Letras A a C.—
Montepío Civil: Letras H a M.—Coroneles. Tenientes coroneles. Comandantes.

Días 8 y 9.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los participes, de que no perciben otro haber de fon-

dos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 29 de Abril de 1920.—El Director general, José del Moral.